



BOLETÍN OFICIAL

de la República Argentina

www.boletinoficial.gob.ar

Buenos Aires, miércoles 31 de marzo de 2021

Año CXXIX Número 34.621

Primera Sección

Legislación y Avisos Oficiales

Los documentos que aparecen en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto N° 659/1947). La edición electrónica del Boletín Oficial adquiere validez jurídica en virtud del Decreto N° 207/2016.

SUMARIO

Avisos Nuevos

Decisiones Administrativas

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS. Decisión Administrativa 283/2021 . DECAD-2021-283-APN-JGM - Dase por designado Director de Fiscalización.....	3
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. Decisión Administrativa 282/2021 . DECAD-2021-282-APN-JGM - Dase por designada Directora Nacional de Digitalización Estatal.	4

Resoluciones

ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES. Resolución 139/2021 . RESFC-2021-139-APN-D#APNAC.....	6
ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS. Resolución 45/2021 . RESOL-2021-45-APN-AGP#MTR.....	7
ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS. Resolución 46/2021 . RESOL-2021-46-APN-AGP#MTR.....	10
AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR. Resolución 90/2021 . RESOL-2021-90-APN-D#ARN.....	12
CONSEJO FEDERAL PESQUERO. Resolución 4/2021 . RESFC-2021-4-E-CFP-CFP.....	13
CONSEJO FEDERAL PESQUERO. Resolución 5/2021 . RESFC-2021-5-E-CFP-CFP.....	14
CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERÍA CIVIL. Resolución 12/2021	15
INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS. Resolución 141/2021 . RESOL-2021-141-APN-INASE#MAGYP.....	16
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA. Resolución 2/2021 . RESOL-2021-2-APN-INV#MAGYP.....	18
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. Resolución 280/2021 . RESOL-2021-280-APN-JGM.....	20
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. Resolución 285/2021 . RESOL-2021-285-APN-JGM.....	22
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. SECRETARÍA DE POLÍTICAS INTEGRALES SOBRE DROGAS DE LA NACIÓN ARGENTINA. Resolución 93/2021 . RESOL-2021-93-APN-SEDRONAR#JGM.....	23
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. SECRETARÍA DE POLÍTICAS INTEGRALES SOBRE DROGAS DE LA NACIÓN ARGENTINA. Resolución 95/2021 . RESOL-2021-95-APN-SEDRONAR#JGM.....	25
MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA. Resolución 44/2021 . RESOL-2021-44-APN-MAGYP.....	27
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE. Resolución 91/2021 . RESOL-2021-91-APN-MAD.....	28
MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN. Resolución 185/2021 . RESOL-2021-185-APN-MCT.....	30
MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO. Resolución 96/2021 . RESOL-2021-96-APN-MDP.....	32
MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO. Resolución 97/2021 . RESOL-2021-97-APN-MDP.....	36
MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO. SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR. Resolución 280/2021 . RESOL-2021-280-APN-SCI#MDP.....	37
MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO. SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR. Resolución 281/2021 . RESOL-2021-281-APN-SCI#MDP.....	38
MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO. SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR. Resolución 282/2021 . RESOL-2021-282-APN-SCI#MDP.....	41
MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO. SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR. Resolución 283/2021 . RESOL-2021-283-APN-SCI#MDP.....	43
MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO. SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA. Resolución 100/2021 . RESOL-2021-100-APN-SIECYGCE#MDP.....	46

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA:

DRA. VILMA LIDIA IBARRA - Secretaria

DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

DRA. MARÍA ANGÉLICA LOBO - Directora Nacional

e-mail: dnro@boletinoficial.gob.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual N° 5.218.874

DOMICILIO LEGAL: Hipólito Yrigoyen 440, Entre Piso - C1086AAF

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Tel. y Fax 5218-8400 y líneas rotativas

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO. SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA. Resolución 102/2021 . RESOL-2021-102-APN-SIECYGCE#MDP	48
MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO. SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES. Resolución 19/2021 . RESOL-2021-19-APN-SPYMEYE#MDP	51
MINISTERIO DE ECONOMÍA. Resolución 134/2021 . RESOL-2021-134-APN-MEC	54
MINISTERIO DE ECONOMÍA. Resolución 135/2021 . RESOL-2021-135-APN-MEC	54
MINISTERIO DE SALUD. Resolución 920/2021 . RESOL-2021-920-APN-MS	55
MINISTERIO DE SALUD. Resolución 921/2021 . RESOL-2021-921-APN-MS	57
MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL. Resolución 177/2021 . RESOL-2021-177-APN-MT	59
MINISTERIO DE TRANSPORTE. Resolución 97/2021 . RESOL-2021-97-APN-MTR	60
MINISTERIO DE TRANSPORTE. Resolución 98/2021 . RESOL-2021-98-APN-MTR	62
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA. Resolución 153/2021 . RESOL-2021-153-APN-PRES#SENASA	64

Resoluciones Generales

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. Resolución General 4955/2021 . RESOG-2021-4955-E-AFIP-AFIP - Procedimiento. Régimen de emisión de comprobantes mediante la utilización de "Controladores Fiscales". Resolución General N° 3.561, sus modificatorias y complementarias. Norma modificatoria	77
ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. Resolución General 4956/2021 . RESOG-2021-4956-E-AFIP-AFIP - Procedimiento. Régimen de reintegros a sectores vulnerados. Resolución General N° 4.676, sus modificatorias y su complementaria. Norma complementaria	78

Disposiciones

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO. SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS PARA EL MERCADO INTERNO. Disposición 7/2021 . DI-2021-7-APN-SSPMI#MDP	79
ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. Disposición 48/2021 . DI-2021-48-E-AFIP-AFIP	80
ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. ADUANA GUALEGUAYCHÚ. Disposición 9/2021 . DI-2021-9-E-AFIP-ADGUAL#SDGOAI	82
ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA. Disposición 2386/2021 . DI-2021-2386-APN-ANMAT#MS	83
AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS. DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO Y DELEGACIONES. Disposición 3/2021 . DI-2021-3-APN-DNRYD#ANMAC	85
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS. Disposición 38/2021 . DI-2021-38-APN-DNRNPACP#MJ	86
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS. Disposición 39/2021 . DI-2021-39-APN-DNRNPACP#MJ	88

Avisos Oficiales

90

Avisos Anteriores

Avisos Oficiales

104



*Agregando valor para estar
más cerca de sus necesidades...*

0810-345-BORA (2672)

**CENTRO DE ATENCIÓN
AL CLIENTE**



Decisiones Administrativas

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

Decisión Administrativa 283/2021

DECAD-2021-283-APN-JGM - Dase por designado Director de Fiscalización.

Ciudad de Buenos Aires, 29/03/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-08886061-APN-SIP#JGM, la Ley N° 27.591, los Decretos Nros. 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 355 del 22 de mayo de 2017 y su modificatorio, la Decisión Administrativa N° 2283 del 30 de diciembre de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.591 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021.

Que por el Decreto N° 355/17 se estableció que toda designación transitoria de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad con las estructuras organizativas, será efectuada por el Jefe de Gabinete de Ministros, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad de que se trate.

Que por la Decisión Administrativa N° 2283/20 se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.

Que resulta necesario proceder a la cobertura transitoria del cargo vacante y financiado de Director/a de Fiscalización de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ARTICULACIÓN FEDERAL del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que ha tomado la intervención que le compete el servicio jurídico pertinente.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 100, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y 2° del Decreto N° 355 del 22 de mayo de 2017.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Dase por designado con carácter transitorio, a partir del 4 de enero de 2021 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de la presente medida, al ingeniero zootecnista y abogado Mariano Julio PETRUZELA (D.N.I. N° 27.343.210) en el cargo de Director de Fiscalización de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ARTICULACIÓN FEDERAL del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, Nivel B - Grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08.

Se autoriza el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva Nivel III del citado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial y se efectúa la presente designación transitoria con autorización excepcional por no reunir el ingeniero zootecnista y abogado PETRUZELA los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 de dicho Convenio.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado en el artículo 1° de la presente medida deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir de la fecha de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente decisión administrativa será atendido con cargo a las partidas específicas de la Jurisdicción 52- MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, Entidad 614 - INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Santiago Andrés Cafiero - Luis Eugenio Basterra

e. 31/03/2021 N° 19425/21 v. 31/03/2021

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 282/2021

DECAD-2021-282-APN-JGM - Dase por designada Directora Nacional de Digitalización Estatal.

Ciudad de Buenos Aires, 29/03/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-84716759-APN-DGRRHHMM#JGM, la Ley N° 27.591, los Decretos Nros. 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 355 del 22 de mayo de 2017 y su modificatorio, 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios y la Decisión Administrativa N° 1865 del 14 de octubre de 2020 y su modificatoria, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.591 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021.

Que por el Decreto N° 355/17 se estableció que toda designación transitoria de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad con las estructuras organizativas, será efectuada por el Jefe de Gabinete de Ministros, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad de que se trate.

Que por el Decreto N° 50/19 se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría y sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que por la Decisión Administrativa N° 1865/20 se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que resulta necesario proceder a la cobertura transitoria del cargo vacante y financiado de Director/a Nacional de Digitalización Estatal de la SUBSECRETARÍA DE INNOVACIÓN ADMINISTRATIVA de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que ha tomado la intervención de su competencia el servicio jurídico permanente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 100, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y del artículo 2° del Decreto N° 355 del 22 de mayo de 2017.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

ARTÍCULO 1º. - Dase por designada con carácter transitorio, a partir del 14 de octubre de 2020 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, a la señora Rita Eugenia DOMÍNGUEZ ALONSO (D.N.I. N° 28.864.686) en el cargo de Directora Nacional de Digitalización Estatal de la SUBSECRETARÍA DE INNOVACIÓN ADMINISTRATIVA de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, Nivel A - Grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08.

Se autoriza el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva Nivel I del citado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial y se efectúa la presente designación transitoria con autorización excepcional por no reunir la señora DOMÍNGUEZ ALONSO los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 de dicho Convenio.

ARTÍCULO 2º.- El cargo involucrado en el artículo 1º de la presente medida deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir del 14 de octubre de 2020.

ARTÍCULO 3°. - El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTÍCULO 4°. - Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro

e. 31/03/2021 N° 19422/21 v. 31/03/2021

BLOCKCHAIN

El Boletín Oficial incorporó la tecnología **BLOCKCHAIN** para garantizar aún más la autenticidad e inalterabilidad de sus ediciones digitales.

INTEGRIDAD

Una vez publicada cada edición digital, se sube a esta red global con un código de referencia único y una marca de tiempo (fecha y hora), garantizando el resguardo **INALTERABLE** de la información.



Ahora podés comprobar la integridad de las ediciones a través de nuestra web.



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina



Resoluciones

ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES

Resolución 139/2021

RESFC-2021-139-APN-D#APNAC

Ciudad de Buenos Aires, 29/03/2021

VISTO el Expediente EX-2021-19751485-APN-DGA#APNAC, la Ley N° 27.591, los Decretos Nros. 2.098 de fecha 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 1.035 de fecha 8 de noviembre de 2018, 36 de fecha 14 de diciembre de 2019 y 328 de fecha 31 de marzo de 2020, la Decisión Administrativa N° 1.422 de fecha 6 de diciembre de 2016 y la Resolución N° 410 de fecha 27 de diciembre de 2016 del Directorio de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.591 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021.

Que por el Decreto N° 2.098/2008, sus modificatorios y complementarios, se homologó el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (Si.N.E.P.).

Que por la Decisión Administrativa N° 1.422/2016 se aprobó la estructura organizativa del primer nivel operativo de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES.

Que por la Resolución del Directorio N° 410/2016 de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, se aprobó la estructura organizativa del segundo nivel operativo, se incorporaron, homologaron y reasignaron en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas, los cargos, pertenecientes al referido Organismo.

Que por el Artículo 3° del Decreto N° 1.035/2018, se facultó, entre otros, a las máximas autoridades de organismos descentralizados a prorrogar las designaciones transitorias que oportunamente fueran dispuestas por el Presidente de la Nación o el Jefe de Gabinete de Ministros, en las mismas condiciones de las designaciones y/o últimas prórrogas.

Que por el Artículo 3° del Decreto N° 36/2019 se modificó el texto del Artículo 4° del Decreto N° 1.035/2018 fijando así una nueva fecha límite para las prórrogas.

Que por el Artículo 1° del Decreto N° 328/2020 se autorizó a las máximas autoridades de los organismos descentralizados a prorrogar las designaciones transitorias que oportunamente fueran dispuestas, en las mismas condiciones de las designaciones o de sus últimas prórrogas.

Que mediante la Decisión Administrativa detallada en el documento IF-2021-19559298-APN-DCYD#APNAC que como Anexo forma parte integrante de la presente, se designó transitoriamente al funcionario de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES.

Que por razones de índole operativa no se han podido tramitar los procesos de selección para la cobertura del cargo en cuestión.

Que la presente medida tiene por objeto asegurar el cumplimiento de los objetivos asignados a las Direcciones Nacionales y Generales de esta ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES.

Que la Dirección de Presupuesto y Control de Gestión certificó la existencia de crédito presupuestario necesario para afrontar el gasto resultante de la medida que se aprueba por la presente.

Que las Direcciones Generales de Recursos Humanos, de Asuntos Jurídicos y la Dirección de Presupuesto y Control de Gestión han tomado las intervenciones de sus competencias.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 23, inciso u), de la Ley N° 22.351 y el Artículo 3° del Decreto N° 1.035/2018 y sus modificatorios.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase, con carácter transitorio y por el término establecido en el Anexo IF-2021-19559298-APN-DCYD#APNAC, el cual forma parte integrante de la presente medida, la designación transitoria del agente

Daniel Oscar VEGA como Intendente del Parque Nacional Aconquija con los alcances detallados en el Anexo mencionado, autorizándose el correspondiente pago de las Funciones Ejecutivas del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (Si.N.E.P.), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto N° 2.098/2008, sus modificatorios y complementarios.

ARTÍCULO 2º.- Establécese que el cargo involucrado en el Artículo 1º deberá ser cubierto de conformidad con los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII; y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (Si.N.E.P.) homologado por el Decreto N° 2.098/2008, sus modificatorios y complementarios.

ARTÍCULO 3º.- Determinase que el gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 81 - Entidad 107 - ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES.

ARTÍCULO 4º.- Establécese que por el Departamento de Mesa General de Entradas, Salidas y Notificaciones, se notifique en legal forma al interesado y a la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS dentro del plazo de CINCO (5) días de dictada la presente.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Claudio David Gonzalez - Eugenio Sebastian Magliocca - Francisco Luis Gonzalez Taboas - Natalia Gabriela Jauri - Daniel Jorge Somma

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 31/03/2021 N° 19377/21 v. 31/03/2021

ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS

Resolución 45/2021

RESOL-2021-45-APN-AGP#MTR

Ciudad de Buenos Aires, 29/03/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-87245428-APN-MEG#AGP, iniciado en la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución AGPSE N° 24 de fecha 12 de abril de 2010, se acordó a favor de la firma TERMINALES RÍO DE LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA, un Permiso de Uso con destino a la explotación de la Terminal de Pasajeros para Buques de Cruceros Internacional "BENITO QUINQUELA MARTÍN" sito con frente a la Avenida Ramón S. Castillo, próximo a la Avenida de los Inmigrantes (Acceso Maipú) en las inmediaciones de la Dársena "C" de Puerto Nuevo, jurisdicción del PUERTO BUENOS AIRES.

Que, con motivo de haberse prorrogado el plazo de vigencia de los Contratos de Concesión de las Terminales Portuarias hasta el 31 de mayo de 2022, a través de la Resolución Ministerial N° RESOL-2020-120-APN-MTR (B.O. 21-5-20), por Resolución N° RESOL-2020-115-APN-AGP#MTR de fecha 30 de diciembre de 2020, se extendió el plazo de vigencia del Permiso de Uso otorgado a la firma TRP hasta la finalización de la vigencia de los contratos de Concesión de las Terminales Nros. 1, 2 y 3 de Puerto Nuevo - PUERTO BUENOS AIRES.

Que por las actuaciones citadas en el VISTO, se presenta la firma TERMINALES RÍO DE LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (en adelante T.R.P. S.A.), con el objeto de solicitar una adecuación tarifaria por el servicio de la referida terminal de pasajeros por los conceptos de "Pasajeros" y "Código ISPS" (Cargo de Seguridad), para la temporada de cruceros Año 2021-2022, mediante el ajuste de la Tarifa actual establecida en un valor de USD 20,00 por pasajero embarcado, desembarcado y/o en tránsito, independientemente del sitio de atraque del buque - para los conceptos de "Pasajeros" y "Código ISPS" -, a DÓLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA Y CUATRO con 50/100 (USD 34,50.-) para la temporada 2021-2022.

Que ese monto propuesto se funda en el impacto generado por la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) el día 11 de mayo de 2020 a causa del COVID-19, y a los fines de cumplir con las obligaciones adicionales y los protocolos que debe observar el turismo, la particular necesidad de la industria del crucero de reestructurar los movimientos de pasajeros desde y hacia los buques para asegurar el cumplimiento de las medidas de distanciamiento social y sanitarios, como así también la realización de mejoras, actualizaciones, y ajustes a la infraestructura y lay out de la terminal, significando mayores erogaciones y costos de operación.

Que la firma T.R.P. S.A. solicita establecer tarifas acordes que mantengan un equilibrio entre la continuidad de la operación de la terminal de pasajeros conforme los estándares internacionales, actualizadas y ajustadas a las aludidas exigencias sanitarias y a los costos operativos actualizados que deberán afrontarse a tal efecto, acreditando la razonabilidad de su petición mediante los Informes Número IF-2020-87390856-APN-MEG#AGP, IF-2020-87391312-APN-MEG#AGP e IF-2020-87396213-APN-MEG#AGP, referidos a los tarifarios de terminales de pasajeros de la región, con regímenes operativos similares al Puerto Buenos Aires.

Que el valor tarifario en concepto de “Pasajeros” y “Código ISPS” se fijó inicialmente por la citada Resolución AGPSE N° 24/10, cuyo artículo 8° estableció una tarifa por la prestación de servicios a los buques que atraquen en los muelles de su concesión un importe de hasta DÓLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA (u\$s 30.-) por cada pasajero embarcado, desembarcado o en tránsito, por los buques que atraquen en muelles distintos a los de su concesión y no sean operados por T.R.P. S.A. un importe de hasta DÓLARES ESTADOUNIDENSES VEINTE (u\$s 20.-) por cada pasajero embarcado, desembarcado o en tránsito, por los buques que atraquen en los muelles del 5to espigón y de Dársena “E” Norte con utilización del galpón anexo a este hasta DÓLARES ESTADOUNIDENSES VEINTE (u\$s 20.-), y por contraprestación por las erogaciones generadas con motivo del cumplimiento de las exigencias que en materia de Seguridad establece el Código ISPB hasta DÓLARES ESTADOUNIDENSES CINCO (u\$s 5.-) por cada pasajero embarcado, desembarcado o en tránsito.

Que la tarifa de DÓLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA (USD 30,00) aprobada mediante Resolución AGPSE N° 24/10, constaba de dos componentes, uno para el recupero de la inversión de la Terminal de Pasajeros para buques de Cruceros Internacionales “BENITO QUINQUELA MARTÍN”, y otro para el mantenimiento de los gastos de explotación y operación, ambos componentes fueron fijados siguiendo criterios de razonabilidad y pertinencia.

Que mediante Providencia AGP N° 67/2012 se incrementaron los importes previstos en la Resolución AGP S.E. N° 24 de fecha 12 de Abril de 2010, quedando conformados de la siguiente manera: los buques que atraquen en los muelles de su concesión un importe de hasta DÓLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA Y SIETE con 25/100.- (u\$s 37,25.-) por cada pasajero embarcado, desembarcado o en tránsito, por los buques que atraquen en muelles distintos a los de su concesión y no sean operados por T.R.P. S.A. un importe de hasta DÓLARES ESTADOUNIDENSES VEINTISIETE con 25/100.- (u\$s 27,25.-) por cada pasajero embarcado, desembarcado o en tránsito, por los buques que atraquen en los muelles del 5to espigón y de Dársena “E” Norte con utilización del galpón anexo a este hasta DÓLARES ESTADOUNIDENSES VEINTISIETE con 25/100.- (u\$s 27,25.-), y por contraprestación por las erogaciones generadas con motivo del cumplimiento de las exigencias que en materia de Seguridad establece el Código ISPB hasta DÓLARES ESTADOUNIDENSES OCHO con 25/100 (u\$s 8,25.-) por cada pasajero embarcado, desembarcado o en tránsito.

Que por Carta Compromiso (ACTA-2018-43031330-APN-AGP#MTR) de fecha 3 de septiembre de 2018, la firma T.R.P. S.A. oportunamente se comprometió a percibir de parte de los Agentes Marítimos y/o de las Compañías Armadoras y/o de sus Representantes Legales en el país, como contraprestación por el servicio de la TERMINAL, un importe de DÓLARES ESTADOUNIDENSES VEINTE (USD 20,00), el que implicaba los conceptos de “Pasajeros” y “Código ISPB” para la Temporada 2019-2020.

Que consecuentemente, mediante el artículo 2° de la Resolución RESOL-2018-126-APN-AGP#MTR se redujo la tarifa fijándose un importe global durante la Temporada que abarca desde el 1° de octubre de 2019 al 30 de abril de 2020, fijando como contraprestación por el servicio de la Terminal “BENITO QUINQUELA MARTIN” una tarifa unificada, independientemente del sitio de atraque, en el valor de DÓLARES ESTADOUNIDENSES VEINTE (US\$ 20,00) por los conceptos de “Pasajeros” y “Código ISPS”.

Que con posterioridad, mediante Resolución N° RESOL-2020-115-APN-AGP#MTR se modificó el período de vigencia de la tarifa establecida en la citada RESOL-2018-126-APN-AGP#MTR, inicialmente prevista hasta 31 de mayo 2024, manteniéndose el valor tarifario para la Temporada de Cruceros 2020-2021 en el importe global de DÓLARES ESTADOUNIDENSES VEINTE con CERO CENTAVOS (USD 20,00.-), sin perjuicio de lo cual, el artículo 6° dicho acto administrativo estableció, en su último párrafo, que oportunamente se estudiaría la actualización de la tarifa que será de aplicación para las temporadas sucesivas, en función a la evolución de la actividad de la industria de cruceros, de los estudios de mercado del sector y de los costos incurridos para el mantenimiento y operación de la Terminal de Pasajeros de Buques de Cruceros Internacionales “BENITO QUINQUELA MARTÍN”.

Que del análisis realizado y en atención a los efectos invocados por T.R.P. S.A., se observa que los Puertos Internacionales percibirían un valor tarifario superior al valor propuestos de DÓLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA Y CUATRO con 50/100 (USD 34,50) por la prestación de servicios a los buques de pasajeros, comprendida por la tarifa de “Pasajeros” y “Código ISPS”, y que de aprobarse el mismo no superaría la tarifa promedio de los puertos internacionales relevantes del hinterland, aproximándose a los valores fijados anteriormente a la reducción tarifaria establecida por la Resolución RESOL-2018-126-APN-AGP#MTR, según los antecedentes reseñados en los considerandos precedentes.

Que la Gerencia Comercial de esta Sociedad del Estado propicia mantener una única tarifa por la contraprestación por los gastos de explotación y operación de la Terminal y por el cumplimiento del "Código ISPS", tomando como referencia el promedio que surgiría de las últimas diez temporadas de cruceros (2010-2011 a 2019-2020) con la aplicación de la escala propuesta por la firma T.R.P. S.A., resultando un monto aproximado de DÓLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA Y DOS con 50/100.- (USD 32,50.-).

Que también entiende apropiado aplicar una tarifa diferencial para los buques de tipo crucero que atraquen en muelles distintos de los comprendidos en la Concesión de T.R.P. S.A., tal como había sido implementado anteriormente mediante la Resolución AGPSE N° 24/2010 y la Providencia AGPSE N° 67/2012.

Que la tarifa a los pasajeros para los buques de tipo crucero que atraquen en muelles distintos a los de la Concesión otorgada a T.R.P. S.A. y no fueran operados por la firma, debería respetar similar diferencial de DÓLARES ESTADOUNIDENSES DIEZ (USD 10), con la tarifa aplicada a los pasajeros de los buques que atraquen en los muelles de la concesión otorgada a la firma T.R.P. S.A. que fuera establecido mediante Resolución AGPSE N° 24/2010 y la Providencia AGPSE N° 67/2012 por el canon de contraprestación por los gastos de explotación y operación de la Terminal, adicionándole la tarifa correspondiente al cumplimiento del "Código ISPS", resultando su monto integral en DÓLARES ESTADOUNIDENSES VEINTIDOS con 50/100 (USD 22,50).

Que en función de lo expuesto, se entiende razonable que T.R.P. S.A. perciba de los Agentes Marítimos y/o de las Compañías Armadoras y/o de sus representantes legales en el país, a partir de la Temporada 2021-2022 los siguientes importes: 1- Buques que sean operados por T.R.P. S.A.: por los conceptos unificados de "Pasajeros" y "Código ISPS", un importe de hasta DÓLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA Y DOS con 50/100.- (USD 32,50.-) por cada pasajero embarcado, desembarcado o en tránsito. 2- Buques que atraquen en los muelles distintos a los de su concesión y no sean operados por T.R.P. S.A.: por los conceptos unificados de "Pasajeros" y "Código ISPS", un importe de hasta DÓLARES ESTADOUNIDENSES VEINTIDOS con 50/100.- (USD 22,50.-) por cada pasajero embarcado, desembarcado o en tránsito.

Que han tomado intervención la Gerencia Comercial, la Gerencia de Operaciones, Seguridad y Medio Ambiente, la Gerencia de Administración y Finanzas, la Gerencia de Asuntos Jurídicos y la Gerencia General de esta Sociedad del Estado, propiciando el dictado de la presente medida.

Que el suscripto se encuentra facultado a suscribir la presente, en virtud de las atribuciones establecidas en los artículos 2° y 3° de la Ley N° 23.696, del Estatuto Orgánico de la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, aprobado por el Decreto N° 1456/87, y los Decretos Nros. 19/03 y 501/20.

Por ello,

**EL INTERVENTOR EN LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- La firma TERMINALES RÍO DE LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA percibirá de parte de los Agentes Marítimos y/o de las Compañías Armadoras y/o de sus Representantes Legales en el país por la prestación de servicios, a partir de la temporada 2021-2022, los siguientes importes:

1- Buques que atraquen en los muelles de su concesión: por los conceptos unificados de "Pasajeros" y "Código ISPS", un importe de hasta DÓLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA Y DOS con 50/100.- (USD 32,50.-) por cada pasajero embarcado, desembarcado o en tránsito.

2- Buques que atraquen en los muelles distintos a los de su concesión y no sean operados por TERMINALES RÍO DE LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA: por los conceptos unificados de "Pasajeros" y "Código ISPS", un importe de hasta DÓLARES ESTADOUNIDENSES VEINTIDOS con 50/100.- (USD 22,50.-) por cada pasajero embarcado, desembarcado o en tránsito.

ARTÍCULO 2°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 3°.- Por la Subgerencia Administrativa, notifíquese a todas las Dependencias de esta Sociedad del Estado, publíquese por UN (1) día en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y a las firmas que operan en el Puerto Buenos Aires. Oportunamente, archívese.

José Carlos Mario Beni

ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS**Resolución 46/2021****RESOL-2021-46-APN-AGP#MTR**

Ciudad de Buenos Aires, 29/03/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-12127816-APN-MEG#AGP, iniciado en la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 12° de la Ley N° 24.093 de Actividades Portuarias faculta a esta Administración a fijar su propio tarifario, siendo éste una herramienta o instrumento de política comercial que permite no solo ganar o mantener una cuota de mercado sino además fomentar el uso de sus instalaciones.

Que mediante Resolución AGPSE N° 24 de fecha 12 de abril de 2010, se acordó a favor de la firma TERMINALES RÍO DE LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA un Permiso de Uso con destino a la explotación de la Terminal de Pasajeros para Buques de Cruceros Internacional "BENITO QUINQUELA MARTÍN" sito con frente a la Avenida Ramón S. Castillo, próximo a la Avenida de los Inmigrantes (Acceso Maipú) en las inmediaciones de la Dársena "C" de Puerto Nuevo, jurisdicción del Puerto Buenos Aires, con un plazo de vigencia que se extendió entre el 1° de mayo de 2010 y el 13 de noviembre de 2019.

Que, posteriormente, por Resolución N° RESOL-2018-126-APN-AGP#MTR se procedió a extender el plazo de vigencia de dicho Permiso de Uso hasta el 30 de abril de 2020, y a través de la Resolución N° RESOL-2020-115-APN-AGP#MTR se prorrogó nuevamente el vencimiento hasta el mismo plazo de vigencia del Contrato de Concesión de la Terminal Portuaria en la cual se encuentra situada, que fuera extendido por el MINISTERIO DE TRANSPORTE a través de la Resolución N° RESOL-2020-120-APN-MTR hasta el 31 de mayo de 2022.

Que respecto a las tarifas correspondientes al permiso otorgado a la aludida firma, mediante el Artículo 9° de la precitada Resolución AGPSE N° 24/2010, se estableció que la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, percibiría de los Agentes Marítimos y/o de las Compañías Armadoras y/o sus representantes legales en el país de los buques que arriben a cualquiera de las instalaciones en jurisdicción del Puerto Buenos Aires los siguientes conceptos por cada pasajero embarcado, desembarcado y en tránsito que transporten: a) Tasa a los Pasajeros transportados en Buques de Cruceros Internacionales por un importe de DÓLARES ESTADOUNIDENSES CUATRO (USD 4,00.-) b) Provisión de Equipo de Scanner por un importe de DÓLARES ESTADOUNIDENSES UNO CON VEINTE CENTAVOS (USD 1,20.-), y c) Cargo de Seguridad Buques Cruceros Internacionales por un importe de DÓLARES ESTADOUNIDENSES CERO CON CINCUENTA CENTAVOS (USD 0,50.-).

Que, por su parte, mediante Resolución N° RESOL-2017-153-APN-AGP#MTR, se estableció una bonificación de DÓLARES ESTADOUNIDENSES UNO (USD 1,00.-) sobre la Tasa a los Pasajeros para los buques en gira de cruceros internacional para las temporadas de Cruceros 2017/2018, 2018/2019 y 2019/2020 y una bonificación del ciento por ciento (100%) sobre los conceptos de Tasas a los Buques, Tasa a los Pasajeros, Uso de Scanner y Cargo por Seguridad, aplicable exclusivamente a aquellos buques de Cruceros que arriben al Puerto Buenos Aires durante las temporadas 2018/2019 y 2019/2020, cuya eslora iguale o supere los TRESCIENTOS QUINCE METROS (315m).

Que, posteriormente, por Resolución N° RESOL-2020-15-APN-AGP#MTR se estableció que la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO percibiría de los Agentes Marítimos y/o de las Compañías Armadoras y/o sus representantes legales en el país de los buques de crucero en turismo internacional que arribasen a cualquiera de las instalaciones en jurisdicción del PUERTO BUENOS AIRES los mismos importes establecidos en la Resolución AGP S.E. N° 24/2010 para los conceptos de "Tasa a Pasajeros transportados en Buques de Cruceros Internacionales", "Provisión de Equipo de Scanner" y "Cargo de seguridad Buques Cruceros Internacionales".

Que, a su vez, en los Artículos 2° y 3° de la normativa precedentemente mencionada se estableció una bonificación del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) sobre el concepto de Tasas General por Uso de Puerto - Tasas a los Buques - Resolución AGPSE N° 91-1994, para aquellos Buques Cruceros de Turismo Internacional que arribasen a cualquiera de las instalaciones en jurisdicción del PUERTO BUENOS AIRES y una Bonificación del CIENTO POR CIENTO (100%) sobre los conceptos de Tasas General por Uso de Puerto - Tasas a los Buques - Resolución AGPSE N° 91-1994, Tasa a los Pasajeros, Uso de Scanner y Cargo por Seguridad, aplicable exclusivamente a aquellos Buques Cruceros de Turismo Internacional que arribasen al PUERTO BUENOS AIRES, cuya eslora iguale o supere los TRESCIENTOS QUINCE (315) METROS.

Que, con relación a esas bonificaciones, las cuales fueran establecidas con el fin de mermar el impacto que podría producirse a causa de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) el día 11 de marzo de 2020, se hace mención que si bien cualquier previsibilidad del mismo quedaría supeditada a la evolución de la situación epidemiológica derivada de la pandemia mundial declarada por el COVID-19, esta situación podría mantenerse durante la temporada 2021-2022, impactando nuevamente la actividad de cruceros, una de las más vulneradas ante esta situación.

Que, ante tal situación, es importante señalar que, de acuerdo a los datos relevados, la actividad de cruceros de la temporada 2020-2021 ha mermado considerablemente.

Que en el contexto de emergencia sanitaria, y dado el interés del Gobierno Nacional de aplacar la caída de la actividad de Turismo Internacional, resulta imprescindible contar con la colaboración de quienes integran la cadena de valor, para aminorar los efectos económicos provocados por la pandemia.

Que esta Sociedad del Estado considera oportuno colaborar con tales objetivos promocionando la industria de cruceros, y fomentando la continuidad de la actividad para la temporada 2021/2022 en la medida que la situación sanitaria lo permita.

Que la actividad de cruceros traería aparejado no solo beneficios a la corriente turística que visitaría nuestro país, sino a todas aquellas actividades que se encuentran ligadas y que se encontrarían beneficiadas, ya que la actividad turística involucra a diversas empresas de todos los sectores productivos, acarreando un efecto multiplicador de la economía y generando mayor empleo.

Que, en consecuencia, por lo mencionado en los considerandos precedentes se entiende propicio mantener la vigencia de los importes a percibir por parte de esta Administración por los conceptos de Tasa a los Pasajeros transportados en Buques Cruceros Internacionales, Provisión de equipos de Scanner y Cargo de Seguridad Buques Cruceros Internacionales, como así también de las bonificaciones definidas en la Resolución N° RESOL-2020-15-APN-AGP#MTR, en iguales montos y aplicación a las vigentes hasta la finalización de la temporada 2021-2022.

Que, por su parte, respecto a las reservas de arribo de los buques cruceros al Puerto Buenos Aires, debido a la situación impredecible que genera la pandemia, resulta propicio eximir, de modo excepcional, en un SETENTA POR CIENTO (70%) el pago en concepto de "Depósito de Reserva" para la temporada 2021/2022, el cual se encuentra establecido en el Artículo N° 5 de la Resolución N° 52-AGPSE-2016, que se transcribe a continuación:

"ARTICULO 5° - a) Las Agencias Marítimas podrán anunciar el arribo del buque crucero que representan con una antelación de hasta cuatro (4) años a la fecha de recalada.

b) Las Agencias Marítimas estarán obligadas a confirmar el arribo del buque de crucero que representan y el giro solicitado conforme al Artículo 1°, con dos (2) años de anticipación a la fecha de arribo confirmada, mediante el depósito en concepto de reserva equivalente al QUINCE POR CIENTO (15 %) de los servicios correspondientes a la Tasa de Puerto a los Buques, dejando constancia que de no abonar el mencionado depósito en el plazo establecido, perderá la prioridad de arribo. Dicho importe en concepto de reserva será acreditado contra la facturación que corresponda en concepto de la mencionada "Tasa".

Que, por lo descripto, las Agencias Marítimas de los buques cruceros que representan, podrán confeccionar las asignaciones de muelle, mediante la presentación de Solicitud de Giro establecida en el Artículo 1° de la Resolución N° 52-AGPSE-2016, eximiéndose de abonar un SETENTA POR CIENTO (70%) el pago en concepto de "Depósito de Reserva", siempre que las mismas sean acordes a la evolución de la temporada previa a la pandemia, es decir, al normal desenvolvimiento de la temporada 2019/2020.

Que, en el caso que las agencias marítimas no cumplieran con el requisito descripto en el considerando precedente, es decir, no actúen de buena fe, efectuando reservas que afecten al normal desenvolvimiento de la temporada de cruceros, tal conducta acarrearía la pérdida de pleno derecho de las bonificaciones que se establecen por la presente.

Que la GERENCIA COMERCIAL, GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS, GERENCIA DE OPERACIONES, SEGURIDAD Y AMBIENTE, GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS, y GERENCIA GENERAL han tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto se encuentra facultado para dictar la presente Resolución, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2° y 3° de la Ley N° 23.696, en el Art. 12 in fine de la Ley de Actividades Portuarias N° 24.093, en el Estatuto Social de esta ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, aprobado por el Decreto N° 1456 de fecha 4 de septiembre de 1987 y en los Decretos Nros. 19 de fecha 3 enero de 2003 y 501 de fecha 29 de mayo de 2020.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Extiéndanse las bonificaciones establecidas en los Artículos 2° y 3° de la Resolución N° RESOL-2020-15-APN-AGP#MTR durante la Temporada de Cruceros 2021/2022.

ARTÍCULO 2°.- Exímase de abonar el SETENTA POR CIENTO (70 %) , de modo excepcional por única vez, a los Agentes Marítimos y/o de las Compañías Armadoras y/o sus representantes legales en el país de los buques cruceros, del pago en concepto de “Depósito de Reserva” equivalente al QUINCE POR CIENTO (15%) de los servicios correspondientes a la Tasa de Puerto de Buques, establecido en el Artículo 5° de la Resolución N° 52-AGPSE-2016, para la temporada 2021/2022.

Las Agentes Marítimos y/o de las Compañías Armadoras y/o sus representantes legales en el país de los buques cruceros podrán confeccionar la asignación de muelle mediante la presentación de Solicitud de Giro, establecida en el Artículo 1° de la Resolución N° 52-AGPSE-2016, siempre que las reservas sean acordes a la evolución de la temporada previa a la pandemia, es decir, al normal desenvolvimiento de la temporada 2019/2020.

ARTÍCULO 3°.- Establézcase la pérdida de pleno derecho de las bonificaciones extendidas en el Artículo 1° cuando se comprobare que las Agentes Marítimos y/o de las Compañías Armadoras y/o sus representantes legales en el país de los buques cruceros no actuaron de buena fe al efectuar reservas que afecten al normal desenvolvimiento de la temporada de cruceros.

ARTÍCULO 4°.- La presente Resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 5°.- Por la SUBGERENCIA DE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA, comuníquese a todas las Dependencias de la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO y publíquese en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA por UN (1) día. Oportunamente, archívese.

José Carlos Mario Beni

e. 31/03/2021 N° 19549/21 v. 31/03/2021

AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

Resolución 90/2021

RESOL-2021-90-APN-D#ARN

Ciudad de Buenos Aires, 29/03/2021

VISTO la Ley Nacional de la Actividad Nuclear N° 24.804, su Decreto Reglamentario N° 1390/98, los trámites de Permisos Individuales correspondientes al Listado N° 960, lo actuado por la GERENCIA SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS, lo recomendado por el CONSEJO ASESOR EN APLICACIONES DE RADIOISÓTOPOS Y RADIACIONES IONIZANTES (CAAR), y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo establecido en el Artículo 9°, Inciso a) de la Ley N° 24.804, toda persona física o jurídica para desarrollar una actividad nuclear en la República Argentina, deberá ajustarse a las regulaciones que imparta la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR (ARN) en el ámbito de su competencia y solicitar el otorgamiento de la Licencia, Permiso o Autorización respectiva que lo habilite para su ejercicio. Asimismo, la referida Ley en su Artículo 16, Inciso c) establece que es facultad de la ARN otorgar, suspender y revocar Licencias, Permisos o Autorizaciones para los usuarios de material radiactivo.

Que las personas individualizadas en el Listado, que se incluye como Anexo a la presente Resolución, presentaron el formulario de solicitud de Permiso Individual para el Uso de Radioisótopos o Radiaciones Ionizantes.

Que la GERENCIA SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS ha verificado que se haya dado cumplimiento a los procedimientos regulatorios previstos para la tramitación de las solicitudes mencionadas, y que los solicitantes poseen la formación, la capacitación y el entrenamiento requeridos para la obtención o renovación de los citados Permisos.

Que el CONSEJO ASESOR EN APLICACIONES DE RADIOISÓTOPOS Y RADIACIONES IONIZANTES (CAAR), en su Reunión N° 3/21, Listado 960, Aplicaciones Industriales, recomendó dar curso favorable a los trámites de solicitud referidos.

Que las GERENCIAS ASUNTOS JURÍDICOS y ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y RECURSOS de esta ARN han tomado en el trámite la intervención correspondiente.

Que el DIRECTORIO de la Autoridad Regulatoria Nuclear es competente para el dictado de la presente Resolución, conforme se establece en los Artículos 16, Inciso c) y 22 de la Ley N° 24.804.

Por ello, en su reunión de fecha 25 de marzo de 2021 (Acta N° 12),

**EL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD REGULATIVA NUCLEAR
RESOLVIÓ:**

ARTÍCULO 1°.- Otorgar los Permisos Individuales correspondientes a la Reunión del CAAR N° 3/21, Listado 960, Aplicaciones Industriales, que se incluye en el Anexo a la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese a la SECRETARÍA GENERAL, a la GERENCIA SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS y notifíquese a los interesados. Dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la REPÚBLICA ARGENTINA y archívese.

Agustin Arbor Gonzalez

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución no se publica/n.

e. 31/03/2021 N° 19093/21 v. 31/03/2021

CONSEJO FEDERAL PESQUERO

Resolución 4/2021

RESFC-2021-4-E-CFP-CFP

Ciudad de Buenos Aires, 26/03/2021

VISTO la Ley N° 24.922, y la Resolución N° 3, de fecha 16 de marzo de 2017, del registro del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución citada se estableció el uso obligatorio de las líneas espantapájaros (LEPs) para los buques congeladores con red de arrastre de fondo.

Que mediante la Nota DNI N° 99, de fecha 8 de octubre de 2018, el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO PESQUERO (INIDEP), informó al CONSEJO FEDERAL PESQUERO (CFP) las conclusiones del Informe de Investigación INIDEP N° 3/2017, según las cuales no se ha observado interacción entre las aves y el arte de pesca utilizado en la flota vieirera y no existen registros de esta interacción, por parte del Programa de Observadores a Bordo; aunque hizo referencia a la observación de algunas especies de aves durante la operatoria pesquera y propuso efectuar un monitoreo de en las distintas Unidades de Manejo (UM).

Que mediante las Actas CFP N° 30/2018 y 32/2018, de fecha 18 de octubre y 15 de noviembre de 2018 respectivamente, se encomendó al INIDEP la realización de un plan estudio con el objetivo de verificar la existencia o no de interacción entre las aves y las redes de pesca de vieira de buques comerciales, previendo la realización de mareas con y sin LEPs.

Que mediante el Acta CFP N° 20/2019, de fecha 18 de julio de 2019, considerando que la flota vieirera siempre cuenta con observadores a bordo de sus buques, se decidió suspender temporalmente la aplicación de la Resolución CFP N° 3, de fecha 16 de marzo de 2017, para los buques que capturan vieira, exclusivamente, hasta que finalizara el plan de evaluación y se contara con los resultados correspondientes.

Que, por Nota DNI N° 33/2021, de fecha 17 de marzo de 2021, el INIDEP eleva a consideración del CFP el Informe de Asesoramiento y Transferencia N° 95/2020: "Análisis de las interacciones en aves marinas y congeladores arrastreros pescando vieira patagónica (*Zygloclamys patagonica*): Informe de avances de mareas observadas durante 2019 y 2020 como parte del proceso de auditoría para la re-certificación de la pesquería".

Que el estudio fue llevado adelante conjuntamente entre investigadores de la Universidad Nacional de Mar del Plata, el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET) y del INIDEP, y concluye que se registraron interacciones de la flota pesquera destinada al recurso vieira con aves marinas en el CUATRO CON DOS POR CIENTO (4,2%) de los lances monitoreados, que se identificaron un total de VEINTE (20) especies de aves marinas interactuando con la pesquería, que la mayor proporción de las interacciones observadas fueron leves, en el aire y con los cables de arrastre, sin observarse daño aparente.

Que el informe presenta resultados preliminares ya que los muestreos continúan de acuerdo a un programa diseñado para contar con representatividad espacio-temporal de las interacciones, razón por la cual el INIDEP resalta la necesidad de continuar con los estudios de interacciones de aves marinas con esta pesquería.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas al CONSEJO FEDERAL PESQUERO en virtud del artículo 26 y de los incisos a), d) y f) del artículo 9° de la Ley N° 24.922.

Por ello,

**EL CONSEJO FEDERAL PESQUERO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Incorporárase el siguiente artículo a la Resolución 3, de fecha 16 de marzo de 2017, del Registro del CONSEJO FEDERAL PESQUERO:

“ARTÍCULO 1° bis. - Quedan exceptuados de la aplicación del Artículo precedente los buques dedicados exclusivamente a la captura de la especie vieira patagónica (*Zygochlamys patagónica*), hasta el día 1° de marzo de 2022.”

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Gabriela González Trilla - Carlos Cantú - Antonio Alberto Macchioli - Fernando Malaspina - Carlos Angel Lasta - Adrián Awstin - Carlos Damian Liberman

e. 31/03/2021 N° 19352/21 v. 31/03/2021

CONSEJO FEDERAL PESQUERO

Resolución 5/2021

RESFC-2021-5-E-CFP-CFP

Ciudad de Buenos Aires, 26/03/2021

VISTO lo dispuesto por el inciso c) del artículo 9° de la Ley N° 24.922, y

CONSIDERANDO:

Que a los fines de la conservación, protección y administración de los recursos vivos marinos debe establecerse anualmente la Captura Máxima Permisible (CMP) para las distintas especies de conformidad con lo establecido en los artículos 9° inciso c) y 18 de la Ley N° 24.922.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO (INIDEP) ha remitido la Nota DNI N° 207/20, de fecha 17 de diciembre de 2020, a través de la cual presenta, de manera provisoria y bajo un criterio precautorio, las recomendaciones de CMP de vieira patagónica (*Zygochlamys patagónica*) para el año 2021, para las Unidades de Manejo (UM) A, H, I y J.

Que el CONSEJO FEDERAL PESQUERO es competente para el dictado de la presente de conformidad con el artículo 9° incisos c) y f) y artículo 18 de la Ley N° 24.922 y el artículo 9° del Decreto N° 748 de fecha 14 de julio de 1999.

Por ello,

**EL CONSEJO FEDERAL PESQUERO
RESUELVE:**

ARTICULO 1°.- Establécese la Captura Máxima Permisible (CMP) de vieira patagónica (*Zygochlamys patagonica*) entera y de talla comercial, correspondiente a las Unidades de Manejo (UM) A, H, I y J de manera precautoria, para el año 2021, en las siguientes cantidades:

- a) QUINIENTAS (500) toneladas para la UM A;
- b) QUINIENTAS (500) toneladas para la UM H;
- c) QUINIENTAS (500) toneladas para la UM I; y
- d) QUINIENTAS (500) toneladas para la UM J.

ARTÍCULO 2°.- Las Unidades de Manejo mencionadas en los artículos anteriores se encuentran definidas en el Anexo I de la Resolución del CONSEJO FEDERAL PESQUERO N° 5, de fecha 11 de junio de 2014.

ARTICULO 3°.- La presente resolución podrá ser revisada por el CONSEJO FEDERAL PESQUERO y, de ser necesario, complementada o modificada a partir de la información y las recomendaciones del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Gabriela González Trilla - Carlos Cantú - Antonio Alberto Macchioli - Fernando Malaspina - Carlos Angel Lasta - Adrián Awstin - Carlos Damian Liberman

e. 31/03/2021 N° 19350/21 v. 31/03/2021

CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERÍA CIVIL

Resolución 12/2021

Ciudad de Buenos Aires, 11/03/2021

Visto:

La solicitud efectuada por el Ingeniero Civil Martín Alejandro José García (Mat. Nro. 12338) en el asunto Nro. 72-2021, y

Considerando:

Que el Ing. Martín Alejandro José García presentó un pedido por correo electrónico de fecha 2-12-2020 que motivó el Asunto Nro. 72-2021, por el que solicita al Consejo que se le permita utilizar las encomiendas en papel oportunamente abonadas según el detalle que anexó. En el caso que esto no se pudiera hacer, por el cambio tecnológico que el Consejo ha implementado, solicitó se le permita canjearlas por nuevas encomiendas del formato digital, al valor actual de las mismas, o en su defecto acreditarle en su cuenta, el importe de las mismas.

Que aclaró en su presentación que el pedido que efectúa es debido a que crisis sanitaria ha generado un parate de la actividad laboral profesional, por más de 8 meses, durante el cual el mismo Consejo estuvo cerrado.

Que la Gerencia y el Área Administrativa han realizado un informe en donde se analiza la totalidad de encomiendas vendidas que no han sido presentadas hasta el día de la fecha.

Que de dicho informe se advierte que existen un total de 16 encomiendas vendidas, pero no presentadas.

Que, por su parte, se destaca que el plazo general de prescripción establecido en el Código Civil y Comercial de la Nación aplicable al caso para reclamar el cumplimiento de un servicio que el Consejo Profesional brinda a través de la presentación de los certificados de encomiendas profesionales, resulta ser de CINCO (5) años, a contar desde el momento que la encomienda profesional fue adquirida.

Que, en ese sentido, resulta aceptable tomar como parte de pago al Ing. Martín Alejandro José García y a todos aquellos matriculados que estén en su situación, los certificados de encomiendas adquiridos sin utilizar, al momento en que éstos dispongan su presentación, en la medida que desde su fecha de adquisición no haya transcurrido el tiempo antes indicado.

Que, sin embargo, dado que el sistema de pago de certificados de encomiendas profesionales para obras, verificación de fachadas y habilitaciones ha sido modificado conforme la Resolución CD Nro. 81/2020, que rige a partir del 1/02/2021 y que dispone actualmente que el cálculo de su adquisición depende de los metros cuadrados de la obra o local en cuestión, resulta equitativo tomar a cuenta del monto que corresponda pagar por la nueva encomienda por el caso concreto, el valor de la encomienda que los profesionales adquirieron en su oportunidad determinado por la mitad del menor valor que tenga una encomienda del tipo que corresponda comprar al momento del canje.

Que lo anterior es resultante de que, el nuevo sistema de encomiendas on line a través del sistema SING BOX CPIC, unifica en su monto el costo por el valor de la encomienda en sí más el costo por la certificación de la firma mientras que en el caso de encomiendas en formato papel el costo de la misma se abonaba de manera separada de la certificación de firma.

Que atento que la solución que aquí se dispone impacta sobre una generalidad de matriculados que no han utilizado encomiendas oportunamente adquiridas, corresponde publicar la presente en el Boletín Oficial de la Nación y de la Ciudad de Buenos Aires, por el término de un día, así como darle publicidad mediante la página web y noticias de la Institución.

Por todo ello,

El Consejo Directivo del Consejo Profesional de Ingeniería Civil
Resuelve:

Art. 1º) Tomar como parte de pago, a todos los matriculados que lo requieran a medida que sean solicitadas, las encomiendas adquiridas en formato papel y que no fueron utilizadas oportunamente que posean hasta CINCO (5) años de antigüedad desde la fecha de su compra, cualquiera sea su tipo o valor de adquisición.

Art. 2º) Fijar como valor para su devolución el 50% del menor valor por la encomienda que desea comprar a través del sistema SING BOX CPIC al momento en que efectúa la adquisición.

Art. 3º) Hacer saber a los matriculados que es requisito para obtener la bonificación citada en el artículo 2º que, el matriculado presente la encomienda en formato papel adquirida dentro del plazo establecido en el artículo 1º y que, la nueva encomienda sea emitida utilizando las encomiendas en línea RETPweb o en caso de no estar disponible dicha alternativa entonces se hará utilizando formato en papel.

Art. 4º) Aplicar el procedimiento indicado en el Artículo 1º, 2º y 3º de la presente a la solicitud efectuada por el Ing. Martín Alejandro José García mediante Asunto Nro. 72-2021.

Art. 5º) Dar a conocer a los matriculados la presente Resolución a través del Newsletter, publicar en la Página Web del Consejo, en el Boletín Oficial de la Nación y de la Ciudad de Buenos Aires por un día, fechar y archivar.

Adrián A. Comelli - Waldo S. Teruel

e. 31/03/2021 N° 17519/21 v. 31/03/2021

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

Resolución 141/2021

RESOL-2021-141-APN-INASE#MAGYP

Ciudad de Buenos Aires, 30/03/2021

VISTO el Expediente N° 2021-400444-APN- INASE#MAGYP, la Ley N° 20.247 de Semillas y Creaciones Fitogenéticas, las Resoluciones Nros. 1.075 del 12 de diciembre de 1994 del Registro de la ex - SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA; 207 del 23 de junio de 2016, 524 del 24 de noviembre de 2016, 799 del 13 de octubre de 2017, todas del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado en la órbita del ex – MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, 109 del 19 de octubre de 2018, del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS organismo descentralizado en la órbita de la ex - SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AGROINDUSTRIA del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO; 27 del 28 de febrero de 2020 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 207 del 23 de junio de 2016 del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE), organismo descentralizado en la órbita del ex - MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, se implementó un sistema de muestreo, análisis e información sobre las remisiones de granos de soja de parte de los productores.

Que dicho sistema tiene la finalidad de verificar y controlar el correcto origen de la simiente utilizada y declarada por los productores en la Campaña Agrícola 2015/2016, según lo establecido en la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247.

Que mediante la Resolución N° 524 del 24 de noviembre de 2016 del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, se prorrogó el referido mecanismo para la Campaña Agrícola 2016/2017.

Que mediante la Resolución N° 799 del 13 de octubre de 2017 del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, se prorrogó el referido mecanismo para la Campaña Agrícola 2017/2018.

Que mediante la Resolución N° 109 del 19 de octubre de 2018 del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado en la órbita de la ex - SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AGROINDUSTRIA del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, se modificó en ciertos aspectos y se prorrogó la operatoria para la Campaña Agrícola 2018/2019.

Que mediante la Resolución N° 27 del 28 de febrero de 2020 del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, se sustituyó el Artículo 1º de la Resolución N° 207 del 23 junio de 2016.

Que a lo largo de las CINCO (5) campañas iniciales en las que se ha aplicado el mecanismo descrito se han presentado experiencias que han permitido lograr una evolución de la norma.

Que resulta necesario, por ello, prorrogar el mecanismo de muestreo y control establecido en la norma para la campaña de cultivos 2020/2021.

Que conforme el Acta N° 479 del 9 de febrero del 2021, se trató la modificación de la mencionada Resolución INASE N° 207/16, cuya copia se adjunta, a fin de lograr una mayor transparencia en la comercialización de semillas conforme la política fijada por el Poder Ejecutivo Nacional.

Que para ello resulta conveniente revisar la toma de muestras y su puesta a disposición de este Instituto Nacional.

Que a fin de ampliar los mecanismos de verificación del origen de la semilla utilizada, resulta conveniente ampliar el muestreo a los restantes cultivos que este Instituto audita a través del Sistema de Información Simplificado Agrícola-SISA, creado mediante Resolución Conjunta N° 4.248 de fecha 23 de mayo de 2018 de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, del ex - MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA y del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, realizando el muestreo de producción en los casos que el mencionado Instituto Nacional así lo determine.

Que las adecuaciones propiciadas en la prórroga se dispone tienen por objeto mayor seguridad jurídica a los productores que reservan y siembran semillas de uso propio en los términos del Artículo 27 de la ley N° 20.247 de Semillas y Creaciones Fitogenéticas como así también preservar una estricta confidencialidad de la información relevada por el INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS.

Que por todo lo expuesto, es menester sustituir el Artículo 1° de la Resolución INASE N° 207/16, para la Campaña 2020/2021.

Que conforme las propuestas aprobadas en el Acta de fecha 9 de marzo de 2021, se procede a modificar los mecanismos de muestreo y control establecido para las sucesivas campañas de cultivos.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE SEMILLAS ha intervenido en su tratamiento y aconsejado su aprobación en la reunión N° 480 realizada el día 9 de marzo de 2021.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente medida en virtud de las facultades otorgadas por el Artículo 15 y concordantes de la Ley N° 20.247.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1° - Sustitúyase el Artículo 1° de la Resolución N° 207 del 23 de junio del 2016 del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado en la órbita del ex - MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 1° - Para la cosecha de soja Campaña 2020/2021, le serán extraídas al productor o remitente DOS (2) muestras de grano en el primer punto de entrega, para la verificación de la identidad varietal de la semilla y el cumplimiento del Artículo 27 y concordantes de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247.

Para la cosecha de las restantes especies cuya auditoría se realiza en el marco de la Resolución General Conjunta N° 4.248 del 23 de mayo de 2018 de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, del ex - MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS y la Resolución N° 378 de fecha 27 de agosto de 2018 del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS organismo descentralizado en la órbita del ex - MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, le serán extraídas únicamente al productor o remitente que el referido Instituto determine, DOS (2) muestras de grano en el primer punto de cada entrega, para la verificación de la identidad varietal del cultivar utilizado para la obtención del producto analizado."

ARTÍCULO 2° - Las muestras a las cuales hace referencia el Artículo 1° de la presente resolución deberán ser tomadas cualquiera haya sido el medio de transporte y acondicionadas de acuerdo a las metodologías establecidas para la toma habitual de las muestras comerciales de granos que los operadores del comercio extraen bajo la Resolución N° 1.075 de fecha 12 de diciembre de 1994 del Registro de la ex - SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA y los usos y costumbres receptados en las Reglas y Usos del comercio de granos a fin de evitar duplicaciones innecesarias.

ARTÍCULO 3° - El INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, si lo considera necesario, suscribirá convenios con entidades representativas del sector del comercio de granos para canalizar la operatoria necesaria para el cumplimiento de

los objetivos de la presente Resolución como así también de toda la información resultante de la misma que será de utilización del INASE y tendrá carácter confidencial ajustándose a lo previsto en el Artículo 4°. Podrá realizar trabajos e inspecciones conjuntas con el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA).

El responsable del establecimiento en el que se tome la muestra ordenada en el Artículo 1° de la presente medida deberá coordinar con el INASE o con alguna de las entidades del sector del comercio de granos con las que haya suscripto convenio, a fin de asegurar la remisión de la muestra.

El INASE podrá efectuar, por sí o por terceros, todos los análisis y/o ensayos que considere pertinentes y suficientes para determinar la verificación varietal en cumplimiento del Artículo 27 y concordantes de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247.

La información referida a las pruebas efectuadas a las muestras tomadas, en virtud de la presente norma, así como la correspondiente a la semilla utilizada en la campaña, será puesta a disposición de cada agricultor mediante el portal web "Autogestión MAGyP."

ARTÍCULO 4° — Los resultados de los análisis de laboratorio y/o ensayos, la información correspondiente a la documentación que ampara el transporte de grano, como así también toda otra información referida a la muestra será confidencial y de uso exclusivo por parte del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, para el cumplimiento del Artículo 1° de esta resolución, pudiendo disponer de la misma ante el incumplimiento de las obligaciones formales por parte del productor, en resguardo a los derechos tutelados por la referida Ley de Semillas.

ARTÍCULO 5° - Los infractores a la presente resolución serán sancionados de acuerdo a lo establecido en el Artículo 38 de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247 y dicha situación será comunicada inmediatamente al MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, a fin de que tome la intervención que le compete. Las sanciones podrán ser publicadas conforme lo establece al Artículo 44 de dicha Ley.

ARTICULO 6° - Modifíquese el mecanismo de muestreo y control establecido para las sucesivas campañas de cultivos que obra como Anexo I.

ARTÍCULO 7° — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 8°— Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Joaquin Manuel Serrano

e. 31/03/2021 N° 19674/21 v. 31/03/2021

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

Resolución 2/2021

RESOL-2021-2-APN-INV#MAGYP

2A. Sección, Mendoza, 30/03/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-27399263-APN-DD#INV, las Leyes Nros. 14.878, 24.156 y 27.541, los Decretos Nros. DECTO-2017-355-APN-PTE de fecha 22 de mayo de 2017, DECNU-2020-260-APN-PTE de fecha 12 de marzo de 2020, DECNU-2020-297-APN-PTE de fecha 19 de marzo de 2020, DECNU-2021-125-APN-PTE de fecha 27 de febrero de 2021, DECNU-2021-167-APN-PTE de fecha 11 de marzo de 2021 y DECNU-2021-168-APN-PTE de fecha 12 de marzo de 2021, su respectiva normativa modificatoria y complementaria, las Decisiones Administrativas Nros. DECAD-2020-390-APN-JGM de fecha 16 de marzo de 2020 y sus modificatorias, y DECAD-2021-280-APN-JGM de fecha 28 de marzo de 2021 y las Resoluciones Nros. RESOL-2020-3-APN-SGYEP#JGM de fecha 13 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, RESOL-2020-14-APN-INV#MAGYP de fecha 19 de marzo de 2020 y RESOL-2020-30-APN-INV#MAGYP de fecha 3 de agosto de 2020, ambas del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (INV), y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto, se tramita la implementación y aplicación de la Decisión Administrativa N° DECAD-2021-280-APN-JGM de fecha 28 de marzo de 2021 en el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (INV).

Que a través del Decreto N° DECNU-2020-260-APN-PTE de fecha 12 de marzo de 2020, prorrogado por su similar N° DECNU-2021-167-APN-PTE de fecha 11 de marzo de 2021, se amplió la emergencia pública en materia sanitaria

establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus (COVID-19) y se estableció que las personas debieran permanecer aisladas.

Que, por otra parte, mediante el Decreto N° DECNU-2020-297-APN-PTE de fecha 19 de marzo de 2020 se estableció el Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio (ASPO) en todo el país, medida que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. DECNU-2020-325-APN-PTE de fecha 31 de marzo de 2020, DECNU-2020-355-APN-PTE de fecha 11 de abril de 2020, DECNU-2020-408-APN-PTE de fecha 26 de abril de 2020, DECNU-2020-459-APN-PTE de fecha 10 de mayo de 2020 y DECNU-2020-493-APN-PTE de fecha 24 de mayo de 2020, hasta el 7 de junio de 2020 inclusive.

Que por los Decretos Nros. DECNU-2020-520-APN-PTE de fecha 7 de junio de 2020, DECNU-2020-576-APN-PTE de fecha 29 de junio de 2020, DECNU-2020-605-APN-PTE de fecha 18 de julio de 2020, DECNU-2020-641-APN-PTE de fecha 2 de agosto de 2020, DECNU-2020-677-APN-PTE de fecha 16 de agosto de 2020, DECNU-2020-714-APN-PTE de fecha 30 de agosto de 2020, DECNU-2020-754-APN-PTE de fecha 20 de setiembre de 2020, DECNU-2020-792-APN-PTE de fecha 11 de octubre de 2020, DECNU-2020-814-APN-PTE de fecha 25 de octubre de 2020, DECNU-2020-875-APN-PTE de fecha 7 de noviembre de 2020, DECNU-2020-956-APN-PTE de fecha 29 de noviembre de 2020, DECNU-2020-1033-APN-PTE de fecha 20 de diciembre de 2020, DECNU-2021-67-APN-PTE de fecha 29 de enero de 2021 y DECNU-2021-125-APN-PTE de fecha 27 de febrero de 2021, prorrogado por su similar N° DECNU-2021-168-APN-PTE de fecha 12 de marzo de 2021, se fue diferenciando a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria, entre las que pasaron a una etapa de Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio (DISPO) y las que debieron retornar al Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio (ASPO), en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos períodos, hasta el 9 de abril de 2021, inclusive.

Que, en tales antecedentes, actualmente todo el país se desarrolla bajo el régimen correspondiente al Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio (DISPO).

Que mediante la Resolución N° RESOL-2020-14-APN-INV#MAGYP de fecha 19 de marzo de 2020 y en el marco de lo requerido por la Resolución N° RESOL-2020-3-APN-SGYEP#JGM de fecha 13 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, se constituyó en el INV el Comité de Crisis, determinándose además como áreas esenciales o críticas de prestación de servicios indispensables para la comunidad, a efectos de asegurar su cobertura permanente, a los servicios de inspección y fiscalización analítica en materia vitivinícola y de alcoholes, el servicio de informática y comunicaciones y el servicio de administración financiera de gestión de la ejecución presupuestaria a través del eSidif en materia de registración contable, de compras y contrataciones y de tesorería.

Que, por su parte, por Resolución N° RESOL-2020-30-APN-INV#MAGYP de fecha 3 de agosto de 2020 de este Instituto se aprobó el "PROCOLO INV PARA LA PREVENCIÓN DEL COVID-19 - RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS", en relación con el Coronavirus (COVID-19), incorporándose como área esencial o crítica la prestación del Servicio Jurídico Permanente de este Organismo que resulte indispensable para el cumplimiento de tareas en Sede Judicial.

Que a través de la Decisión Administrativa N° DECAD-2021-280-APN-JGM de fecha 28 de marzo de 2021 el señor Jefe de Gabinete de Ministros ha establecido la estricta y prioritaria prestación de servicios mediante la modalidad de trabajo remoto para las y los agentes de todas las Jurisdicciones, Organismos y Entidades del Sector Público Nacional a los que refieren los incisos a) y c) del Artículo 8° de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156, que incluyen la Administración Central y los Organismos Descentralizados, comprendiendo en estos últimos a las Instituciones de Seguridad Social y a las Entidades Públicas no Estatales, respectivamente, hasta el día 31 de marzo de 2021 inclusive.

Que, a su vez, requiere que esta Presidencia determine los equipos esenciales que deberán prestar funciones en forma presencial, en tanto se trate de áreas críticas de prestación de servicios indispensables para la comunidad y para el correcto y normal funcionamiento del Sector Público Nacional, sujeto a la condición de contar con el protocolo de actuación que garantice las condiciones de salubridad para el personal en el marco de las medidas sanitarias vigentes y las que en el futuro se dicten.

Que, conforme ha sido precisado, el INV cuenta con el Protocolo requerido y aprobado por la precitada Resolución N° RESOL-2020-30-APN-INV#MAGYP, resultando procedente entonces ratificar las áreas que se consideran esenciales o críticas en los términos requeridos por la Decisión Administrativa N° DECAD-2021-280-APN-JGM, consistentemente con lo establecido con anterioridad.

Que, además, en orden a sostener la dinámica necesaria que requiere mantener operativos dichos servicios esenciales o críticos, corresponde facultar a la Gerencia de Fiscalización y a las Subgerencias que le dependen, a los Jefes de Delegación y Subdelegación, a la Subgerencia de Asuntos Jurídicos y a la Subgerencia de Administración

para establecer y disponer los equipos de trabajo que deberán actuar en forma presencial dentro de dichas áreas, informando de todo lo actuado al Comité de Crisis en el INV.

Que, de conformidad con lo previsto por el Artículo 5° del Decreto N° DECTO-2017-355-APN-PTE de fecha 22 de mayo de 2017, esta Presidencia mantiene las facultades de administración de su personal en los términos de los Artículos 3°, 4° y 8° de dicha norma, según las previsiones de la Ley General de Vinos N° 14.878.

Que han tomado la intervención de su competencia las Subgerencias de Administración y de Asuntos Jurídicos de este Instituto.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 14.878 y 24.566 y los Decretos Nros. DECTO-2017-355-APN-PTE y DCTO-2020-142-APN-PTE,

**EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Ratifícanse, en los términos requeridos por el Artículo 1° de la Decisión Administrativa N° DECAD-2021-280-APN-JGM de fecha 28 de marzo de 2021, en el ámbito del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (INV) como áreas esenciales o críticas de prestación de servicios indispensables para la comunidad, a efectos de asegurar su cobertura permanente, los servicios de inspección y fiscalización analítica en materia vitivinícola y de alcoholes, el servicio de informática y comunicaciones, el servicio de administración financiera de gestión de la ejecución presupuestaria a través del eSidif en materia de registración contable, de compras y contrataciones y de tesorería y el Servicio Jurídico Permanente que resulte indispensable para el cumplimiento de tareas en Sede Judicial.

ARTÍCULO 2°.- Facúltase a la Gerencia de Fiscalización y a las Subgerencias que le dependen, a los Jefes de Delegación y Subdelegación, a la Subgerencia de Asuntos Jurídicos y a la Subgerencia de Administración, todos en sus respectivos ámbitos de responsabilidad y competencia, para establecer y disponer los equipos de trabajo que deberán actuar en forma presencial dentro de dichas áreas, informando de todo lo actuado al Comité de Crisis en este Instituto.

ARTÍCULO 3°.- Establécese que los servicios detallados en el Artículo 1°, cuando deban llevarse a cabo en forma presencial según lo determinen las respectivas jefaturas indicadas precedentemente, deberán cumplimentarse dando estricto cumplimiento a lo determinado en el "PROTOCOLO INV PARA LA PREVENCIÓN DEL COVID-19 - RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS", en relación con el Coronavirus (COVID-19), aprobado por la Resolución N° RESOL-2020-30-APN-INV#MAGYP de fecha 3 de agosto de 2020 de este Organismo, sin perjuicio de aquellas otras que resulten complementarias según lo establezca la autoridad sanitaria nacional.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido, archívese.

Martin Silvestre Hinojosa

e. 31/03/2021 N° 19501/21 v. 31/03/2021

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Resolución 280/2021

RESOL-2021-280-APN-JGM

Ciudad de Buenos Aires, 26/03/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-00522320- -APN-DRRHHCIP#JGM del Registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Ley N° 27.591 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021, los Decretos Nros. 355 del 22 de mayo de 2017 y su modificatorio, 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, las Decisiones Administrativas Nros. 1865 del 14 de octubre de 2020 y su modificatoria y 4 del 15 de enero del 2021, la Resolución del entonces MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN N° 464-E del 30 de agosto de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el Visto tramita la asignación de funciones como Directora de Elaboración e Interpretación Normativa de Contrataciones de Bienes y Servicios dependiente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES DE BIENES Y SERVICIOS de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, a la Doctora María Verónica MONTES (D.N.I. N° 23.123.488), a partir del 26 de marzo de 2021.

Que por la Ley N° 27.591 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021, cuya distributiva operó mediante la Decisión Administrativa N° 4 del 15 de enero de 2021.

Que mediante la Resolución del entonces MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN N° 464-E del 30 de agosto de 2017 se designó a la Doctora María Verónica MONTES en la Planta Permanente de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES del ex MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN como Abogada Experta en Compras y Contrataciones, Nivel A, Grado 1, Tramo General, Agrupamiento Profesional del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto N° 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios.

Que mediante el Decreto N° 355 del 22 de mayo de 2017 y su modificatorio se estableció, entre otras cuestiones, que los Ministros serán competentes para disponer asignaciones transitorias en sus respectivas jurisdicciones.

Que por el Decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se aprobó el organigrama de la Administración Pública Nacional hasta el nivel de Subsecretaría y los objetivos de las Unidades Organizativas establecidas en el mismo, creándose entre otras a la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS DE LA NACIÓN.

Que por la Decisión Administrativa N° 1865 del 14 de octubre de 2020 y su modificatoria, se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que resulta necesario proceder a la cobertura transitoria del cargo de Directora de Interpretación y Elaboración Normativa de Contrataciones de Bienes y Servicios de la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES DE BIENES Y SERVICIOS de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA, por la naturaleza de las tareas asignadas al mismo.

Que el cargo mencionado se encuentra vacante y financiado.

Que de acuerdo a lo solicitado, resulta necesario instrumentar, a partir del 26 de marzo de 2021, la asignación de la función de Directora de Elaboración e Interpretación Normativa de Contrataciones de Bienes y Servicios de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA, a la doctora María Verónica MONTES, quien cuenta con una amplia experiencia y formación profesional en la materia del cargo a cubrir, en los términos del Título X del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que mediante IF-2021-24426726-APN-DD#JGM, la DIRECCIÓN DE DICTÁMENES de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA LEGAL de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 3° del Decreto N° 355/17 y su modificatorio.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Dase por asignada transitoriamente, a partir del 26 de marzo de 2021 y por el plazo establecido en el artículo 21 del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), aprobado por el Decreto N° 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, la función de Directora de Elaboración e Interpretación Normativa de Contrataciones de Bienes y Servicios de la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES DE BIENES Y SERVICIOS de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, a la Doctora María Verónica MONTES (D.N.I N° 23.123.488), quien revista en un cargo de Planta Permanente de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA, Nivel A, Grado 1, Tramo General del Agrupamiento Profesional, autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva Nivel III del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), de conformidad con lo dispuesto en el Título X del referido ordenamiento.

ARTÍCULO 2°.- La medida se extenderá hasta tanto se instrumente su cobertura definitiva con arreglo a los respectivos regímenes de selección, no pudiendo superar el plazo de TRES (3) años, conforme lo dispuesto por los artículos 110 y 111 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 25- JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Santiago Andrés Cafiero

e. 31/03/2021 N° 19185/21 v. 31/03/2021

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Resolución 285/2021

RESOL-2021-285-APN-JGM

Ciudad de Buenos Aires, 29/03/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-05997906-APN-DGDYD#JGM del Registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Ley N° 27.591 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021, los Decretos Nros. 2133 del 17 de noviembre de 2014, 355 del 22 de mayo de 2017 y su modificatorio, 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, las Decisiones Administrativas Nros. 4 del 15 de enero de 2021 y lo solicitado por el señor Secretario de Coordinación Administrativa de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.591 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021, cuya distributiva opera mediante la Decisión Administrativa N° 4 del 15 de enero de 2021.

Que por el expediente citado en el Visto tramita la asignación de la función como Coordinador de Liquidación de Haberes, del contador público Leandro Ariel SUELDO (D.N.I. N° 29.458.778), dependiente de la DIRECCIÓN DE LIQUIDACIÓN DE HABERES, REGISTROS LEGALES Y CARRERA DEL PERSONAL de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, a partir del 30 de diciembre de 2020.

Que mediante el artículo 1° del Decreto N° 2133 del 17 de noviembre de 2014, se designó al contador público Leandro Ariel SUELDO (D.N.I. N° 29.458.778), en la Planta Permanente Nivel C Grado 2, Agrupamiento Profesional, Tramo General del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, homologado por el Decreto N° 2098 del 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios, en la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que por el artículo 1° del Decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría y sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que mediante el Decreto N° 355 del 22 de mayo de 2017 y su modificatorio se estableció, entre otras cuestiones, que los ministros serán competentes para disponer asignaciones transitorias de funciones en sus respectivas jurisdicciones.

Que por los artículos 1° y 2° de la Decisión Administrativa N° 1865 del 14 de octubre de 2020 y su modificatoria, se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que el cargo mencionado se encuentra vacante y financiado, resultando necesario proceder a su inmediata cobertura por la naturaleza de las tareas asignadas al mismo.

Que, de acuerdo a lo solicitado, resulta necesario instrumentar, a partir del 30 de diciembre de 2020, la asignación de la función de Coordinador de Liquidación de Haberes, del contador público Leandro Ariel SUELDO, quien cuenta con una amplia experiencia y formación profesional en la materia del cargo a cubrir, en los términos del Título X del Convenio citado precedentemente.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que mediante IF-2021-24664633-APN-DD#JGM, la DIRECCIÓN DE DICTÁMENES de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 3° del Decreto N° 355/17 y su modificatorio.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Asígnase transitoriamente, a partir del 30 de diciembre de 2020 y por el plazo establecido en el artículo 21 del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), aprobado por el Decreto N° 2098 del 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios, la función de Coordinador de Liquidación de Haberes, al agente perteneciente a la planta permanente Nivel C Grado 4, Agrupamiento Profesional, Tramo General, contador público Leandro Ariel SUELDO (D.N.I. N° 29.458.778), en un Nivel B, autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva IV del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), dependiente de la DIRECCIÓN DE LIQUIDACIÓN DE HABERES, REGISTROS LEGALES Y CARRERA DEL PERSONAL de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTÍCULO 2°.- La medida se extenderá hasta tanto se instrumente su cobertura definitiva con arreglo a los respectivos regímenes de selección, no pudiendo superar el plazo de TRES (3) años, conforme lo dispuesto por los artículos 110 y 111 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08 y sus modificatorios.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Santiago Andrés Cafiero

e. 31/03/2021 N° 19484/21 v. 31/03/2021

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
SECRETARÍA DE POLÍTICAS INTEGRALES
SOBRE DROGAS DE LA NACIÓN ARGENTINA

Resolución 93/2021

RESOL-2021-93-APN-SEDRONAR#JGM

Ciudad de Buenos Aires, 29/03/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-25598177-APN-CGDS#JGM, la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992 y sus modificatorias), los Decretos Nros. 101 del 16 de enero de 1985, N° 50 del 19 de diciembre de 2019, N° 51 del 10 de enero de 2020 y N° 606 de fecha 20 de julio de 2020, la Decisión Administrativa N° 1865 del 14 de octubre de 2020, la RESOL-2020-312-APN-SEDRONAR#JGM del 29 de octubre de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 11 del Decreto de Necesidad de Urgencia N° 7/19 transfiere la SECRETARÍA DE POLÍTICAS INTEGRALES SOBRE DROGAS DE LA NACIÓN ARGENTINA a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS los créditos presupuestarios, bienes, personal con sus cargos y dotaciones vigentes a la fecha.

Que por el Decreto N° 50/19 se aprueba el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría y, asimismo, las misiones y funciones de la SECRETARÍA DE POLÍTICAS INTEGRALES SOBRE DROGAS DE LA NACIÓN ARGENTINA y sus respectivas Subsecretarías.

Que por el Decreto N° 606/20 se sustituyeron, del ANEXO II -Objetivos- aprobado por el artículo 2° del Decreto N° 50/19 y sus modificatorios, en el Apartado V, JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, los Objetivos de la SECRETARÍA DE POLÍTICAS INTEGRALES SOBRE DROGAS DE LA NACIÓN ARGENTINA y de sus dependientes Subsecretarías, por los obrantes en la PLANILLA ANEXA (IF-2020-38974984-APN-DNDO#JGM), que forma parte integrante del citado Decreto.

Que la Decisión Administrativa N° DECAD-2020-1865-APN-JGM aprueba la estructura organizativa del primer y segundo nivel operativo de la SECRETARÍA DE POLÍTICAS INTEGRALES SOBRE DROGAS DE LA NACIÓN ARGENTINA.

Que, de acuerdo a la norma citada supra, es competencia de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ATENCIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO COMUNITARIO dependiente de la SUBSECRETARÍA DE ATENCIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO EN MATERIA DE DROGAS, promover la conformación de una red de atención comunitaria y territorializada, en coordinación con las áreas con competencia en la materia, que incluya a los dispositivos integrales de abordaje territorial de la Secretaría y a los centros comunitarios ambulatorios y de residencia y centros de internación, con criterios unificados y estableciendo sus protocolos de intervención.

Que el inciso g) del artículo 1° del Decreto N° 101/85 delega en los señores Ministros, Secretarios ministeriales y Secretarios y Jefe de la Casa Militar de la Presidencia de la Nación, la facultad para resolver sobre los asuntos de su jurisdicción relativos a las contribuciones y subsidios, incluidas becas, con cargo a las partidas presupuestarias correspondientes a la administración central, cuentas especiales y organismos descentralizados de su jurisdicción, con intervención del Ministerio de Salud y Acción Social, cuando corresponda, de acuerdo con la Ley N° 17.502 y sus modificatorias.

Que por la RESOL-2020-312-APN-SEDRONAR#JGM se aprobó el “PROGRAMA DE SUBSIDIOS A LAS CASAS COMUNITARIAS CONVIVENCIALES” -CCCs-.

Que por el artículo 6° de la citada normativa se aprobaron los ARANCELES PRESTACIONALES EN EL MARCO DEL PROGRAMA DE SUBSIDIOS A LAS CASAS COMUNITARIAS CONVIVENCIALES (ANEXO V) pagaderos a las Instituciones Adheridas, en función de sus servicios y respecto de cada uno de los Módulos de atención previstos.

Que el ANEXO V de la normativa en cuestión establece expresamente que las sucesivas actualizaciones de los aranceles previstos serán determinados por una normativa complementaria, de acuerdo a la conjugación de los distintos Módulos, sin necesidad de modificar la presente normativa (RESOL-2020-312-APN-SEDRONAR#JGM).

Que en virtud del incremento generalizado de los costos fijos y otras variables que integran el presupuesto de las Entidades que adhirieron al mentado Programa, y atento al tiempo transcurrido desde la vigencia de los aranceles indicados en el ANEXO V de la Resolución N° RESOL-2020-312-APN-SEDRONAR#JGM sin suscitarse actualizaciones, es preciso disponer un aumento de los montos reconocidos, pagaderos a las Instituciones Adheridas en concepto de los servicios efectuados, respecto de cada uno de los distintos Módulos prestacionales previstos, ello con el objetivo de fortalecer las acciones que desarrollan y evitar una merma en la calidad de la prestación que ofrecen.

Que en virtud de las consideraciones expuestas, y en el marco de la emergencia sanitaria, la DIRECCIÓN NACIONAL DE ATENCIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO COMUNITARIO, por medio del Informe Técnico N° IF-2021-26392435-APN-DNAYAC#JGM, ha sugerido disponer un aumento de los montos reconocidos a cada uno de los módulos prestacionales previstos, a partir del 1° de marzo de 2021.

Que la SUBSECRETARÍA DE ATENCIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO EN MATERIA DE DROGAS ha prestado conformidad con lo propiciado en el marco de las presentes.

Que la SUBSECRETARIA DE GESTION ADMINISTRATIVA ha tomado la intervención de su competencia y ha informado la existencia de crédito presupuestario suficiente para afrontar el gasto que demande la presente medida.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES DE LA SEDRONAR ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades atribuidas por el inciso g) del artículo 1° del Decreto N° 101/85 y por el ANEXO II de la Resolución SEDRONAR N° 266/14.

Por ello,

LA SECRETARIA DE POLÍTICAS INTEGRALES SOBRE DROGAS DE LA NACIÓN
ARGENTINA DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Apruébense los “ARANCELES PRESTACIONALES VIGENTES EN EL MARCO DEL PROGRAMA DE SUBSIDIOS A LAS CASAS COMUNITARIAS CONVIVENCIALES”, de instrumentación a partir del 1° de marzo de 2021, que como ANEXO I (IF-2021-25741202-APN-DNAYAC#JGM) forma parte integral de la presente Resolución, de aplicación al “PROGRAMA DE SUBSIDIOS A LAS CASAS COMUNITARIAS CONVIVENCIALES” regulado por la RESOL-2020-312-APN-SEDRONAR#JGM.

ARTICULO 2°.- Sustitúyase el ANEXO V - ARANCELES PRESTACIONALES EN EL MARCO DEL PROGRAMA DE SUBSIDIOS A LAS CASAS COMUNITARIAS CONVIVENCIALES (IF-2020-73389336-APN-DNAYAC#JGM) de la RESOL-2020-312-APN-SEDRONAR#JGM del 29 de octubre de 2020, por el texto del ANEXO I aprobado en el artículo 1° de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas para el correspondiente año financiero.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Gabriela Andrea Torres

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 31/03/2021 N° 19355/21 v. 31/03/2021

**JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
SECRETARÍA DE POLÍTICAS INTEGRALES
SOBRE DROGAS DE LA NACIÓN ARGENTINA**

Resolución 95/2021

RESOL-2021-95-APN-SEDRONAR#JGM

Ciudad de Buenos Aires, 30/03/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-25519048-APN-CGDS#JGM, la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992 y sus modificatorias), los Decretos Nros. 101 del 16 de enero de 1985, N° 50 del 19 de diciembre de 2019, N° 51 del 10 de enero de 2020 y N° 606 de fecha 20 de julio de 2020, la Decisión Administrativa N° 1865 del 14 de octubre de 2020, la Resolución SEDRONAR N° 266 del 26 de junio de 2014, la Resolución N° RESOL-2020-128-APN-SEDRONAR#JGM de fecha 29 de abril de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 11 del Decreto de Necesidad de Urgencia N° 7/19 transfiere la SECRETARÍA DE POLÍTICAS INTEGRALES SOBRE DROGAS DE LA NACIÓN ARGENTINA a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS los créditos presupuestarios, bienes, personal con sus cargos y dotaciones vigentes a la fecha.

Que por el Decreto N° 50/19 se aprueba el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría y, asimismo, las misiones y funciones de la SECRETARÍA DE POLÍTICAS INTEGRALES SOBRE DROGAS DE LA NACIÓN ARGENTINA y sus respectivas Subsecretarías.

Que por el Decreto N° 606/20 se sustituyeron, del ANEXO II -Objetivos- aprobado por el artículo 2° del Decreto N° 50/19 y sus modificatorios, en el Apartado V, JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, los Objetivos de la SECRETARÍA DE POLÍTICAS INTEGRALES SOBRE DROGAS DE LA NACIÓN ARGENTINA y de sus dependientes Subsecretarías, por los obrantes en la PLANILLA ANEXA (IF-2020-38974984-APN-DNDO#JGM), que forma parte integrante del citado Decreto.

Que la Decisión Administrativa N° DECAD-2020-1865-APN-JGM aprueba la estructura organizativa del primer y segundo nivel operativo de la SECRETARÍA DE POLÍTICAS INTEGRALES SOBRE DROGAS DE LA NACIÓN ARGENTINA.

Que, de acuerdo a la norma citada supra, es competencia de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ATENCIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO COMUNITARIO dependiente de la SUBSECRETARÍA DE ATENCIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO EN MATERIA DE DROGAS, promover la conformación de una red de atención comunitaria y territorializada, en coordinación con las áreas con competencia en la materia, que incluya a los dispositivos integrales de abordaje territorial de la Secretaría y a los centros comunitarios ambulatorios y de residencia y centros de internación, con criterios unificados y estableciendo sus protocolos de intervención.

Que el inciso g) del artículo 1° del Decreto N° 101/85 delega en los señores Ministros, Secretarios ministeriales y Secretarios y Jefe de la Casa Militar de la Presidencia de la Nación, la facultad para resolver sobre los asuntos de su jurisdicción relativos a las contribuciones y subsidios, incluidas becas, con cargo a las partidas presupuestarias correspondientes a la administración central, cuentas especiales y organismos descentralizados de su jurisdicción, con intervención del Ministerio de Salud y Acción Social, cuando corresponda, de acuerdo con la Ley N° 17.502 y sus modificatorias.

Que por el artículo 3° de la Resolución SEDRONAR N° 266/14 se aprobó el "PROGRAMA DE SUBSIDIOS A LAS CASAS DE ATENCIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO COMUNITARIO" -CAACs-.

Que por Resolución N° RESOL-2020-128-APN-SEDRONAR#JGM se aprobó el incremento de los aranceles máximos para los subsidios pagaderos a las Instituciones Adheridas al Programa establecido en el ANEXO II de la Resolución SEDRONAR N° 266/14, respecto de cada una de las Categorías previstas.

Que el incremento propiciado por medio de la antedicha Resolución se fundó en el tiempo considerable transcurrido sin suscitarse aumentos en los aranceles citados, así como también, en la elaboración de estrategias para multiplicar y optimizar recursos y dispositivos, mejorar la calidad prestacional y amplificar el impacto de las intervenciones realizadas por las “CASAS DE ATENCIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO COMUNITARIO” -CAACs- dentro del referido Programa.

Que en virtud del incremento generalizado de los costos fijos y otras variables que integran el presupuesto de las Entidades que adhirieron al “PROGRAMA DE SUBSIDIOS A LAS CASAS DE ATENCIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO COMUNITARIO”, es preciso disponer un nuevo aumento de los montos reconocidos en concepto de los servicios prestados con el objetivo de fortalecer las acciones que desarrollan y evitar una merma en la calidad de la prestación que ofrecen.

Que en virtud de las consideraciones expuestas, y en el marco de la emergencia sanitaria, la DIRECCIÓN NACIONAL DE ATENCIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO COMUNITARIO, por medio del Informe Técnico N° IF-2021-26365503-APN-DNAYAC#JGM, ha sugerido disponer un aumento de los montos reconocidos en concepto de los servicios prestados a partir del 1° de marzo de 2021.

Que la SUBSECRETARÍA DE ATENCIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO EN MATERIA DE DROGAS ha prestado conformidad con lo propiciado en el marco de las presentes.

Que la COORDINACIÓN DE CONTABILIDAD Y FINANZAS DE LA SEDRONAR ha informado la existencia de crédito presupuestario suficiente para afrontar el gasto que demande la presente medida.

Que la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES DE LA SEDRONAR ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades atribuidas por el inciso g) del artículo 1° del Decreto N° 101/85 y por el ANEXO II de la Resolución SEDRONAR N° 266/14.

Por ello,

**LA SECRETARIA DE POLÍTICAS INTEGRALES SOBRE DROGAS DE LA NACIÓN
ARGENTINA DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Déjese sin efecto la Resolución N° RESOL-2020-128-APN-SEDRONAR#JGM del 29 de abril de 2020.

ARTICULO 2°.- Apruébense los “ARANCELES VIGENTES POR SUBSIDIOS A CASAS DE ATENCIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO COMUNITARIO a partir del 1° de marzo de 2021” que como ANEXO I (IF-2021-26365503-APN-DNAYAC#JGM) forma parte integral de la presente Resolución, de aplicación al “PROGRAMA DE SUBSIDIOS A LAS CASAS DE ATENCIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO COMUNITARIO” regulado por el ANEXO II de la Resolución SEDRONAR N° 266/14.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas para el correspondiente año financiero.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Gabriela Andrea Torres

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 31/03/2021 N° 19393/21 v. 31/03/2021



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina
Miembro Fundador RED BOA



Firma Digital PDF

www.boletinoficial.gob.ar



MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA**Resolución 44/2021****RESOL-2021-44-APN-MAGYP**

Ciudad de Buenos Aires, 29/03/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-16272763- -APN-DGD#MAGYP del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, el Decreto N° 377 de fecha 27 de mayo de 2019 y las Resoluciones N° RESOL-2020-130-APN-MAGYP de fecha 12 de junio de 2020, N° RESOL-2020-151-APN-MAGYP de fecha 7 de julio de 2020, N° RESOL-2020-159-APN-MAGYP de fecha 7 de agosto de 2020 y N° RESOL-2021-21-APN-MAGYP de fecha 4 de febrero de 2021, todas del citado Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 377 de fecha 27 de mayo de 2019 se estableció el actual régimen jurídico para la distribución y asignación del cupo tarifario de cortes vacunos deshuesados de calidad superior concedidos por la UNIÓN EUROPEA a la REPÚBLICA ARGENTINA, denominado "Cuota Hilton", conforme al biotipo establecido por el Artículo 2°, inciso a) del Reglamento de Ejecución (UE) N° 593 de fecha 21 de junio de 2013 de la COMISIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA, relativo a la apertura y el modo de gestión de los contingentes arancelarios de carnes de vacuno de calidad superior fresca, refrigerada o congelada y de carnes de búfalo congelada.

Que por la Resolución N° RESOL-2020-130-APN-MAGYP de fecha 12 de junio de 2020 del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, se aprobaron las normas complementarias del régimen jurídico para la asignación y distribución del cupo tarifario concedido por la UNIÓN EUROPEA a la REPÚBLICA ARGENTINA, denominado "Cuota Hilton", para el ciclo comercial comprendido entre el 1 de julio de 2020 y el 30 de junio de 2021.

Que por la Resolución N° RESOL-2020-151-APN-MAGYP de fecha 7 de julio de 2020 del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA se asignaron las toneladas en el marco del referido contingente arancelario.

Que mediante la Resolución N° RESOL-2020-159-APN-MAGYP de fecha 7 de agosto de 2020 del citado Ministerio, se conformó el Fondo de Libre Disponibilidad de la categoría Industria, a saber: Fondo Libre y Fondo Regional.

Que finalmente la Resolución N° RESOL-2021-21-APN-MAGYP de fecha 4 de febrero de 2021 del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, prorrogó el plazo establecido en el primer párrafo del Artículo 9° de la citada Resolución N° RESOL-2020-130-APN-MAGYP hasta el 1 de marzo de 2021.

Que vencido dicho plazo, las adjudicatarias CAMPO Y FAENA S.A., CONALLISON S.A., EDGAR A CIRIBÉ S.A., FRIGORÍFICO H.V. S.A., FRIGORÍFICO RIOPLATENSE S.A.I.C.I.F., PLANTA FAENADORA BANCALARI S.A., SWIFT ARGENTINA S.A., AGUMA TRADING S.A., ASOCIACIÓN ARGENTINA PARA LA VALORIZACIÓN DE LA PRODUCCIÓN GANADERA (PROGAN), LA ROPA S.A., LARTIRIGOYEN Y CIA S.A., PURTIERRA S.A. y UNCOGA F.C.A.C.L. no han dado cumplimiento al requerimiento de haber exportado por lo menos el SESENTA POR CIENTO (60%) de su cuota parte asignada por la referida Resolución N° RESOL-2020-151-APN-MAGYP.

Que, adicionalmente, las adjudicatarias FIDEICOMISO CBA BEEF, ESTANCIA EL DUENDE S.R.L., NIU PAMPEANA S.A., UNCOGA F.C.A.C.L., AGUMA TRADING S.A., QUICKFOOD S.A., FRIDEVI S.A.F.I.C., FRIGORÍFICO GORINA S.A.I.C., GUAICOS S.A.I.C.I.F., LA ROPA S.A. y FRIGORÍFICO H.V. S.A. han comunicado a la Autoridad de Aplicación que renuncian parcial o totalmente sus cuotas partes asignadas para el ciclo comercial 2020/2021, bajo los criterios establecidos en el Artículo 10 de la referida Resolución N° RESOL-2020-130-APN-MAGYP.

Que, entonces, deviene necesario aceptar las renunciaciones presentadas y efectuar las quitas de oficio ordenadas por el régimen jurídico vigente.

Que tanto las toneladas renunciadas, como las descontadas de oficio por la Autoridad de Aplicación, pasarán a conformar el Fondo de Libre Disponibilidad, según corresponda a cada categoría.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto por la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones, y por el citado Decreto 377/19.

Por ello,

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Acéptanse las renunciaciones presentadas por las firmas detalladas en el Anexo I que, registrado con el N° IF-2021-18734549-APN-SSMA#MAGYP forma parte integrante de la presente medida y procedase a descontarlas de la adjudicación original de cada firma, establecida mediante la Resolución N° RESOL-2020-151-APN-MAGYP de fecha 7 de julio de 2020 del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.

Las toneladas renunciadas que figuran en el referido Anexo I no se encuentran alcanzadas por las penalidades establecidas en el Artículo 11 de la Resolución N° RESOL-2020-130-APN-MAGYP de fecha 12 de junio de 2020 del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.

ARTÍCULO 2°.- Descuéntanse las toneladas de su cuota parte original a las adjudicatarias detalladas en el Anexo II que, registrado con el N° IF-2021-18734398-APN-SSMA#MAGYP forma parte integrante de la presente resolución, por aplicación de lo reglado en el Artículo 9° de la citada Resolución N° RESOL-2020-130-APN-MAGYP.

ARTÍCULO 3°.- Las toneladas descontadas por la presente medida pasarán a formar parte del Fondo de Libre Disponibilidad, para la categoría Industria, y del Fondo de Libre Disponibilidad de Proyectos Conjuntos, para la categoría Proyectos, de conformidad con el Anexo III que, registrado con el N° IF-2021-18734110-APN-SSMA#MAGYP forma parte del presente acto.

ARTÍCULO 4°.- Facúltase a la SUBSECRETARÍA DE MERCADOS AGROPECUARIOS del MINISTERIO DE AGRICULTURA GANADERÍA Y PESCA, a efectuar las adecuaciones de tonelaje ordenadas por la presente norma, a través del Sistema de Administración de Cuotas de Exportación (S.I.A.C.E.).

ARTÍCULO 5°.- La presente resolución comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Luis Eugenio Basterra

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 31/03/2021 N° 19216/21 v. 31/03/2021

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Resolución 91/2021

RESOL-2021-91-APN-MAD

Ciudad de Buenos Aires, 30/03/2021

VISTO el Expediente N° EX-2018-08615707-APN-DGAYF#MAD del Registro del entonces MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, la Ley N° 25.675, las Resoluciones de la ex SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE Nros 1398 de fecha 08 de septiembre de 2008 y 177 de fecha 27 de febrero de 2013 y la Resolución del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE N° RESOL-2017-275-APN-MAD de fecha 05 de junio de 2017 y la Resolución del ex MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE N° RESOL-2018-204-APN-MAD de fecha 28 de marzo de 2018 y la RESOLUCIÓN MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE N° RESOL-2021-40-APN-MAD, de fecha 25 de febrero de 2021 y ;

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Nacional establece en su artículo 41 que: "Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo (...)".

Que asimismo, prevé que el daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley y las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.

Que por su parte mediante la Ley de Ministerios N° 22.520, se asignó al ex MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA NACIÓN actual MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA NACIÓN, las responsabilidades primarias de asegurar la adopción y ejecución de las políticas, planes,

programas y proyectos respectivos, en función de garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el ambiente y el patrimonio natural de la Nación.

Que la Ley General del Ambiente es una ley marco en materia de presupuestos mínimos de protección ambiental que el Congreso de la Nación ha sancionado en virtud del mandato del tercer párrafo del art. 41 CN y que reúne en su texto aspectos básicos de la política ambiental nacional, en consonancia con diversas contribuciones de la comunidad jurídica y de la sociedad en general.

Que el artículo 22 de la Ley General del Ambiente, prescribe que: "...toda persona física o jurídica, pública o privada, que realice actividades riesgosas para el ambiente, los ecosistemas y sus elementos constitutivos, la obligación de contratar un seguro de cobertura con entidad suficiente para garantizar el financiamiento de la recomposición del daño que en su tipo pudiere producir ...".

Que la Resolución de la EX - SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE N° 1398/2008 estableció que la determinación del Monto Mínimo de Entidad Suficiente (MMES) es el resultado de una fórmula y como así también se fijó que la ecuación de estimación del MMES, será constituido por: un monto básico que considera únicamente el Nivel de Complejidad Ambiental (NCA) del establecimiento, un factor de correlación en moneda nacional (FC) y un valor de ajuste; y por factores que representan la vulnerabilidad de los medios restaurables y de existencia de materiales peligrosos.

Que a los fines de determinar el factor de Correlación en moneda nacional, se dictaron diversas resoluciones, a saber: Resolución SAYDS N° 1398/2008 -FC de \$ 400-; Resolución ex SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE N° 177/2013 -FC de \$ 800.-, Resolución MAYDS N° 275/2017 - FC de \$1200.- y Resolución ex MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSUTENTABLE N° 204/2018, la cual establece que las actualizaciones del FC se realizarán de manera anual y automática el 1° de marzo de cada año, tomando como variables de ajuste el promedio del Costo de la Construcción (ICC) y el índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM), ambos publicados por el INDEC.

Que el Factor de Correlación al 1 de marzo de 2020 arrojó la suma de \$4.794,33 (PESOS CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON 00/33) conforme al promedio de los índices mencionados ut supra.

Que atento a las medidas establecidas por el Sr. Presidente de la Nación en relación a la Pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), como consecuencia de la propagación del virus SARS - CoV-2 y en línea con las acciones de profilaxis y preventivas adoptadas desde el MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN, en el marco de la estrategia de contención epidemiológica, se produjo como resultante un desequilibrio macroeconómico tanto en el sector privado como público.

Que en virtud de los considerandos precedentes y en concordancia con los esfuerzos que realiza el Gobierno Nacional en aras de brindar asistencia a los diferentes sectores que se encuentran obligados a la contratación del seguro ambiental obligatorio y teniendo en cuenta que ha afectado gravemente la situación económica de las pequeñas y medianas empresas principalmente, resulta necesario evaluar nuevos cambios en la forma del cálculo del Factor de Correlación.

Que en virtud del considerando precedente se dicto la RESOLUCIÓN MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE N° RESOL-2021-40-APN-MAD, de fecha 25 de febrero de 2021 (BO N° 10401/21 v. 26/02/2021) que resolvió prorrogar por el plazo de 30 (treinta) días el valor actual del Factor de Correlación (artículo 1°), y convocar a la formación de una Mesa de Trabajo a ser integrada entre MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE y las Compañías de Seguros que obtuvieron la respectiva conformidad ambiental según lo prescripto Resolución SGAYDS N° 388/2018, a los efectos de establecer nuevos parámetros para el cálculo del Factor de Correlación vigente (artículo 2°).

Que la DIRECCION DE MONITOREO Y CONTROL DE LA SECRETARIA DE CONTROL Y MONITOREO AMBIENTAL DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE y las Compañías de Seguros que obtuvieron la respectiva conformidad ambiental, han articulado la citada Mesa de Trabajo para fijar un criterio único en la nueva forma de cálculo respecto al Factor de Correlación del Monto Mínimo de Entidad Suficiente.

Que en consecuencia la DIRECCION DE MONITOREO Y PREVENCION elaboró el informe técnico IF-2021-26471887-APN-DMPY#MAD, el cual establece el nuevo cálculo del Factor de Correlación de Entidad Suficiente.

Que la SECRETRIA DE CONTROL Y MONITOREO AMBIENTAL DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE ha prestado conformidad al informe referenciado en el considerando precedente.

Que la presente medida se toma en virtud de lo encuadrado dentro del artículo 3 de la Resolución del ex MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO -SUSTENTABLE N° 204 del 28 de Marzo de 2018, el cual establece que: "... cuando las circunstancias de hecho y derecho lo ameriten este MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, se reserva la facultad de suspender y/o modificar los alcances de los términos del Artículo 2° de la presente Resolución".

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARIA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes de la de la Ley N° 25.675 y del artículo 3° de la Resolución MAYS N° 204/18, y del Decreto N° 7 de fecha 10 de diciembre de 2019 y sus modificatorias y complementarias.

Por ello,

**EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1° — Sustitúyase el artículo 1° de la Resolución del ex MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE N° RESOL-2018-204-APN-MAD, de fecha 28 de marzo de 2018, el que quedará redactado del siguiente modo: “Artículo 1°: Establécese que el valor del Factor de Correlación, elemento constitutivo de la fórmula polinómica aprobada por Resolución de la ex SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE N° 1398/2008, será a partir del 1° de abril de 2021 el equivalente a 90 Unidades Retributivas (UR) tomando como valor el estipulado para el mes de mayo del corriente -\$ 67,53 (DCTO-2021-47-APN-PTE)- contemplado en el SISTEMA NACIONAL DEL EMPLEO PÚBLICO (SINEP) homologado por Decreto N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008. El factor de correlación será de PESOS SEIS MIL SETENTA Y SIETE CON SIETE CENTAVOS (\$ 6.077,7).

ARTÍCULO 2° — Sustitúyase el artículo 2° de la Resolución del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE N° RESOL-2018-204-APN-MAD, de fecha 28 de marzo de 2018, el que quedará redactado del siguiente modo: “Las actualizaciones del valor del Factor de Correlación se realizarán de manera anual y automática el 1° de junio de cada año, tomando como variable de ajuste el valor de la Unidad Retributiva (UR) correspondientes al mes de mayo anterior y contemplado en el SISTEMA NACIONAL DEL EMPLEO PÚBLICO (SINEP) homologado por Decreto N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008.”

ARTÍCULO 3° — La presente norma comenzará a regir el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Nación.

ARTÍCULO 4° — Comuníquese, publíquese, Dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Juan Cabandie

e. 31/03/2021 N° 19730/21 v. 31/03/2021

MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

Resolución 185/2021

RESOL-2021-185-APN-MCT

Ciudad de Buenos Aires, 26/03/2021

VISTO el EX-2020-79260924-APN-DDYGD#MCT, los Decretos N° 7 y N° 18 ambos de fecha 10 de diciembre de 2019, las Decisiones Administrativas DA-2018-301-APN-JGM de fecha 12 de marzo de 2018 y DECAD-2020-1461-APN-JGM de fecha 12 de agosto de 2020, la Resolución RESOL-2017-889-APN-MCT de fecha 19 de septiembre de 2017 correspondiente al registro del entonces MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN PRODUCTIVA, el Préstamo BID 4025/OC-AR Programa de Innovación Tecnológica V (PIT V) del BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID), el Manual de Administración de Operaciones del PIT V del Banco mencionado, la nota CSC/CAR 386/2021 con fecha de 5 de febrero de 2021 y,

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el VISTO se tramita la realización de la convocatoria a “Proyectos de Cultura Científica 2021”.

Que las Decisiones Administrativas citadas en el VISTO aprobaron la estructura organizativa del MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, crearon la DIRECCIÓN DE ARTICULACIÓN Y CONTENIDOS AUDIOVISUALES (DAYCA), y constituyeron los objetivos de esa Dirección.

Que entre los objetivos de la Dirección ut supra mencionada se encuentra el de generar contenidos que muestren a la ciencia y a la tecnología de una manera amena, simple y rigurosa a fin de acercarla al público general.

Que las actividades de aprobación social y la tecnología involucran actores y problemáticas locales difíciles de cubrir de manera centralizada.

Que a nivel regional se propende principalmente el rol articulador de los Organismos Nacionales de Ciencia y Tecnología, su gestión para el intercambio de buenas prácticas y el establecimiento de criterios de evaluación y mejoramiento de las iniciativas existentes.

Que resulta necesario apoyar económicamente estas iniciativas desarrolladas por distintas instituciones a lo largo de todo el país.

Que mediante la nota mencionada en el VISTO, el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID) comunica un listado de actividades que considera elegibles para ser financiadas por el Programa de Innovación Tecnológica V (PIT V) en el marco del componente 3.2 “Difusión de la ciencia, la tecnología y la innovación”.

Que dentro de ese listado de actividades aprobadas se encuentra la convocatoria a “Proyectos de Cultura Científica”.

Que resulta menester aprobar el modelo de contrato que celebrará este Ministerio con las Entidades Beneficiarias que resulten adjudicadas en esta convocatoria.

Que la DIRECCIÓN DE ARTICULACIÓN Y CONTENIDOS AUDIOVISUALES (DAYCA) organizará la convocatoria a “Proyectos de Cultura Científica” destinada al desarrollo de actividades orientadas a evidenciar el valor social de la ciencia y la tecnología y fomentar la cultura científica.

Que de dicha convocatoria podrán participar instituciones del sistema científico-tecnológico: universidades; institutos de investigación; organizaciones no gubernamentales; museos de ciencia y gobiernos locales y/o provinciales.

Que para evaluar a los proyectos admitidos, y posteriormente, adjudicarlos es menester seleccionar a los evaluadores y las evaluadoras.

Que los evaluadores y las evaluadoras deberán revestir gran trayectoria y conocimiento para ser considerados parte de esta convocatoria.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS y la DIRECCIÓN GENERAL DE PROGRAMAS Y PROYECTOS SECTORIALES Y ESPECIALES (DGPyPSyE) del MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. Dcto. 438/92) y sus modificaciones, los Decretos Nros. 07 y 18 ambos de fecha 10 de diciembre de 2019.

Por ello,

**EL MINISTRO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Apruébense las Bases y Condiciones de la convocatoria “Proyectos de Cultura Científica” obrantes como IF-2021-25722021-APN-DAYCA#MCT del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO 2°.- Destinase el monto total de PESOS ARGENTINOS DOCE MILLONES CON 00/100 (\$ 12.000.000.-) a fin de subsidiar las actividades que se postulan a la convocatoria.

ARTÍCULO 3°.- Apruébase el Manual Único de Administración de Operaciones que obra como IF-2021-11262115-APN-DAYCA#MCT que será aplicable a la presente convocatoria en lo referido a la pertinencia de gastos conforme lo previsto en el Punto 6 de las Bases y Condiciones que por conducto de la presente resolución se aprueban.

ARTÍCULO 4°.- Apruébase el modelo de contrato que regirá en la presente convocatoria que obra en IF-2021-19169540-APN-DAYCA#MCT.

ARTÍCULO 5°.- Apruébase la constitución del Grupo de Evaluadores que tendrá a su cargo la selección de las propuestas ganadoras de los “PROYECTOS DE CULTURA CIENTÍFICA”, conforme a lo consignado como IF-2021-11250365-APN-DAYCA#MCT del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO 6°.- Los gastos que genere la presente convocatoria serán afrontados con las partidas presupuestarias correspondientes.

ARTÍCULO 7°.- Regístrese, comuníquese a la DIRECCIÓN DE ARTICULACIÓN Y CONTENIDOS AUDIOVISUALES (DAYCA), a la DIRECCIÓN GENERAL DE PRENSA Y DIFUSIÓN, publíquese en el sitio web de este Ministerio, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL para su publicación y cumplimiento, archívese.

Roberto Carlos Salvarezza

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO**Resolución 96/2021****RESOL-2021-96-APN-MDP**

Ciudad de Buenos Aires, 30/03/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-91703592-APN-DGD#MDP, la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones, la Ley N° 24.425, el Decreto N° 1.393 de fecha 2 de septiembre de 2008, las Resoluciones Nros. 588 de fecha 4 de octubre de año 2012 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS y 218 de fecha 29 de marzo de 2019 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 218 de fecha 29 de marzo de 2019 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, publicada en el Boletín Oficial el día 1° de abril de 2019, se procedió al cierre del examen por expiración de plazo y cambio de circunstancias de la medida dispuesta por la Resolución N° 588 de fecha 4 de octubre de año 2012 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, para las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de anteojos de sol, armazones para anteojos y gafas (anteojos) correctoras o pregraduadas, originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, mercadería que clasifica en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 9003.11.00, 9003.19.10, 9003.19.90, 9004.90.10 y 9004.10.00.

Que en virtud de la Resolución N° 218/19 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, se fijó una medida antidumping combinada, conformada por un derecho específico para aquellas unidades cuyo valor FOB sea menor o igual a un valor FOB límite, y un derecho ad valorem para el resto, de acuerdo a lo detallado en el Anexo de la mencionada resolución, por un término de DOS (2) años.

Que mediante el expediente citado en el Visto, la CÁMARA ARGENTINA DE INDUSTRIA ÓPTICA Y AFINES con la adhesión de las firmas LGI S.R.L., RANIERI ARGENTINA S.A., CACIC SPORTS VISION S.R.L. y ALBACETE S.A., presentó una solicitud de inicio de examen por expiración de plazo de las medidas antidumping impuestas por las resoluciones citadas en los considerandos anteriores.

Que de conformidad con los antecedentes agregados al expediente citado en el Visto, la Dirección de Competencia Desleal, dependiente de la Dirección Nacional de Gestión Comercial de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, consideró, a fin de establecer un valor normal comparable, la información brindada por la CÁMARA ARGENTINA DE INDUSTRIA ÓPTICA Y AFINES referida a precios de venta en el mercado interno de la REPÚBLICA POPULAR CHINA.

Que el precio de exportación FOB hacia la REPÚBLICA ARGENTINA se obtuvo de los listados de importación suministrados por la Unidad de Monitoreo del Comercio Exterior de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL.

Que, asimismo, el precio FOB de exportación hacia terceros mercados se obtuvo de listados suministrados por la Cámara peticionante.

Que según lo establecido por el Artículo 6° del Decreto N° 1.393 de fecha 2 de septiembre de 2008, reglamentario de la Ley N° 24.425, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, a través del Acta de Directorio N° 2329 de fecha 12 de febrero de 2021, se expidió determinando que "Vista la información presentada por la peticionante, conforme surge del MEMORÁNDUM N° ME-2021-12368290-APN-CNCE#MDP elaborado por las Gerencias, en lo que respecta al análisis que debe efectuar esta Comisión en esta etapa del procedimiento, se han subsanado los errores y omisiones detectados en la solicitud".

Que con fecha 19 de febrero de 2021, la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL elaboró su Informe Relativo a la Viabilidad de Apertura de Examen por Presunto Dumping, en el cual expresó que "...a partir de la interrelación de la información presentada precedentemente, se encontrarían reunidos los elementos que permitirían iniciar el examen por expiración de plazo de la medida antidumping aplicada mediante la Resolución ex MPYT N° 218/2019 a las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de 'Anteojos de Sol, Armazones para Anteojos y Gafas (Anteojos) Correctoras o Pregraduadas' originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, conforme a lo detallado en el PUNTO VIII del presente informe".

Que del Informe mencionado en el considerando inmediato anterior, se desprende que los presuntos márgenes de recurrencia determinados para el examen son del TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE COMA OCHENTA Y TRES POR CIENTO (397,83 %) para las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que en el marco del Artículo 7° del Decreto N° 1.393/08, la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL remitió el Informe mencionado anteriormente a la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR.

Que, por su parte, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR se expidió respecto al daño y la causalidad a través del Acta de Directorio N° 2330 de fecha 1° de marzo de 2021, determinando que "...existen elementos suficientes para concluir que, desde el punto de vista de la probabilidad de la repetición del daño, es procedente la apertura de la revisión por expiración del plazo de la medida antidumping vigente, impuestas a las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de 'anteojos de sol, armazones para anteojos y gafas (anteojos) correctoras o pre graduadas', originarios de la REPÚBLICA POPULAR CHINA".

Que en tal sentido, la citada Comisión Nacional determinó que "...se encuentran dadas las condiciones requeridas por la normativa vigente para justificar el inicio de un examen por expiración del plazo de la medida antidumping impuesta por la Resolución ex MEyFP N° 218/2019 a las importaciones de 'anteojos de sol, armazones para anteojos y gafas (anteojos) correctoras o pre graduadas', originarios de la República Popular China".

Que para efectuar la determinación de daño y causalidad, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, con fecha 1° de marzo de 2021, remitió una síntesis de las consideraciones relacionadas con la determinación efectuada por dicha Comisión mediante el Acta de Directorio N° 2330.

Que la citada Comisión Nacional observó que "...de las comparaciones efectuadas se observó que, a excepción de la comparación entre el precio mínimo de la industria nacional y las importaciones de China a Chile en el producto 'armazón de metal', el precio nacionalizado del producto originario de China exportado a Chile estuvo por debajo del nacional en todo el período analizado, con subvaloraciones que alcanzaron valores muy significativos".

Que, en efecto, la mencionada Comisión Nacional advirtió que "...oscilaron entre un 18% y 89% en el producto 'armazón de plástico', entre un 82% y 98% en el 'anteojo de sol de plástico' y entre 85% y 98% en el caso del 'anteojo de sol de metal', según el año observado y el precio nacional considerado" y que "...en el caso del 'armazón de metal' las subvaloraciones oscilaron entre 1% y 37% mientras que las sobrevaloraciones observadas lo hicieron entre 6% y 37% aunque es dable destacar que las mismas fueron decrecientes a lo largo de los años completos hasta tornarse en una subvaloración en los meses analizados de 2020".

Que la referida Comisión Nacional manifestó que "...de no existir la medida antidumping vigente, es probable que se realicen exportaciones desde China a la Argentina a precios inferiores a los de la rama de producción nacional".

Que, seguidamente, la mencionada Comisión Nacional observó que "...en un contexto de consumo aparente en caída durante todo el período, la participación de las importaciones objeto de medidas registraron una cuota de mercado que se mantuvo estable en torno del 4% en todo el período. Que, las importaciones de los orígenes no objeto de medidas mantuvieron una cuota de mercado considerable en todo el período analizado, aunque perdieron cinco puntos porcentuales entre puntas, con una participación en el mercado del 62% en los meses analizados de 2020. Que, por su parte, las empresas adherentes incrementaron nueve puntos porcentuales de participación en el mercado entre puntas del período, logrando una cuota máxima del 29% en enero-noviembre de 2020. Que, dicho incremento estuvo asociado con la pérdida de participación del resto de la rama de producción nacional que ente puntas del período redujo 6 puntos porcentuales su cuota de mercado y la caída de las importaciones de otros orígenes".

Que, asimismo, la mencionada COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR sostuvo que "...pese a la existencia de la medida antidumping en vigor, tanto la producción nacional como la de las empresas adherentes y el grado de utilización de la capacidad instalada se redujeron durante todo el período, mientras que sus ventas al mercado interno disminuyeron entre puntas de los años completos y hacia el final del período analizado. Que, las existencias mostraron un comportamiento decreciente luego de un incremento en 2018, no obstante la relación existencias/ventas se incrementó tanto entre puntas de los años completos como del período analizado, manteniendo un nivel equivalente a 16 meses de venta promedio en enero-noviembre de 2020. Que, la cantidad de personal ocupado se redujo en todo el período, evidenciándose una pérdida de 25 puestos de trabajo a lo largo del mismo".

Que la mencionada Comisión Nacional advirtió que "...los márgenes unitarios no mostraron una tendencia definida para cada tipo de producto, aunque fueron) en general positivas e inclusive –en ciertos productos y empresas, excepto en el caso de la firma ALBACETE estuvieron por encima del nivel medio considerado como razonable por esta Comisión" y que "...no obstante, también se observó que, en ciertos productos y empresas el margen unitario fue negativo".

Que la aludida Comisión Nacional observó que "...si bien la rentabilidad de la rama de producción nacional, en términos generales, fue positiva, el deterioro de los indicadores de volumen y las subvaloraciones detectadas

permiten inferir que, ante la supresión de la medida vigente, existe la probabilidad de que reingresen importaciones desde China, en cantidades y precios que incidirían negativamente en la industria nacional, recreándose así las condiciones de daño que fueran determinadas en la investigación original”.

Que, asimismo, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR señaló que “...conforme a los elementos presentados en esta instancia, considera que existen fundamentos en la solicitud de examen que avalan las alegaciones en el sentido de que la supresión del derecho antidumping vigente aplicado a las importaciones de anteojos originarios de China daría lugar a la repetición del daño a la rama de producción nacional del producto similar”.

Que la aludida Comisión Nacional expresó que “...conforme surge del Informe de Dumping remitido por la SSPyGC, ese organismo ha determinado que se encontrarían reunidos los elementos que permitirían iniciar el examen por expiración del plazo, habiéndose calculado el margen de recurrencia indicado en el punto VII de la presente Acta”.

Que, por otro lado, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR manifestó que “...en lo que respecta al análisis de otros factores que podrían incidir en la condición de la rama de producción nacional, las importaciones de orígenes no objeto de medidas, entre las que se destacan las originarias de Italia y Taipéi Chino, representaron entre el 47% (2019) y 39% (enero-noviembre de 2020) de las importaciones totales de anteojos y, en relación al consumo aparente han reducido su cuota de mercado tanto entre puntas de los años completos como del período analizado al pasar de 67% en 2017 al 61% en 2019 y al 62% en el período parcial de 2020” y que “...asimismo, sus precios fueron en general inferiores a los precios medios FOB de exportación del producto chino hacia la Argentina”.

Que, en ese sentido, dicho Organismo entendió que “...si bien las importaciones de estos orígenes podrían tener incidencia negativa en la rama de producción nacional de anteojos—dada su importancia relativa y los niveles de precios observados—, la conclusión señalada, en el sentido de que de suprimirse las medidas vigentes contra China se recrearían las condiciones de daño que fueran determinadas oportunamente, continúa siendo válida y consistente con el análisis requerido en esta instancia del procedimiento”.

Que, por último, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR manifestó que “...otra variable que habitualmente amerita un análisis como otro factor posible de daño distinto de las importaciones objeto de solicitud de revisión son las exportaciones. Que, así, se observó que las exportaciones de las adherentes tuvieron un comportamiento oscilante, incrementándose en el último año completo, con un coeficiente de exportación que no superó el 2%. Que, en este marco, no puede atribuirse a esta variable resultado dañoso alguno en los términos planteados”.

Que, finalmente, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR concluyó que “...están reunidas las condiciones requeridas por la normativa vigente para justificar el inicio de un examen por expiración del plazo de la medida antidumping impuesta por Resolución ex MEyFP N° 218/2019 del 29 de marzo de 2019 (publicada en el Boletín Oficial el 1 de abril de 2019)”.

Que la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL sobre la base de lo concluido por la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, recomendó la apertura de examen por expiración de plazo de las medidas aplicadas mediante la Resolución N° 218/19 del ex MINISTERIO DE PRODUCCION Y TRABAJO.

Que conforme lo estipulado por el Artículo 15 del Decreto N° 1.393/08, los datos a utilizarse para la determinación de dumping, serán los recopilados, normalmente, durante los DOCE (12) meses anteriores al mes de apertura de examen.

Que, respecto al período de recopilación de datos para la determinación de daño por parte de la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, será normalmente de TRES (3) años completos y meses disponibles del año en curso, anteriores al mes de apertura de examen.

Que, sin perjuicio de ello, la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA podrá solicitar información de un período de tiempo mayor o menor.

Que la Resolución N° 437 de fecha 26 de junio de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y sus modificatorias, instituye el contenido y los procedimientos referidos al control de origen no preferencial, de acuerdo a lo previsto en el Acuerdo sobre Normas de Origen que integra el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, aprobado por la Ley N° 24.425.

Que la Resolución N° 366 de fecha 24 de julio de 2020 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO establece que el control de las destinaciones de importación para consumo de las mercaderías alcanzadas por la citada medida, cualquiera sea el origen declarado, deberá realizarse según el procedimiento de verificación previsto para los casos que tramitan por Canal Rojo de Selectividad.

Que, a tenor de lo manifestado en los considerandos anteriores, se encuentran reunidos los extremos exigidos por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio

de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley N° 24.425, para proceder a la apertura de examen por expiración del plazo de vigencia de la medida antidumping dispuesta por la Resolución N° 218/19 del ex MINISTERIO DE PRODUCCION Y TRABAJO.

Que han tomado intervención las áreas competentes en la materia.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones, y el Decreto N° 1.393/08.

Por ello,

**EL MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Declárase procedente la apertura de examen por expiración del plazo de vigencia de la medida antidumping dispuesta por la Resolución N° 218 de fecha 29 de marzo de 2019 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO a las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de “Anteojos de Sol, Armazones para Anteojos y Gafas (Anteojos) Correctoras o Pregraduadas” originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, mercaderías que clasifican en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 9003.11.00, 9003.19.10, 9003.19.90, 9004.10.00 y 9004.90.10.

ARTÍCULO 2°.- Mantienéanse vigentes las medidas aplicadas por la Resolución N° 218/19 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO a las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA del producto mencionado en el artículo precedente originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, hasta tanto se concluya el procedimiento de revisión iniciado.

ARTÍCULO 3°.- Las partes interesadas que acrediten su condición de tal, podrán descargar los cuestionarios para participar en la investigación y tomar vista de las actuaciones, conforme lo establecido en la Resolución N° 77 de fecha 8 de junio de 2020 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y su modificatoria.

Asimismo, la información requerida a las partes interesadas por la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en la órbita de la citada Secretaría, estará disponible bajo la forma de cuestionarios en el siguiente sitio web: www.argentina.gob.ar/cnce/cuestionarios, dentro del plazo previsto en la normativa vigente. La toma de vista y la acreditación de las partes en dicho organismo técnico podrá realizarse conforme lo establecido en la Resolución N° 77/20 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA y su modificatoria.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese a la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, en consonancia con lo dispuesto mediante la Resolución N° 366 de fecha 24 de julio de 2020 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese a la Dirección General de Aduanas que las operaciones de importación que se despachen a plaza del producto descrito en el Artículo 1° de la presente resolución, se encuentran sujetas al régimen de control de origen no preferencial establecido por la Resolución N° 437 de fecha 26 de junio de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y sus modificatorias, normas complementarias y disposiciones aduaneras que las reglamentan.

ARTÍCULO 6°.- Cúmplase con las notificaciones pertinentes en el marco del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley N° 24.425, reglamentada por el Decreto N° 1.393 de fecha 2 de septiembre de 2008.

ARTÍCULO 7°.- La presente resolución comenzará a regir el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Matías Sebastián Kulfas

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO**Resolución 97/2021****RESOL-2021-97-APN-MDP**

Ciudad de Buenos Aires, 30/03/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-16065312-APN-DGD#MDP, la Ley N° 27.431 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2018, los Decretos Nros. 606 de fecha 28 de abril de 2014 y sus modificatorios y 439 de fecha 11 de mayo de 2018, las Resoluciones Nros. 197 de fecha 17 de mayo de 2018 y 298 de fecha 30 de julio de 2018, ambas del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto N° 606 de fecha 28 de abril de 2014 y sus modificatorios se creó el FONDO FIDUCIARIO PÚBLICO denominado "Fondo para el Desarrollo Económico Argentino" (FONDEAR), con el objetivo de facilitar el acceso al financiamiento para proyectos que promuevan la inversión en sectores estratégicos para el desarrollo económico y social del país, la puesta en marcha de actividades con elevado contenido tecnológico y la generación de mayor valor agregado en las economías regionales.

Que mediante el Artículo 56 de la Ley N° 27.431 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2018 se sustituyó la denominación del "Fondo para el Desarrollo Económico Argentino" (FONDEAR), creado por el Decreto N° 606/14 y sus modificatorios, por "Fondo Nacional de Desarrollo Productivo" (FONDEP).

Que, a su vez, por el citado artículo se encomendó al PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, a realizar en el plazo de UN (1) año, las adecuaciones que estime necesarias al Decreto N° 606/14, para la conformación y el funcionamiento del mencionado FONDEP y se facultó a dicho Ministerio, o la dependencia que el mismo designe, a dictar las normas complementarias y aclaratorias que al efecto resulten necesarias.

Que por el Decreto N° 439 de fecha 11 de mayo de 2018 se efectuaron diversas modificaciones al mencionado Decreto N° 606/14 y sus modificatorios.

Que, en este sentido, mediante el Artículo 11 del mencionado Decreto N° 606/14, sustituido por el Artículo 7° del Decreto N° 439/18, se designó al ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN como Autoridad de Aplicación del decreto citado en primer término, facultándolo a dictar las normas aclaratorias, complementarias y sanciones que resulten pertinentes.

Que mediante la Resolución N° 197 de fecha 17 de mayo de 2018 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN se delegaron en la entonces SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, las funciones correspondientes a dicho Ministerio, en su carácter de Autoridad de Aplicación del Decreto N° 606/14 y sus modificatorios.

Que por la Resolución N° 298 de fecha 30 de julio de 2018 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN se aprobó el modelo de Adenda N° 1 al "Contrato de Fideicomiso FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PRODUCTIVO (FONDEP)" y su texto ordenado como Anexo (IF-2018-36167552-APN-MP), y se facultó al entonces Secretario de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa, a suscribir la adenda correspondiente.

Que dicha Adenda N° 1 al "Contrato de Fideicomiso FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PRODUCTIVO (FONDEP)" con su respectivo Texto Ordenado fue suscripta por las partes el 31 de julio de 2018.

Que, posteriormente, se dictó el Decreto N° 122 de fecha 21 de febrero de 2021 a efectos de adecuar y agilizar las herramientas de financiamiento del Fondo Nacional de Desarrollo Productivo (FONDEP), así como ampliar sus objetivos, alcances e instrumentos, de modo de influir más eficazmente en el desarrollo y sostenimiento de las actividades alcanzadas por el mismo.

Que a través del Acta N° 260 de fecha 24 de febrero de 2021, el Comité Ejecutivo aprobó la modificación de la Cláusula 5.6 del Contrato de Fideicomiso del FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PRODUCTIVO ("FONDEP"), a suscribirse entre la Autoridad de Aplicación y el Fiduciario.

Que, por lo expuesto, corresponde aprobar el modelo de Adenda al Contrato de Fideicomiso, y delegar la suscripción de la misma en la SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades otorgadas por el Artículo 11 del Decreto N° 606/14 y sus modificatorios.

Por ello,

EL MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el modelo de Adenda N° II al “CONTRATO DE FIDEICOMISO DEL FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PRODUCTIVO (FONDEP)” que como Anexo (IF-2021-26507382-APN-SPYMEYE#MDP) forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Facúltase al señor Secretario de la Pequeña y Mediana Empresa y los Emprendedores del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO a suscribir la Adenda N° II al “CONTRATO DE FIDEICOMISO DEL FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PRODUCTIVO (FONDEP)”, conforme al modelo que se aprueba por el Artículo 1° de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Matías Sebastián Kulfas

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 31/03/2021 N° 19695/21 v. 31/03/2021

**MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR**

Resolución 280/2021

RESOL-2021-280-APN-SCI#MDP

Ciudad de Buenos Aires, 30/03/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-87206319- -APN-DGD#MDP, la Ley N° 26.473 y su modificatoria, y el Decreto N° 996 de fecha 14 de diciembre del 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por medio de la Ley N° 27.492 se sustituyó el Artículo 1° de la Ley N° 26.473, a los fines de que a partir del día 31 de diciembre de 2019, se prohibiera la importación y comercialización de lámparas halógenas en todo el Territorio Nacional.

Que dicha prohibición adoptada por la REPÚBLICA ARGENTINA es una tendencia en América Latina y el mundo.

Que, por su parte, las lámparas halógenas diseñadas para uso industrial o comercial no resultan reemplazables de manera directa por otras de bajo consumo y/o tecnología LED debido, entre otros factores, a cuestiones técnicas como las longitudes de onda de luz que estas emiten y su potencia calorífica.

Que al tratarse de lámparas que tienen usos específicos y son producidas en bajos volúmenes de unidades, su restricción total implica la reingeniería de cadenas de valor completas produciendo la obsolescencia automática de una amplia gama de productos importados y nacionales presentes en nuestro mercado interno, sin posibilidad de ser reparados o sustituidos.

Que la gran mayoría de los insumos en cuestión, en varios sectores de la industria, se emplean como repuestos para maquinarias y equipos existentes, a efectos de que continúen siendo operativos, mientras se desarrollan procesos de actualización de equipamientos a nuevas tecnologías.

Que, por ello, devino la imperiosa necesidad de establecer nuevas excepciones a la prohibición dispuesta en la Ley N° 26.473 y su modificatoria, la Ley N° 27.492, para determinados usos específicos.

Que es en dicho contexto en el cual se dictó el Decreto N° 996 de fecha 14 de diciembre del 2020, mediante el cual se establecieron nuevas excepciones a la ley previamente mencionada de acuerdo a determinados usos.

Que por medio del Artículo N° 2° del citado decreto, se estableció como Autoridad de Aplicación a la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, con facultades para dictar las normas complementarias y aclaratorias pertinentes.

Que, en razón de ello, corresponde proceder a la reglamentación del Decreto N° 996/20 a los fines de poder dar comienzo con la aplicación del beneficio establecido en la mencionada norma.

Que, asimismo, a los fines de dotar dicho régimen con una mayor operatividad, se entiende necesario encomendar a la Dirección Nacional de Reglamentos Técnicos, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS PARA EL MERCADO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y dependencias, para que en uso de sus facultades, verifique el fiel cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Que, por el Decreto N° 1.063 de fecha 4 de octubre del 2016, se implementó el Sistema de "Trámites a Distancia" (TAD) como medio de interacción del ciudadano con la administración, a través de la recepción y remisión por medios electrónicos de presentaciones, solicitudes, escritos, notificaciones y comunicaciones, entre otros.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 2° del Decreto N° 996/20.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase la Reglamentación del Decreto N° 996 de fecha 14 de diciembre de 2020 que, como Anexo I IF-2021-06244337-APN-DNRT#MDP, forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Encomiéndese a la Dirección Nacional de Reglamentos Técnicos, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS PARA EL MERCADO INTERNO de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, las siguientes facultades:

A.- Otorgamiento de la "Constancia de Presentación"

B.- Contralor y vigilancia del fiel cumplimiento de lo dispuesto en la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Apruébase el Modelo de Declaración Jurada de Uso de Lámparas Halógenas que, como Anexo II IF-2021-06245806-APN-DNRT#MDP, forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 4°.- Las infracciones a lo dispuesto por la presente medida serán sancionadas de acuerdo con lo previsto por el Decreto N° 274 de fecha 17 de abril de 2019.

ARTÍCULO 5°.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese.

Paula Irene Español

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 31/03/2021 N° 19379/21 v. 31/03/2021

**MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR**

Resolución 281/2021

RESOL-2021-281-APN-SCI#MDP

Ciudad de Buenos Aires, 30/03/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-27340150- -APN-DGD#MDP, las Leyes Nros. 20.680 y sus modificaciones, y 27.541, los Decretos Nros. 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, 274 de fecha 16 de marzo de 2020, 287 de fecha 17 de marzo de 2020, 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus modificaciones, 814 de fecha 25 de octubre de 2020 y 167 de fecha 11 de marzo de 2021, y las Resoluciones Nros. 100 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus modificatorias, 102 de fecha 27 de marzo de 2020 y su modificatoria, 109 de fecha 8 de abril de 2020, 117 de fecha 17 de abril de 2020, 133 de fecha 16 de mayo de 2020, 199 de fecha 29 de junio del 2020, 200 de fecha 30 de junio de 2020, 254 de fecha 28 de agosto de 2020, 473 de fecha 29 de octubre de 2020, 552 de fecha 11 de noviembre de 2020, 43 de fecha 11 de enero de 2021, 112 de fecha 29 de enero de 2021 y 118 de fecha 3 de febrero de 2021, todas de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y las Disposiciones Nros. 13 de fecha 14 de julio de 2020 y 14 de fecha 6 de octubre de 2020, ambas de la SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE

LAS Y LOS CONSUMIDORES de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL establece que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno, debiendo las autoridades proveer a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados y al control de los monopolios naturales y legales.

Que, es deber del Gobierno Nacional garantizar los derechos esenciales de la población y su goce efectivo, resultando un interés prioritario asegurar el acceso equitativo sin restricciones a los bienes básicos, especialmente a aquellos tendientes a la protección de la salud, alimentación e higiene individual y colectiva.

Que, la Ley N° 20.680 y sus modificaciones, faculta a la Autoridad de Aplicación a establecer, entre otras cosas, márgenes de utilidad, precios de referencia, niveles máximos y mínimos de precios como así también a disponer la continuidad en la producción, industrialización, comercialización, transporte y distribución, así como también, la fabricación de determinados productos dentro de los niveles o cuotas mínimas que disponga la mencionada autoridad.

Que, mediante el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se aprobó, entre otros aspectos, la estructura organizativa de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría estableciendo las competencias respectivas a cada jurisdicción, designando a la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, como Autoridad de Aplicación de la Ley N° 20.680 y sus modificaciones.

Que, en virtud de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 20.680 y sus modificaciones, y 27.541, mediante la Resolución N° 100 de fecha 19 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y sus modificatorias, habiéndose observado un aumento generalizado e irrazonable de precios de alimentos, productos de higiene y cuidado personal se dispuso transitoriamente la fijación de precios máximos de venta al consumidor final de tales bienes a los valores vigentes al día 6 de marzo de 2020.

Que, a través de la Resolución N° 102 de fecha 27 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y su modificatoria, se estableció que todos los sujetos obligados por la Resolución N° 100/20 de la citada Secretaría y sus modificatorias deberán poseer, en cada uno de sus puntos de venta, los listados de los precios vigentes al día 6 de marzo de 2020 para cada producto, de todos los productos alcanzados por la mencionada norma.

Que, asimismo, por la Resolución N° 109 de fecha 8 de abril de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se realizaron determinadas aclaraciones respecto de los productos alcanzados por el deber de información, referidos en los Artículos 1° y 2° de la Resolución N° 100/20 de la mencionada Secretaría y sus modificatorias.

Que, posteriormente, mediante las Resoluciones Nros. 117 de fecha 17 de abril de 2020, 133 de fecha 16 de mayo de 2020, 254 de fecha 28 de agosto de 2020, 473 de fecha 29 de octubre de 2020 y 112 de fecha 29 de enero de 2021, todas de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se prorrogó sucesivamente la Resolución N° 100/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR y sus modificatorias hasta el día 31 de marzo de 2021, inclusive.

Que, es menester destacar que, por la Resolución N° 199/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, se encomendó a la SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, para que, por medio de sus dependencias, realice la supervisión y verificación de todo lo relacionado con la aplicación de las Leyes Nros. 20.680 y sus modificaciones y 24.240 y sus modificatorias y complementarias, y la Resolución N° 100/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR y sus modificatorias.

Que, por otra parte, se facultó a la SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES, a los efectos que, en aquellos casos en los que se acrediten debidamente variaciones en las estructuras de costos que afecten sustancialmente la situación económica financiera de los sujetos alcanzados por la Resolución N° 100/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR y sus modificatorias, con posterioridad al día 6 de marzo de 2020, pueda establecer nuevos precios máximos de los productos incluidos en dicha medida, los que estarán sujetos a las condiciones que la citada Subsecretaría establezca.

Que, por las Disposiciones Nros. 13 de fecha 14 de julio de 2020 y 14 de fecha 6 de octubre de 2020, ambas de la SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se fijaron nuevos precios máximos para

diversas categorías de productos, mediante una variación porcentual autorizada, a aplicarse sobre los precios vigentes al día 6 de marzo de 2020.

Que, mediante las disposiciones mencionadas en el considerando inmediato anterior, se dispuso que los sujetos obligados por la Resolución N° 100/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR y sus modificatorias, deben poseer, en cada uno de sus puntos de venta, los listados de precios de cada producto incluido en los Artículos 1° y 2° de la misma, debiendo constar el precio vigente al día 6 de marzo de 2020 y el precio actual, conforme la aplicación del porcentual de incremento autorizado.

Que, en este orden de ideas, por las Resoluciones Nros. 552 de fecha 11 de noviembre de 2020, 43 de fecha 11 de enero de 2021 y 118 de fecha 3 de febrero de 2021, todas de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se suspendieron los efectos la Resolución N° 100/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR y sus modificatorias, respecto de un conjunto de bienes que por sus características y finalidad no forman parte de los productos que tienen relevancia esencial en la satisfacción de las necesidades básicas de los consumidores y usuarios.

Que, debe tenerse en cuenta que el contexto de pandemia mundial exige se tomen todas las medidas necesarias para morigerar su impacto en el sistema económico y asegurar a la población el acceso equitativo y razonable a bienes básicos de consumo.

Que, a través del Decreto N° 814 de fecha 25 de octubre de 2020, se dispuso la medida de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” para todas las personas que residan o transiten en los aglomerados urbanos y en los partidos y departamentos de las provincias argentinas que no posean transmisión comunitaria sostenida del virus y verifiquen en forma positiva los parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos c en los términos allí previstos.

Que, asimismo, el citado decreto resolvió que se mantendrá por igual plazo la medida de “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio” (ASPO), para las personas que residan en los aglomerados urbanos y en los departamentos y partidos de las provincias argentinas que posean “transmisión comunitaria sostenida” del virus SARS-CoV-2 y no cumplan con los demás parámetros epidemiológicos y sanitarios allí establecidos.

Que, en este orden de ideas, mediante el Decreto N° 167 de fecha 11 de marzo de 2021 se prorrogó la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios hasta el día 31 de diciembre de 2021, en los términos allí establecidos.

Que, las medidas referidas procuran reducir la velocidad de los contagios y la mortalidad en la sociedad por medio de restricciones en el tránsito y circulación de personas en el territorio nacional y de fronteras.

Que, ello ha redundado en un aumento significativo de la demanda de bienes de consumo esencial en un contexto de emergencia sanitaria extendido en el tiempo, con un impacto acumulado con efectos negativos en la actividad económica y, consecuentemente, en el poder adquisitivo de la población.

Que, en razón de ello, deviene imperativo salvaguardar el bienestar del pueblo argentino, evitando los efectos perniciosos de aumentos generalizados e irrazonables de bienes básicos de consumo general, y a la vez asegurar su acceso en condiciones razonables, justas y equitativas.

Que, en virtud de lo expuesto, resulta necesario prorrogar la vigencia de la Resolución N° 100/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR y sus modificatorias, hasta el día 15 de mayo de 2021, inclusive.

Que, asimismo, teniendo en cuenta el contexto de emergencia económico, social y sanitaria declarada, resulta menester intimar a las empresas que forman parte de la cadena de producción, distribución y comercialización de los bienes de consumo masivo incluidos en el Sistema Electrónico de Publicidad de Precios Argentinos (SEPA) a incrementar su producción hasta el más alto grado de su capacidad instalada y arbitrar los medios a su alcance para asegurar su transporte y distribución, con el fin de satisfacer la demanda creciente de la población y entidades públicas de los distintos niveles de gobierno y evitar, de este modo, situaciones de desabastecimiento.

Que, la medida que establece la presente resolución es temporaria, resultando necesaria, razonable y proporcionada con relación al desafío que enfrenta nuestra Nación.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 2° de la Ley N° 20.680 y sus modificaciones, y los Decretos Nros. 50/19 y sus modificatorios, y 260/20 y su modificatorio.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase la vigencia de las Resoluciones Nros. 100 de fecha 19 de marzo de 2020, y sus modificatorias, 552 de fecha 11 de noviembre de 2020, 43 de fecha 11 de enero de 2021 y 118 de fecha 3 de febrero de 2021, todas ellas de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, hasta el día 15 de mayo de 2021, inclusive.

ARTÍCULO 2°.- Intímase a las empresas que forman parte integrante de la cadena de producción, distribución y comercialización de los productos incluidos en el Anexo I de la Disposición N° 7 de fecha 17 de marzo de 2016 de la ex SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y sus modificatorias, y en el Anexo I de la Resolución N° 448 de fecha 14 de diciembre de 2016 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, a incrementar su producción hasta el máximo de su capacidad instalada y a arbitrar las medidas conducentes para asegurar su transporte y provisión durante el período de vigencia de dicha resolución.

ARTÍCULO 3°.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Paula Irene Español

e. 31/03/2021 N° 19633/21 v. 31/03/2021

**MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR**

Resolución 282/2021

RESOL-2021-282-APN-SCI#MDP

Ciudad de Buenos Aires, 30/03/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-27528078- -APN-DGD#MDP, la Ley N° 24.240 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 274 de fecha 17 de abril de 2019 y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, la Resolución Conjunta N° 671 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS y N° 267 del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA de fecha 11 de septiembre de 2014 y sus modificaciones, la Resolución N° 82 de fecha 12 de septiembre de 2014 de la ex SECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS y sus modificatorias; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Conjunta N° 671 del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS y N° 267 del MINISTERIO DE INDUSTRIA de fecha 11 de septiembre de 2014 fue creado el Programa de Fomento al Consumo y a la Producción de Bienes y Servicios, denominado "AHORA 12", con el objeto de estimular la demanda de bienes y de servicios, mediante el otorgamiento de facilidades de financiamiento a plazo, dirigidas a los usuarios y consumidores, para la adquisición de bienes y servicios de diversos sectores de la economía.

Que, asimismo, se estableció que dicho Programa regirá en todo el Territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA, con los alcances establecidos en la citada resolución conjunta y en las normas que dicte la Autoridad de Aplicación.

Que, en ese marco, se dispuso que las entidades públicas o privadas que presten servicios financieros, los comercios y los prestadores de los servicios alcanzados por el referido Programa podrán, en el ámbito de sus respectivas incumbencias, adherirse, mediante las vías y en los términos estipulados.

Que tal como ha sido señalado en las anteriores prórrogas del referido Programa, éste se ha mostrado eficaz para fortalecer el mercado interno, ampliar el acceso a bienes e incrementar y sostener los niveles de demanda, estimular las inversiones y la producción local, y consolidar la creación de más y mejor empleo.

Que, a su vez, el Programa "AHORA 12" posee una estructura reglamentaria eficaz a la cual las entidades financieras, proveedores y comercios han sabido adherirse y ejecutar sin inconvenientes.

Que los sectores intervinientes en la comercialización de bienes y servicios incluidos en el citado Programa han incrementado sostenidamente su oferta local, logrando abastecer la demanda interna y sostener los niveles de demanda de las y los consumidores.

Que mediante las normas enunciadas el Visto se han delineado diversos aspectos vinculados a la operatoria y funcionamiento del Programa "AHORA 12", inherentes a las medidas de financiamiento, rubros alcanzados y las pautas de adhesión, entre otros.

Que las modificaciones planteadas, tuvieron por objeto adaptar la herramienta a las especificidades de cada uno de los sectores productivos beneficiarios en el marco del mencionado Programa y a los patrones de consumo evidenciados.

Que, ante el emergente crecimiento de los canales virtuales y digitales para la venta de bienes y servicios, así como los incumplimientos detectados en la utilización y publicación de los isologotipos identificatorios del referido Programa, corresponde precisar el alcance de dicha obligación en el ofrecimiento de los productos alcanzados.

Que producto de la gran cantidad de normas que conforman el Programa "AHORA 12", y en miras de eficientizar y facilitar su entendimiento en la interacción con los sujetos que han adherido a sus términos, deviene necesario abrogar la normativa que reviste su funcionamiento en miras de promover un cuerpo normativo armonizado y coherente con las necesidades actuales.

Que, consecuentemente, corresponde generar un reglamento unificado e integrado que reúna los criterios adoptados a través de las diversas normas que conformaron el funcionamiento del mencionado Programa, procurando un lenguaje claro y accesible que facilite su comprensión, y del mismo modo, la actuación de las personas humanas y jurídicas que forman parte del mismo.

Que a través de la Decisión Administrativa N° 1.080 de fecha 19 de junio de 2020 se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, y por el Artículo 5° de la Resolución Conjunta N° 671/14 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS y N° 267/14 del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA y sus modificaciones.

Por ello,

**LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1° - Apruébase el "Reglamento Unificado del Programa de Fomento al Consumo y a la Producción de Bienes y Servicios AHORA 12" que, como Anexo I IF-2021-28239804-APN-DNPDMI#MDP, forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 2° - Encomiéndase a la Dirección Nacional de Políticas para el Desarrollo del Mercado Interno, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS PARA EL MERCADO INTERNO de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, el contralor y la vigilancia de la presente medida.

ARTÍCULO 3°- Abróganse las normas detalladas en el listado que, como Anexo II IF-2021-28239957-APN-DNPDMI#MDP, forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 4°- La presente resolución comenzará a regir a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 5°- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Paula Irene Español

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 31/03/2021 N° 19732/21 v. 31/03/2021

El Boletín en tu *móvil*

Podés descargarlo en forma gratuita desde



**MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR****Resolución 283/2021****RESOL-2021-283-APN-SCI#MDP**

Ciudad de Buenos Aires, 30/03/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-27067584- -APN-DGD#MDP, la Ley N° 24.240, los Decretos Nros. 274 de fecha 22 de abril de 2019 y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, establece que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno; agregando que las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios.

Que en virtud del mandato encomendado por la CONSTITUCIÓN NACIONAL fueron sancionadas un conjunto de normas con el objeto de asegurar la protección de las y los consumidores y usuarios que integran un bloque normativo integrado por la Ley N° 24.240 y el Decreto N° 274 de fecha 22 de abril de 2019.

Que conforme el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO tiene como objetivo entender en la elaboración de propuestas, control y ejecución de las políticas comerciales internas relacionadas con la defensa y la promoción de los derechos de los consumidores; con esta finalidad resulta la Autoridad de Aplicación, entre otras normas, del Decreto N° 274/19.

Que, conforme las competencias encomendadas por el citado Decreto, la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR tiene facultades para: a) establecer las tipificaciones obligatorias requeridas para la correcta identificación de los bienes y servicios que no se encuentren regidos por otras normas; b) determinar el lugar, forma y características de las indicaciones a colocar sobre los bienes que se comercializan en el país o sobre sus envases; c) determinar los contenidos o las medidas con que deberán comercializarse los bienes; d) establecer la obligación de consignar en los bienes que se comercialicen sin envasar, su peso neto o medidas; entre otras funciones asignadas por el mencionado Decreto.

Que, por otro lado, la norma mencionada prevé que serán considerados actos de competencia desleal los actos de engaño, en tanto puedan inducir a error sobre la existencia o naturaleza, modo de fabricación o distribución, características principales, pureza, mezcla, aptitud para el uso, calidad, cantidad, precio, condiciones de venta o compra, disponibilidad, resultados que pueden esperarse de su utilización y, en general, sobre los atributos, beneficios o condiciones que correspondan a los bienes y servicios.

Que, asimismo, son contrarios a la lealtad comercial los actos de confusión, en la medida en que inducen a error respecto del origen empresarial de la actividad, el establecimiento, los bienes o servicios propios, de manera tal que se considere que éstos poseen un origen distinto al que les corresponde.

Que, por último, también se prohíben los actos de imitación desleal, cuando resulten idóneos para generar confusión respecto de la procedencia de los bienes o servicios o comporte un aprovechamiento indebido de la reputación o el esfuerzo ajeno.

Que, en consonancia con las disposiciones transcriptas, la Ley N° 24.240 estipula que el proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización.

Que, en este mismo sentido, la referida Ley señala en su Artículo 8° que las precisiones formuladas en la publicidad o en anuncios, prospectos, circulares u otros medios de difusión se tienen por incluidas en el contrato con el consumidor y obligan al oferente.

Que la información que figura en los rótulos y/o etiquetas de los productos es el medio fehaciente, directo e inmediato por el cual se informan las y los consumidores a fin de tomar sus decisiones de consumo.

Que este tipo de información se muestra particularmente crítica y relevante en los productos pertenecientes a aquellos rubros de consumo y utilización por parte de la población con carácter esencial, habitual y en el ámbito doméstico y del grupo familiar.

Que esto se debe a que la información relativa a las cualidades, pesos o medidas y características de los productos contenida en los rótulos y/o etiquetas, se vincula habitualmente con decisiones donde se encuentran en juego bienes jurídicos relevantes susceptibles del más alto grado de protección, como son los intereses económicos y la salud de las y los consumidores.

Que, por otro lado, la veracidad y precisión de la información contenida en los rótulos y/o etiquetas favorece la transparencia y la competencia leal entre los distintos oferentes de bienes y servicios en el mercado, evitando así la obtención de ventajas comerciales por incumplimientos al régimen legal aplicable y/o explotación indebida de la reputación ajena.

Que, en efecto, cabe extremar los cuidados en la fiscalización de rótulos y etiquetas de los productos pertenecientes a los rubros de alimentos, bebidas, perfumería, aseo, cuidado personal y limpieza doméstica, en la medida en que la información allí contenida resulta esencial para la decisión del consumidor emparentada con hábitos alimenticios, eventuales recomendaciones por motivos de salud y, de modo general, condiciones de excelencia o procedencia de productos.

Que en los últimos tiempos se ha observado un incremento notorio en la incorporación al mercado de productos con diversas presentaciones que, en muchos casos, difieren mínimamente de productos ya dados de alta para su comercialización, generando una multiplicidad de opciones de consumo susceptibles de generar error o confusión en las y los consumidores.

Que, en orden a la protección de los intereses de las y los consumidores también resulta menester fiscalizar los rótulos y etiquetas de los productos en aquellos casos donde en las diversas presentaciones se hace mención explícita a cualidades o características destacadas del producto, así como también ventajas económicas que resultan habitualmente determinantes para la elección del consumidor.

Que, por consiguiente, quienes ofrezcan los mismos bienes con diversas presentaciones comerciales, en las cuales los consumidores puedan ser inducidos a error o confusión al ver dificultada o distorsionada la comparación de sus características constitutivas, pesos o medidas y precios, deberán, en forma destacada y fácilmente visible indicar la diferencia de producto del que se trata respecto del producto de referencia ya existente en el mercado.

Que, de esta forma, se pretende evitar que en los rótulos y etiquetas existan vacíos informativos o, por el contrario, se incluyan mensajes con expresiones ambiguas o incompletas que den lugar a error, engaño o confusión, que induzcan a las y los consumidores a una decisión de consumo equivocada.

Que una completa información de los bienes objeto de la relación de consumo facilita a las y los consumidores la elección de un producto al momento de decidir su compra, evitando confusión respecto de la naturaleza, origen, calidad, pureza o mezcla, precio o método de producción de los mismos.

Que persiguiendo estos objetivos resulta esencial para evitar perjuicios irreparables en el consumidor, la creación de un Sistema de Fiscalización de Rótulos y Etiquetas (SiFIRE) de alimentos, bebidas, perfumería, aseo, cuidado personal y limpieza aptos para el consumo humano, con carácter previo a su comercialización, en el ámbito de la SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

Que la presente medida se dispone en resguardo de los intereses de las y los consumidores y al amparo de las disposiciones del Decreto N° 274/19 y la Ley N° 24.240, sin perjuicio del control en los rótulos y etiquetas efectuado por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA (ANMAT), organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD, en el ámbito de sus competencias.

Que la medida aquí dispuesta se estima razonable y adecuada para la protección de los bienes jurídicos tutelados y no supone un obstáculo para el comercio de los productos objeto de control previo, dada la facilidad en la tramitación y remisión a distancia de la información requerida, mediante la Plataforma de "Trámites a Distancia", así como la existencia de un plazo cierto, exiguo y con silencio en sentido positivo para la conformidad de los rótulos y/o etiquetas.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de la Ley N° 24.240 y los Decretos Nros. 274/19 y 50/19 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR
RESUELVE:

ARTÍCULO 1° - Créase en el ámbito de la SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, el Sistema de Fiscalización de Rótulos y Etiquetas (SiFIRE) con el objetivo principal de prevenir

cualquier afectación en la veracidad o precisión de la información contenida en los rótulos o etiquetas como así también en la transparencia y competencia leal entre los distintos oferentes de bienes y servicios en el mercado interno.

ARTÍCULO 2° - Encomiendase a la SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES el control y vigilancia del Sistema de Fiscalización de Rótulos y Etiquetas (SiFIRE) con facultades para dictar normas complementarias o aclaratorias a la presente resolución.

ARTÍCULO 3° - Quedan alcanzados por la presente medida todos los productos pertenecientes a los rubros de alimentos, bebidas, alimentos bebibles, perfumería, aseo, cuidado personal y limpieza doméstica aptos para el consumo y manipulación humana a ser comercializados en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 4°.- Establécese que todos los rótulos y etiquetas de los productos alcanzados por el Artículo 2° de la presente resolución deberán someterse de forma obligatoria a un procedimiento de fiscalización por ante la SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES, con carácter previo a su comercialización en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 5°.- A los efectos de obtener la conformidad de rótulos y etiquetas de los productos alcanzados por el Artículo 3° de la presente medida, los interesados deberán, a través la Plataforma de "Trámites a Distancia" (TAD) del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE), acompañar la siguiente documentación:

- a) Un gráfico a colores del rótulo y etiqueta para cada una de sus presentaciones.
- b) Datos del importador/fabricante: Nombre o razón social, CUIT y domicilio legal.
- c) Marca o modelo, artículo o nombre del producto, país de origen, descripción y composición de los productos fabricados e/o importados.
- d) Información completa respecto de sus componentes, materias primas, aditivos, métodos de elaboración y fraccionamiento o envasado, junto con sus propiedades y prescripciones o indicaciones para consumo.

Toda la documentación presentada ante la SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES, que tendrá carácter de declaración jurada, será tratada de forma reservada.

ARTÍCULO 6°.- La SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES analizará la documentación presentada a fin de determinar la existencia de indicaciones falsas o de tal naturaleza que puedan inducir a error, engaño o confusión en las y los consumidores acerca de las cualidades, composición, materias primas y aditivos, unidad de medida o cantidad, origen, precio y eventuales recaudos y/o efectos adversos, como así también la afectación a la lealtad comercial y la transparencia en las relaciones comerciales.

La SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES deberá expedirse dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos de presentada la totalidad de la documentación enunciada en el Artículo 5° de la presente medida o bien de subsanadas las observaciones formuladas oportunamente, fenecidos los cuales sin que hubiere un pronunciamiento expreso de la SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES se presumirá la conformidad de ésta.

ARTÍCULO 7°.- Cuando la SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES advierta, de oficio o en razón de una denuncia, que el rótulo o etiqueta de un producto existente en el mercado, en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA, pueda configurar un perjuicio grave o irreparable en los derechos de los y las consumidoras en su relación de consumo, podrá ordenar la colocación en el envase del producto de un sticker, calcomanía o cualquier otro medio apto para subsanar el incumplimiento advertido, hasta tanto se retire completamente del mercado el rótulo o etiqueta en infracción.

Los medios o recursos que emplee el proveedor o importador responsable para subsanar el incumplimiento advertido estarán siempre a su cargo, quien además deberá garantizar su colocación y mantenimiento durante todo el período de comercialización del producto.

ARTÍCULO 8°.- Queda prohibida la utilización de rótulos o etiquetas en productos para su comercialización dentro del territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA, que contengan información de ofertas, promociones o descuentos cuyo cumplimiento el fabricante o importador no pueda garantizar o asegurar en su comercialización posterior, tanto mayorista como minorista.

ARTÍCULO 9°.- El Sistema de Fiscalización de Rótulos y Etiquetas (SiFIRE) se aplicará a los nuevos rótulos y etiquetas de productos pertenecientes a los rubros indicados en el Artículo 2° de la presente resolución que sean dados de alta para su comercialización en la REPÚBLICA ARGENTINA a partir de los TREINTA (30) días corridos de entrada en vigencia de la presente medida.

ARTÍCULO 10.- Los incumplimientos a la presente resolución harán pasibles a los sujetos obligados de las sanciones previstas en la Ley N° 24.240 y el Decreto N° 274/19.

ARTÍCULO 11. - La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 12.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Paula Irene Español

e. 31/03/2021 N° 19733/21 v. 31/03/2021

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO
Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA

Resolución 100/2021

RESOL-2021-100-APN-SIECYGCE#MDP

Ciudad de Buenos Aires, 29/03/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-21643816- -APN-DGD#MDP, la Ley N° 27.263, la Resolución N° 599 de fecha 7 de diciembre de 2016 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y SERVICIOS del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 27.263 se instituyó el Régimen de Desarrollo y Fortalecimiento del Autopartismo Argentino, por el cual se otorga un bono electrónico de crédito fiscal sobre el valor de las autopartes, matrices y moldes nacionales que sean adquiridos por empresas fabricantes de automóviles, utilitarios, comerciales livianos, camiones, chasis con y sin cabina, ómnibus, remolques y semirremolques, maquinaria agrícola y vial autopropulsada, motores, cajas de transmisión y otros sistemas de autopartes, conjuntos y subconjuntos, entre otros beneficios.

Que el Artículo 28 de la mencionada ley designó como Autoridad de Aplicación a la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y SERVICIOS del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, actualmente SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, con facultades para dictar las normas reglamentarias, aclaratorias y complementarias, en virtud del Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Que mediante la Resolución N° 599 de fecha 7 de diciembre de 2016 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y SERVICIOS del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y sus modificatorias, se estipularon los requisitos a los que deberán ajustarse las solicitudes que se realicen, el trámite que se dará a las mismas, así como los criterios económicos y productivos que resultan de aplicación al análisis de los supuestos que se enmarquen en el Régimen creado por la Ley N° 27.263.

Que a partir de la experiencia recogida en la administración del Régimen, resulta necesario realizar modificaciones a dicha resolución, con el fin de una mejor y eficaz implementación de la Ley N° 27.263, particularmente aquellas modificaciones que posibiliten un recupero inmediato de beneficios que, en el marco de las auditorías técnicas realizadas, surgieren que han sido percibidos en exceso.

Que, en ese sentido, resulta conveniente introducir al texto normativo, la posibilidad de efectuar ajustes a los beneficios percibidos mediante la aplicación de deducciones o ampliaciones, según corresponda, respecto de las solicitudes que se encuentran en trámite al momento de su determinación o bien se inicien con posterioridad.

Que, asimismo, deviene necesario realizar una serie de precisiones relacionadas al cómputo de los materiales que hubieran sido consignados por la beneficiaria a la empresa autopartista en el valor ex fábrica de las autopartes nacionales, así como respecto del cómputo del valor de los materiales importados incorporados a las autopartes nacionales tanto en su costo industrial o su valor ex fábrica, y la documentación contable a ser considerada.

Que, en virtud de lo dispuesto precedentemente, por la presente medida resulta pertinente modificar los Artículos 1°, 16, 24 y 35 de la Resolución N° 599/16 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y SERVICIOS y sus modificatorias.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 28 de la Ley N° 27.263 y por el Decreto N° 50/19 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA.
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el Artículo 1° de la Resolución N° 599 de fecha 7 de diciembre de 2016 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y SERVICIOS del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 1°.- Entiéndese por valor ex fábrica el valor de la factura comercial de las autopartes nacionales adquiridas por el beneficiario, neto del Impuesto al Valor Agregado (IVA), gastos financieros, flete y seguros, y de descuentos y bonificaciones, al que se adicionará el valor de los materiales que hubieran sido entregados en consignación por la beneficiaria a la empresa autopartista, siempre que dicho valor haya sido computado en la determinación de origen de la autoparte nacional que integra, en los términos del Artículo 16 de la Ley N° 27.263.

A efectos de la presente resolución, se entiende por materiales entregados en consignación a aquellos insumos o autopartes que hubieran sido adquiridas directamente por el beneficiario y entregados al autopartista, sin costo, a efectos de su transformación o incorporación en el bien final producido.”

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el Artículo 16 de la Resolución N° 599/016 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y SERVICIOS y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 16.- A efectos de determinar el valor de las autopartes producidas in house, respecto de las que se hubiera verificado el cumplimiento de las previsiones dispuestas en el Artículo 16 de la Ley N° 27.263, se entenderá por costo industrial al valor resultante de la sumatoria de los siguientes componentes:

- a) Valor de los materiales adquiridos localmente o importados, incorporados a la autoparte o transformados en el proceso de producción;
- b) Valor de la mano de obra directa utilizada en el proceso de producción de la autoparte respectiva; y
- c) Valor de amortizaciones y otros costos directos e indirectos no considerados previamente, el cual no podrá superar en ningún caso el DIEZ POR CIENTO (10 %) de la sumatoria de los componentes señalados en los incisos a) y b) del presente artículo.

El valor de los materiales adquiridos localmente será su valor ex fábrica, neto del Impuesto al Valor Agregado (IVA), gastos financieros, y de descuentos y bonificaciones, que surja de los respectivos comprobantes de facturación autorizados por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Los materiales importados deben ser valorizados en pesos, de conformidad con la previsión dispuesta en el Artículo 35 de la presente resolución.

El valor de la mano de obra directa tendrá en cuenta las horas hombre aplicadas a la fabricación del bien y su valorización conforme surja de los registros contables de la empresa, considerando lo establecido en el Convenio Colectivo de Trabajo correspondiente, el cual incluye: salario base, horas extras, cargas sociales, plus vacacional, bono por cumplimiento objetivos, sueldo anual complementario, antigüedad, productividad, seguros por riesgos del trabajo (ART), y otros adicionales establecidos por convenio a definir, debiendo la empresa presentar detalle de los mismos.

El mismo criterio se adoptará para el cálculo del valor de la mano de obra directa contenida en la fórmula del Contenido Nacional Ampliado (CNA) definida en el Artículo 16 de la Ley N° 27.263.

En todos los casos, el beneficiario deberá conservar la documentación que acredite fehacientemente los valores declarados.”

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese el Artículo 24 de la Resolución N° 599/16 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y SERVICIOS y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 24.- La Dirección de Política Automotriz y Regímenes Especiales, dependiente de la Dirección Nacional de Gestión de Política Industrial de la SUBSECRETARÍA DE INDUSTRIA de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, deberá, por sí o por terceros, luego del inicio del programa de producción y de la aprobación de cada solicitud de bono electrónico de crédito fiscal por la compra de autopartes, realizar visitas de verificación a los beneficiarios y, de ser necesario, a los proveedores de los productos por los cuales se solicita el beneficio, con el objeto de realizar las correspondientes tareas de verificación y control.

A tales fines, se suscribirán los acuerdos pertinentes con el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (INTI), organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, o con Universidades Nacionales, según corresponda.

En el primer caso, el informe de auditoría que resulte de dichas tareas deberá estar finalizado dentro de los NOVENTA (90) días contados desde la notificación de la puesta en marcha del programa de producción.

En el segundo caso, dicho informe deberá estar finalizado dentro de los CIENTO CINCUENTA (150) días contados desde de la aprobación de la solicitud de bono.

Para el supuesto de que la auditoría sea realizada por un tercero, los plazos mencionados se contarán desde la fecha de encomendación de las tareas de verificación y control.

Lo expuesto anteriormente no impide la realización, en cualquier otra instancia del trámite, de visitas de verificación a los beneficiarios y a los proveedores de los productos por los cuales se solicita el beneficio, con el objeto de realizar las correspondientes tareas de verificación y control.

Si producto de las tareas de verificación y control mencionadas precedentemente se detectaren diferencias entre el beneficio solicitado y el que efectivamente hubiere correspondido percibir, la Autoridad de Aplicación podrá disponer efectuar el ajuste correspondiente, sobre nuevas solicitudes presentadas por el beneficiario.

En caso de que el ajuste se corresponda con beneficios percibidos en exceso, ante la inexistencia de solicitudes de bonos fiscales en trámite en un plazo de CIENTO OCHENTA DÍAS (180) días, la Autoridad de Aplicación deberá iniciar las correspondientes acciones de recupero en la órbita de sus competencias e informar a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, el resultado de las mismas.”

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyese el Artículo 35 de la Resolución N° 599/16 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y SERVICIOS y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 35.- El valor de las autopartes de origen importado destinadas a los productos definidos en el Artículo 4° de la Ley N° 27.263, así como de los materiales importados constitutivos de las autopartes producidas localmente, se fijará en pesos, tomando el valor en dólares en el puerto local (CIF) que surjan de los Despachos de Importación y documentación complementaria conforme lo dispuesto en el Anexo I de la Resolución General N° 2.793 de fecha 26 de febrero de 2010 de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS o la que en el futuro la reemplace, a la cotización del dólar estadounidense billete para la venta del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA del día en que se haya nacionalizado la mercadería.”

ARTÍCULO 5°.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Ariel Esteban Schale

e. 31/03/2021 N° 19275/21 v. 31/03/2021

**MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO
Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA**

Resolución 102/2021

RESOL-2021-102-APN-SIECYGCE#MDP

Ciudad de Buenos Aires, 30/03/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-18212662- -APN-DGD#MDP y la Resolución N° 523 de fecha 5 de julio de 2017 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que, por la Resolución N° 523 de fecha 5 de julio de 2017 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y sus modificaciones, se estableció un régimen de tramitación de Licencias Automáticas y No Automáticas de Importación para las mercaderías comprendidas en todas las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M) con destinación de importación definitiva para consumo.

Que la instrumentación de un sistema de Licencias de Importación, en tanto provee de información estadística en niveles generales y particulares que permite identificar comportamientos disruptivos del comercio exterior, resulta una herramienta clave para la gestión de la política comercial externa con miras al desarrollo productivo nacional y acorde al contexto actual de las relaciones comerciales internacionales.

Que, del mismo modo, se determinó que las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) individualizadas en los Anexos II a XIV de la Resolución N° 523/17 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO y sus modificaciones, estarán sujetas a la tramitación de Licencias de Importación de tipo “No Automáticas”.

Que resulta necesario armonizar el régimen establecido en la Resolución N° 523/17 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO y sus modificaciones, con el resto de los regímenes de importación que prevén la presentación de Declaraciones Juradas para la comercialización de ciertos bienes.

Que, a los efectos de no desvirtuar la finalidad de los regímenes de importación aludidos, resulta exigible la consignación del número de aprobación del trámite previsto en las Resoluciones Nros. 404 de fecha 5 de diciembre de 2016 y 494 de fecha 16 de agosto del 2018 ambas de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

Que, es acorde a la operatoria del intercambio de información con el administrado en el curso de los trámites de las declaraciones presentadas, establecer el cómputo del plazo previsto en el Artículo 4° de la Resolución N° 523/17 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO a partir de la oficialización de las mismas, correspondiendo hacer los ajustes pertinentes en el texto normativo, de manera clara y precisa.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 24.425 y el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el Artículo 4° de la Resolución N° 523 de fecha 5 de julio de 2017 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y sus modificaciones, por el siguiente:

“ARTÍCULO 4°.- En el supuesto de no hallarse debidamente cumplimentados los requisitos previstos en el artículo precedente en el plazo de DIEZ (10) días hábiles de oficializada la solicitud de licencia de importación, el trámite será automáticamente dado de baja y su estado se reflejará en el Sistema como “Baja Art. 4”.”.

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el punto 2) FORMULARIO del Anexo IV de la Resolución N° 523/17 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO, y sus modificaciones, por el siguiente:

“2) FORMULARIO

I. DATOS DEL IMPORTADOR

1- DOMICILIO ESPECIAL (C.A.B.A.):

2- TELÉFONO Y CORREO ELECTRÓNICO:

II. DATOS DEL EXPORTADOR

1- APELLIDO y NOMBRE/RAZÓN SOCIAL:

2- DOMICILIO:

3- PAÍS:

III. INFORMACIÓN SOBRE LA MERCADERÍA A IMPORTAR

1- DESCRIPCIÓN (denominación técnica y/o comercial):

2- COMPOSICIÓN:

2.1 CAPELLADA:

2.2 FONDO:

2.3 FORRO:

3- N° DE APROBACIÓN DE LA DECLARACIÓN JURADA DE COMPOSICIÓN DE PRODUCTOS (DJCP) (Según Resolución N° 404 de fecha 5 de diciembre de 2016 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y sus modificaciones)

4- NORMA TÉCNICA O REQUISITO DE CERTIFICACIÓN (DE CORRESPONDER) *:

5- ORGANISMO CERTIFICANTE:

6- N° DE CERTIFICADO DEL ORGANISMO INTERVINIENTE:

* EN CASO DE CONTAR CON CERTIFICACIÓN, DEBERÁ ACOMPAÑARSE COPIA DIGITALIZADA DEL CERTIFICADO DECLARADO EN EL PUNTO 6. EN CASO DE ESTAR EXCEPTUADO DEL CUMPLIMIENTO DE LA NORMA TÉCNICA O DEL REQUISITO DE CERTIFICACIÓN, DEBERÁ ACOMPAÑARSE COPIA DIGITALIZADA DE LA EXCEPCIÓN OTORGADA POR EL ORGANISMO CERTIFICANTE.”.

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese el punto 2) FORMULARIO del Anexo V de la Resolución N° 523/17 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO, y sus modificaciones, por el siguiente:

“2) FORMULARIO

I. DATOS DEL IMPORTADOR

1- DOMICILIO ESPECIAL (C.A.B.A.):

2- TELÉFONO Y CORREO ELECTRÓNICO:

II. DATOS DEL EXPORTADOR

III. INFORMACIÓN SOBRE LA MERCADERÍA A IMPORTAR

1- DESCRIPCIÓN (denominación técnica y/o comercial):

2- N° DE APROBACIÓN DE LA DECLARACIÓN JURADA DE COMPOSICIÓN DE PRODUCTOS (DJCP) (Según la Resolución N° 404/16 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO y sus modificaciones)

3- NORMA TÉCNICA O REQUISITO DE CERTIFICACIÓN (DE CORRESPONDER) *:

4- ORGANISMO CERTIFICANTE:

5- N° DE CERTIFICADO DEL ORGANISMO INTERVINIENTE:

* EN CASO DE CONTAR CON CERTIFICACIÓN, DEBERA ACOMPAÑARSE COPIA DIGITALIZADA DEL CERTIFICADO DECLARADO EN EL PUNTO 3. EN CASO DE ESTAR EXCEPTUADO DEL CUMPLIMIENTO DE LA NORMA TÉCNICA O DEL REQUISITO DE CERTIFICACIÓN, DEBERA ACOMPAÑARSE COPIA DIGITALIZADA DE LA EXCEPCIÓN OTORGADA POR EL ORGANISMO CERTIFICANTE.”

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyese el punto 2) FORMULARIO de los Anexos VII y IX de la Resolución N° 523/17 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO, y sus modificaciones, por el siguiente:

“2) FORMULARIO

I. DATOS DEL IMPORTADOR

1- DOMICILIO ESPECIAL (C.A.B.A.):

2- TELÉFONO Y CORREO ELECTRÓNICO:

II. DATOS DEL EXPORTADOR

1- APELLIDO y NOMBRE/RAZÓN SOCIAL:

2- DOMICILIO:

3- PAÍS:

III. INFORMACIÓN SOBRE LA MERCADERÍA A IMPORTAR

1- DESCRIPCIÓN:

2- COMPOSICIÓN DE LA MERCADERÍA:

3- N° DE APROBACIÓN DE LA DECLARACIÓN JURADA DE COMPOSICIÓN DE PRODUCTOS (DJCP) (Según la Resolución N° 404/16 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO y sus modificaciones)

4- NORMA TÉCNICA O REQUISITO DE CERTIFICACIÓN (DE CORRESPONDER) *:

5- ORGANISMO CERTIFICANTE:

6- N° DE CERTIFICADO DEL ORGANISMO INTERVINIENTE:

* EN CASO DE CONTAR CON CERTIFICACIÓN, DEBERA ACOMPAÑARSE COPIA DIGITALIZADA DEL CERTIFICADO DECLARADO EN EL PUNTO 6. EN CASO DE ESTAR EXCEPTUADO DEL CUMPLIMIENTO DE LA NORMA TÉCNICA O DEL REQUISITO DE CERTIFICACIÓN, DEBERA ACOMPAÑARSE COPIA DIGITALIZADA DE LA EXCEPCIÓN OTORGADA POR EL ORGANISMO CERTIFICANTE.”

ARTÍCULO 5°.- Sustitúyese el punto 2) FORMULARIO de los Anexos XI y XIII de la Resolución N° 523/17 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO, y sus modificaciones, por el siguiente texto:

“2) FORMULARIO

I. DATOS DEL IMPORTADOR

1- DOMICILIO ESPECIAL (C.A.B.A.):

2- TELÉFONO Y CORREO ELECTRÓNICO:

II. DATOS DEL EXPORTADOR

1- APELLIDO y NOMBRE/RAZÓN SOCIAL:

2- DOMICILIO:

3- PAÍS:

III. INFORMACIÓN SOBRE LA MERCADERÍA A IMPORTAR

1- DESCRIPCIÓN (denominación técnica y/o comercial):

2- N° DE APROBACIÓN DE LA DECLARACIÓN JURADA DE COMPOSICIÓN DE PRODUCTOS (DJCP) (Según la Resolución N° 404/16 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO y sus modificaciones)

3- N° DE APROBACIÓN DE LA DECLARACIÓN JURADA DE PRODUCTO (Según la Resolución N° 494 de fecha 16 de agosto del 2018 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y modificaciones)

4- NORMA TÉCNICA O REQUISITO DE CERTIFICACIÓN (DE CORRESPONDER) *:

5- ORGANISMO CERTIFICANTE:

6- N° DE CERTIFICADO DEL ORGANISMO INTERVINIENTE:

* EN CASO DE CONTAR CON CERTIFICACIÓN, DEBERA ACOMPAÑARSE COPIA DIGITALIZADA DEL CERTIFICADO DECLARADO EN EL PUNTO 4. EN CASO DE ESTAR EXCEPTUADO DEL CUMPLIMIENTO DE LA NORMA TÉCNICA O DEL REQUISITO DE CERTIFICACIÓN, DEBERA ACOMPAÑARSE COPIA DIGITALIZADA DE LA EXCEPCIÓN OTORGADA POR EL ORGANISMO CERTIFICANTE.”

ARTÍCULO 6°.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Ariel Esteban Schale

e. 31/03/2021 N° 19536/21 v. 31/03/2021

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENEDORES

Resolución 19/2021

RESOL-2021-19-APN-SPYMEYE#MDP

Ciudad de Buenos Aires, 30/03/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-25776089- -APN-DGD#MDP, las Leyes Nros. 24.467 sus modificaciones, 25.300 y sus modificaciones, 27.264, el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, y la Resolución N° 220 de fecha 12 de abril 2019 y sus modificatorias de la ex SECRETARÍA DE EMPRENEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 24.467 y sus modificaciones tiene como objeto promover el crecimiento y el desarrollo de las Pequeñas y Medianas Empresas impulsando para ello políticas de alcance general a través de la creación de nuevos instrumentos de apoyo y la consolidación de los ya existentes.

Que, por el Artículo 2° de la citada norma, se encomienda a la Autoridad de Aplicación definir las características de las empresas que serán consideradas Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, pudiendo contemplar, cuando así se justificare, las especificidades propias de los distintos sectores y regiones del país y con base en alguno, algunos o todos los siguientes atributos de las mismas o sus equivalentes, personal ocupado, valor de las ventas y valor de los activos aplicados al proceso productivo, ello sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 83 de la mencionada ley.

Que, asimismo, el referido Artículo 2°, establece que la Autoridad de Aplicación revisará anualmente la definición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa a fin de actualizar los parámetros y especificidades contempladas en la definición adoptada.

Que por el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría y sus respectivos objetivos,

entre los que se encuentran los correspondientes al MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y en particular a la SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES asignándole la facultad de entender en la aplicación de la las Leyes Nros. 24.467 y 25.300 y sus modificaciones.

Que por la Resolución N° 220 de fecha 12 de abril de 2019 de la ex SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, se creó el “Registro de Empresas MiPyMES”, con las finalidades establecidas en el Artículo 27 de la Ley N° 24.467.

Que por el Artículo 14° de la citada resolución se establece que una vez analizada la información y verificado el cumplimiento de determinados requisitos, se emitirá el “Certificado MiPYME”, quedando así la empresa inscripta en el “Registro de Empresas MiPyMES”.

Que mediante el Artículo 3° de Resolución N° 220/19 de la ex SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, se definieron las características relevantes a los fines de la categorización e inscripción en el “Registro de Empresas MiPyMES”, entre las que se encuentran los límites de ventas totales anuales, personal ocupado y activos expresados en pesos.

Que mediante los Artículos 5°, 6° y 7° de la Resolución N° 220/19 de la ex SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA se aprobaron los límites de categorización según ventas totales anuales, personal ocupado y activos, los cuales fueron determinados en los cuadros A, B y C del Anexo IV de dicha norma.

Que la Dirección Nacional de Fortalecimiento de la Competitividad PYME dependiente de la SUBSECRETARÍA DE FINANCIAMIENTO Y COMPETITIVIDAD PYME de la SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se expidió respecto de la actualización de los valores mencionados en los párrafos precedentes elevando a la Autoridad de Aplicación una propuesta mediante el IF-2021-27647741-APN-DNFCP#MDP, ratificado por la SUBSECRETARÍA DE FINANCIAMIENTO Y COMPETITIVIDAD PYME.

Que la SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES analizó la propuesta de la citada Dirección y comparte el criterio expresado en cuanto a la actualización de valores de los límites de ventas totales anuales, personal ocupado y activos expresados en pesos.

Que por otra parte, mediante el Artículo 27 de la Ley N° 24.467 y sus modificaciones, se instruye a la Autoridad de Aplicación a crear el Registro de Empresas MiPyMES a fin de contar con información actualizada sobre la composición y características de los diversos sectores Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, que permita el diseño de políticas e instrumentos adecuados para el apoyo de estas empresas; recabar, registrar, digitalizar y resguardar la información y documentación de empresas que deseen o necesiten acreditar la condición de Micro, Pequeña o Mediana Empresa; y emitir certificados de acreditación de la condición de Micro, Pequeña o Mediana Empresa.

Que mediante la Resolución N° 92 de fecha 29 de marzo de 2021 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se creó el Legajo Único, Financiero y Económico dentro del Registro de Empresas MiPyMEs, cuya finalidad es centralizar la información económico-financiera sobre la actividad de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas con el fin de obtener datos homogéneos, y por lo tanto comparables, elaborando indicadores que sirvan de base de estudios económicos para poner de manifiesto la situación económica y financiera de los sectores y sujetos alcanzados. Unificando la información para diferentes organismos e instituciones.

Que, en virtud de lo expuesto, resulta necesario modificar la Resolución N° 220/19 de la ex SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA para realizar las adecuaciones pertinentes para incluir el Legajo Único Económico y Financiero dentro del Registro de empresas MiPyMEs y efectuar la actualización anual de los valores establecidos en el Anexo IV.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 2° de la Ley N° 24.467 y sus modificaciones, y el Decreto N° 50/19 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - Sustituyese el Artículo 13 de la Resolución N° 220 de fecha 12 de abril de 2019 de la ex SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 13.- TRANSMISIÓN DE DATOS. CONSENTIMIENTO. La información declarada mediante el Formulario N° 1272 o el que en el futuro lo reemplace, será transmitida a la SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA

EMPRESA y LOS EMPRENDEDORES del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO. La sola presentación del citado Formulario implicará el consentimiento expreso de la empresa para que la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS transmita la información allí declarada, a la citada Secretaría.

Asimismo, implicará el consentimiento expreso de la empresa para que la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS transmita periódicamente y de manera automática la actualización de dicha información.

Esta autorización mantendrá su vigencia mientras la empresa mantenga su inscripción en el Registro de Empresas MiPyMES.

La transmisión de datos se realizará conforme los mecanismos que a tales efectos se establezcan con la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS.

Además, con dicha inscripción se podrá autorizar a la SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA y LOS EMPRENDEDORES a compartir, previa firma de un convenio a esos efectos con el receptor de la información, la información contenida en el Registro de Empresas MiPyMES, con entidades financieras y/o de crédito, educativas y/o de capacitación, asociaciones, organizaciones, fundaciones, federaciones, confederaciones y/o cámaras sectoriales a efectos de ofrecer y/u otorgar beneficios, productos y/o servicios para Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, siempre que se garantice la seguridad en el tratamiento de dicha información y protección de los datos personales.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, se podrá consultar la condición MiPyME de las empresas registradas en el Registro de Empresas MiPyMES y la vigencia del certificado MiPyME, a través del ingreso al "Web Service" creado a tales fines, en el que se encontrarán disponibles únicamente los datos antes mencionados, previa solicitud a través de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD).

Adicionalmente la MiPyME, con la mencionada inscripción, podrá autorizar a la SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES a compartir, previa firma de un convenio a esos efectos con el receptor de la información, la información contenida y generada en el segmento denominado "Legajo Único Financiero y Económico", con otros organismos públicos y entidades descentralizadas, entidades financieras y/o de crédito públicas o privadas."

ARTÍCULO 2°. - Incorpórese como Artículo 18° bis. de la Resolución N° 220/19 de la ex SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA y sus modificatorias el siguiente:

"ARTÍCULO 18° bis. - LEGAJO ÚNICO FINANCIERO Y ECONÓMICO. Con la inscripción al Registro de Empresas MiPyME, la SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES generará el Legajo Único Financiero y Económico de la MiPyME, creado por la Resolución N° 92 de fecha 29 de marzo de 2021 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, que contendrá la información económica, contable y financiera de la MiPyME detallada en el Artículo 1° de dicha resolución y los indicadores económicos, financieros y patrimoniales generados en base a la misma que permitan conocer la situación de la MiPyME.

Dicha información se mantendrá actualizada en base a lo presentado ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS mientras la MiPyME mantenga vigente su inscripción en el "Registro de Empresas MiPyMES".

La MiPyME podrá acceder a la información contenida y generada en el Legajo Único Financiero y Económico, así como también compartirla con terceros mediante la plataforma que se pondrá a disposición a tal fin de forma gradual a medida que la Secretaría disponga de la información correspondiente.

ARTÍCULO 3°. - Sustituyese el Anexo IV de la Resolución N° 220/19 de la ex SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA y sus modificatorias, por el Anexo que como IF-2021-27651473-APN-DNFCP#MDP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°. - La presente resolución comenzará a regir a partir del día 1 de abril del 2021.

ARTÍCULO 5°. - Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Guillermo Merediz

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

MINISTERIO DE ECONOMÍA**Resolución 134/2021****RESOL-2021-134-APN-MEC**

Ciudad de Buenos Aires, 29/03/2021

Visto el expediente EX-2021-16140702-APN-DGDA#MEC, y

CONSIDERANDO:

Que a fin de asesorar al Secretario de Energía del Ministerio de Economía, resulta necesario designar a Aldo Antonio Duzdevich (MI N° 11.577.347) como Asesor de Gabinete con carácter ad honorem, a partir del 1° de febrero de 2021.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta en uso de las facultades contempladas en el inciso ñ del artículo 1° del decreto 101 del 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMÍA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Dase por designado, a partir del 1° de febrero de 2021, con carácter ad honorem, a Aldo Antonio Duzdevich (MI N° 11.577.347) como Asesor de Gabinete del Secretario de Energía del Ministerio de Economía.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Martín Guzmán

e. 31/03/2021 N° 19259/21 v. 31/03/2021

MINISTERIO DE ECONOMÍA**Resolución 135/2021****RESOL-2021-135-APN-MEC**

Ciudad de Buenos Aires, 29/03/2021

Visto el expediente EX-2021-15621597- -APN-DGDA#MEC, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las decisiones administrativas 1543 del 20 de agosto de 2020, 1628 del 4 de septiembre de 2020, 1634 del 4 de septiembre de 2020, 1801 del 2 de octubre de 2020, 2236 del 22 de diciembre de 2020 y 2237 del 22 de diciembre de 2020, se dispusieron designaciones transitorias en cargos con función ejecutiva pertenecientes al Ministerio de Desarrollo Productivo, actualmente dependientes del Ministerio de Economía.

Que mediante el decreto 1035 del 8 de noviembre de 2018 se facultó a las/los Ministras/os, Secretarías/os de la Presidencia de la Nación, Secretarías/os de Gobierno en sus respectivos ámbitos, y autoridades máximas de organismos descentralizados a prorrogar las designaciones transitorias que oportunamente fueran dispuestas, en las mismas condiciones de las designaciones y/o últimas prórrogas.

Que, asimismo, a través del decreto 328 del 31 de marzo de 2020, se autorizó a las/los Ministras/os, Secretarías/os de la Presidencia de la Nación y a las autoridades máximas de organismos descentralizados, a prorrogar -por ciento ochenta (180) días- las designaciones transitorias que oportunamente fueran dispuestas, en las mismas condiciones de las designaciones o de sus últimas prórrogas, con el fin de asegurar el normal desenvolvimiento de las distintas Jurisdicciones y Entidades que conforman la Administración Pública Nacional, durante el plazo que dure la emergencia sanitaria ampliada por el decreto 260 del 12 de marzo de 2020.

Que mediante la decisión administrativa 1080 del 19 de junio de 2020 se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del Ministerio de Desarrollo Productivo y, a través de la planilla anexa al artículo 4° se incorporaron, homologaron, reasignaron y derogaron en el nomenclador de funciones ejecutivas del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), homologado mediante el decreto 2098 del 3 de diciembre de 2008, los cargos pertenecientes al Ministerio de Desarrollo Productivo.

Que a través del decreto 732 del 4 de septiembre de 2020 se transfirió la Secretaría de Energía desde el ámbito del Ministerio de Desarrollo Productivo a la órbita del Ministerio de Economía.

Que a través del artículo 14 de la decisión administrativa 2203 del 16 de diciembre de 2020 se incorporaron y homologaron en el nomenclador de funciones ejecutivas del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), homologado mediante el decreto 2098 del 3 de diciembre de 2008, diversos cargos pertenecientes al Ministerio de Economía.

Que razones operativas justifican prorrogar las referidas designaciones transitorias, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 1° del decreto 328/2020.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta en virtud de las facultades contempladas en el artículo 3° del decreto 1035/2018 y en el artículo 1° del decreto 328/2020.

Por ello,

**EL MINISTRO DE ECONOMÍA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Danse por prorrogadas, desde la fecha que en cada caso se especifica y por el término de ciento ochenta (180) días hábiles, las designaciones transitorias de la funcionaria y de los funcionarios que se detallan en el anexo (IF-2021-24096632-APN-DGRRHH#MEC) que integra esta medida, en los cargos que allí se consignan, pertenecientes al Ministerio de Economía, autorizándose el correspondiente pago del suplemento por función ejecutiva del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el decreto 2098 del 3 de diciembre de 2008, conforme en cada caso se indica.

ARTÍCULO 2°.- Las prórrogas dispuestas en esta medida se efectúan en los mismos términos en los que fueran realizadas las respectivas designaciones transitorias.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de esta medida será imputado a las partidas presupuestarias de la Jurisdicción 50 - Ministerio de Economía, Servicio Administrativo Financiero 328 - Secretaría de Energía para el ejercicio 2021.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese a la Secretaría de Gestión y Empleo Público de la Jefatura de Gabinete de Ministros, conforme lo dispuesto en el artículo 2° del decreto 328 del 31 de marzo de 2020.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Martín Guzmán

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 31/03/2021 N° 19261/21 v. 31/03/2021

MINISTERIO DE SALUD

Resolución 920/2021

RESOL-2021-920-APN-MS

Ciudad de Buenos Aires, 29/03/2021

VISTO, el Expediente N° EX-2021-06174446-APN-SSGA#MS, del registro del MINISTERIO DE SALUD, la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificaciones, los Decretos N° 892 del 11 de diciembre de 1995, N° 225 del 13 de marzo de 2007, N° 782 del 20 de noviembre de 2019, N° 7 del 10 de diciembre de 2019 y N° 50 del 19 de diciembre de 2019, la Decisión Administrativa N° 105 del 3 de abril de 1996 y N° 457 del 4 de abril de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 24.156 estableció las normas que regulan la administración financiera y los sistemas de control del Sector Público Nacional.

Que por el artículo 2° del Decreto N° 892 del 11 de diciembre de 1995 se dispuso que las máximas autoridades de las jurisdicciones y entidades dependientes del Poder Ejecutivo Nacional, cuyos presupuestos incluyan créditos en el Inciso 5 —Transferencias — Transferencias a Gobiernos Provinciales y/o Municipales, sean para financiar gastos

corrientes o de capital, destinados a la atención de los programas o acciones de carácter social, tendrá la facultad de interrumpir y/o retener en forma automática la transferencia de fondos en los supuestos de incumplimiento, en tiempo y forma, de las rendiciones de cuentas acordadas en los convenios bilaterales suscriptos y a suscribirse, o por objeciones formuladas por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN o ante impedimentos para el control de la asignación de los recursos transferidos, o al constatar la utilización de los mismos en destinos distintos al comprometido.

Que mediante el Decreto N° 225 del 13 de marzo de 2007 se dispuso que cada jurisdicción o entidad dependiente del Poder Ejecutivo Nacional, cuyos presupuestos incluyan créditos en los Incisos 5 —Transferencias— Transferencias a Gobiernos Provinciales y/o Municipales, destinados a la atención de programas o acciones de carácter social, que se ejecuten en el marco de convenios bilaterales que prevean la obligación de rendir cuentas, a suscribirse con las provincias y/o municipios, dictará un reglamento que regule la rendición de los fondos presupuestarios transferidos, al que deberán ajustarse dichos acuerdos.

Que en dicho sentido, esta cartera de Estado dictó la Resolución N° 979 del 30 de junio de 2011, modificada por la Resolución N° 1487 del 14 de septiembre 2011 aprobando así el Reglamento General para la Rendición de Cuentas de Fondos Presupuestarios transferidos a gobiernos provinciales o municipales y a personas físicas y/o jurídicas de Derecho Público y/o Privado de aplicación para aquellas áreas de este Ministerio que sean Unidades Ejecutoras de Programas Presupuestarios con créditos asignados en el Inciso 5 —Transferencias.

Que posteriormente el Decreto N° 782 del 20 de noviembre de 2019 complementa las disposiciones del precitado Decreto N° 225/2007, estableciendo nuevas condiciones de base que podrán ser ampliadas por los reglamentos internos en caso de corresponder.

Que, asimismo, conforme el artículo 1° del citado Decreto N° 782/2019 se estableció que las rendiciones de cuentas de aquellas transferencias y asistencias previstas en los artículos 2° y 3° del Decreto N° 1063/16 y las que surgen de los Decretos Nros. 892/95, 225/07 y 1344/07, deberán ejecutarse en formato electrónico mediante los módulos Gestor de Asistencias y Transferencias (GAT), Registro Integral de Destinatarios (RID) y/o Trámites a Distancia (TAD) todos ellos componentes del sistema de Gestión Documental Electrónica – GDE.

Que por intermedio del artículo 6° del Decreto N° 782/2019 se instruyó a las jurisdicciones y entidades contempladas en el artículo 8° de la Ley N° 24.156 que ejecuten presupuestariamente transferencias correspondientes a las partidas principales y parciales del Inciso 5 del Clasificador por Objeto de Gasto del Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público Nacional, y se efectivicen mediante normas y/o convenios que prevean la obligación de rendir cuentas por parte de los beneficiarios a dictar los reglamentos respectivos de acuerdo con los lineamientos generales definidos en dicho cuerpo legal.

Que por el artículo 9° del Decreto N° 782/2019 se dispuso que las Provincias receptoras de los fondos objeto de esta medida que tengan operativo el Sistema de Cuenta Única del Tesoro, deberán contar con una cuenta escritural específica que cumpla con la misma finalidad, en la medida que se permita individualizar el origen y destino de los fondos.

Que en consecuencia, además de obedecer a un imperativo legal, y de resultar necesario a los efectos de consolidar las acciones tendientes a verificar el destino, intangibilidad y eficacia en el uso de los fondos públicos, corresponde actualizar y homogeneizar el procedimiento general de rendición de cuentas establecido oportunamente en las Resoluciones N° 979/2011 y N° 1487/2011 con los lineamientos establecidos por el Decreto N° 782/2019 a partir de la vigencia del presente acto administrativo.

Que para alcanzar el objetivo mencionado en el considerando precedente se ha diseñado un nuevo Reglamento General para la rendición de cuentas por parte de los gobiernos provinciales o municipales o de personas físicas y/o jurídicas de derecho público y/o privado de los fondos que se transfieran en virtud de convenios bilaterales o actos administrativos que así lo dispongan.

Que han tomado conocimiento e intervención correspondiente la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN y la DIRECCIÓN DE TESOSERÍA Y CONTABILIDAD.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención en el ámbito de su competencia.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. por Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992, y modificada por Decretos N° 7 del 10 de diciembre de 2019, y N° 50 del 19 de diciembre de 2019), por el Decreto N° 225 del 13 de marzo de 2007 y N° 782 del 20 de noviembre de 2019, y Decisión Administrativa N° 457 del 4 de abril de 2020.

Por ello,

LA MINISTRA DE SALUD
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el REGLAMENTO GENERAL PARA LA RENDICIÓN DE CUENTAS DE FONDOS PRESUPUESTARIOS TRANSFERIDOS A GOBIERNOS PROVINCIALES O MUNICIPALES Y A PERSONAS FÍSICAS Y/O JURÍDICAS DE DERECHO PÚBLICO Y/O PRIVADO, que como Anexo registrado bajo el IF-2021-17172722-APN-SSGA#MS forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Deróganse las Resoluciones N° 979 del 30 de junio de 2011, y la N° 1487 del 14 de septiembre de 2011.

ARTÍCULO 3°.- El reglamento que se aprueba por el artículo 1° de la presente medida, deberá ser incorporado como anexo a los convenios que en el futuro se suscriban, o deberá hacerse referencia en los actos administrativos que se otorguen, en los que se comprometan créditos asignados en el Inciso 5 —Transferencias—.

ARTÍCULO 4°.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y archívese.

Carla Vizzotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 31/03/2021 N° 19504/21 v. 31/03/2021

MINISTERIO DE SALUD

Resolución 921/2021

RESOL-2021-921-APN-MS

Ciudad de Buenos Aires, 29/03/2021

VISTO el Expediente EX-2020-71606829-APN-DACMYSG#ANLIS y la Resolución del MINISTERIO DE SALUD N° 770 de fecha 27 de mayo de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que por medio del acto administrativo citado en el Visto, se creó la RED NACIONAL DE VIGILANCIA DE ANOMALÍAS CONGÉNITAS (RENAC) en el CENTRO NACIONAL DE GENÉTICA MÉDICA “DR. EDUARDO E. CASTILLA”, integrante de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LABORATORIOS E INSTITUTOS DE SALUD “DR. CARLOS G. MALBRÁN” (ANLIS), entidad descentralizada, en la órbita de esta Cartera de Estado.

Que la creación de la Red mencionada respondió a la necesidad de generar información epidemiológica sobre anomalías congénitas para su aplicación en salud pública y contribuir a la atención precoz de los recién nacidos con tal tipo de afecciones y a la reducción de la morbimortalidad infantil relacionada con esa causa.

Que al citado CENTRO NACIONAL DE GENÉTICA MÉDICA “DR. EDUARDO E. CASTILLA”, se le encomendó la coordinación de la Red, consistente en la recepción y control de calidad de los datos proporcionados por las instituciones adherentes, la codificación de las anomalías congénitas y el análisis de la información procesada para luego proporcionarla a las autoridades nacionales, provinciales, comunales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como a las instituciones participantes.

Que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LABORATORIOS E INSTITUTOS DE SALUD “DR. CARLOS G. MALBRÁN”, luego de receptar una iniciativa impulsada por el CENTRO NACIONAL DE GENÉTICA MÉDICA para que se transfiera la RENAC al INSTITUTO NACIONAL DE EPIDEMIOLOGÍA “DR. JUAN H. JARA” -que también forma parte integrante de dicha entidad descentralizada-, y recabar la información necesaria para sustentar y justificar la traslación pretensa así como la conformidad del instituto recién mencionado, propone a esta autoridad acceder a ella.

Que la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) clasifica a las anomalías congénitas dentro de las Enfermedades No Comunicables, también llamadas Enfermedades Crónicas No Transmisibles (ECNT). En el marco de la transición epidemiológica, con el control de las enfermedades respiratorias e infecciosas y parasitarias, las anomalías congénitas aumentaron su importancia relativa en la morbimortalidad infantil. En la actualidad las

anomalías congénitas se asocian con el VEINTIOCHO POR CIENTO (28%) de la mortalidad infantil de nuestro país, y constituyen la segunda causa de muerte en el primer año de vida, especialmente en la etapa neonatal.

Que, en consecuencia de ello, cabe extraer que las anomalías congénitas tienen una etiología mixta en la que intervienen factores genéticos y también ambientales, varios de ellos reducibles mediante intervenciones de salud pública, capacitación de los equipos de salud y acciones de promoción de la salud en la comunidad.

Que en la actualidad la RENAC reúne referentes de CIENTO SESENTA (160) servicios de neonatología de hospitales de las VEINTICUATRO (24) jurisdicciones del país y equipos tratantes que realizan el tratamiento y seguimiento de los niños y niñas afectados (fisuras labiopalatinas, y pie bot o displasia de cadera) y que próximamente se ampliará a otras patologías.

Que, en ese orden de ideas, merece destacarse que el INSTITUTO NACIONAL DE EPIDEMIOLOGÍA “DR. JUAN H. JARA” es la institución de la ANLIS “DR. CARLOS G. MALBRÁN” cuya responsabilidad primaria es realizar estudios e investigaciones sobre los procesos de salud–enfermedad de la población, y establecer procedimientos tendientes a promover y mejorar la salud, a través de la capacitación de recursos humanos, programas de vigilancia y de investigación, actividades entre las que cuadra señalar las de: a) programar, coordinar y supervisar las actividades de formación y capacitación del personal en cursos relacionados con la epidemiología y la epidemiología aplicada a diferentes enfermedades, el análisis estadístico y aplicación de software, la prevención y control de enfermedades, y la ética de la investigación en salud; b) desarrollar programas de prevención y control; c) colaborar en actividades de vigilancia epidemiológica y control de brotes; d) participar en la Red Nacional de Laboratorios como Laboratorio de Referencia Regional; e) dirigir el Programa Nacional de Epidemiología y Control de Infecciones Hospitalarias y f) desarrollar el Programa de prevención y control de lesiones por causas externas.

Que, en suma, teniendo en cuenta la diversidad de causas generadoras de anomalías congénitas y advirtiendo en tal sentido que, ciertamente, cuentan con mayor afinidad programática y operativa las acciones de prevención, vigilancia, investigación, capacitación y promoción de la salud que lleva adelante el INSTITUTO NACIONAL DE EPIDEMIOLOGÍA “DR. JUAN H. HARA”, conforme los objetivos que le han sido asignados por el Decreto N° 1628 de fecha 23 de diciembre de 1996, modificado por su similar N° 569 de fecha 16 de agosto de 2019, cabe hacer lugar a la iniciativa propuesta.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que el presente acto se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 23 de la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. 1992), sus normas modificatorias y complementarias.

Por ello,

LA MINISTRA DE SALUD
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Transfiérese la RED NACIONAL DE VIGILANCIA DE ANOMALÍAS CONGÉNITAS (RENAC) desde el CENTRO NACIONAL DE GENÉTICA MÉDICA “DR. EDUARDO E. CASTILLA” al INSTITUTO NACIONAL DE EPIDEMIOLOGÍA “DR. JUAN H. JARA”, ambos establecimientos integrantes de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LABORATORIOS E INSTITUTOS DE SALUD “DR. CARLOS G. MALBRÁN” (ANLIS), entidad descentralizada actuante en la órbita de esta Cartera de Estado.

ARTÍCULO 2°.- La transferencia que se resuelve por el artículo 1° implica el cumplimiento de los objetivos, la coordinación y las actividades definidas en los artículos 1°, 2° y 3° de la Resolución de esta Cartera de Estado N° 770/2014.

ARTÍCULO 3°.- Para su toma de razón y demás efectos, reintégrense las actuaciones al organismo de origen.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Carla Vizzotti

e. 31/03/2021 N° 19257/21 v. 31/03/2021

El Boletín en tu **móvil**

Podés descargarlo en forma gratuita desde



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL**Resolución 177/2021****RESOL-2021-177-APN-MT**

Ciudad de Buenos Aires, 30/03/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-16720916- -APN-DGD#MT, las Leyes Nros 24.013 y 27.264 y sus respectivas normas modificatorias, reglamentarias y complementarias, y las Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nros. 938 del 12 de noviembre de 2020 y sus modificatorias y complementarias y 96 del 26 de febrero de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 24.013 y sus modificatorias previó el despliegue de acciones por parte del PODER EJECUTIVO NACIONAL dirigidas a mejorar la situación socio-económica de la población, adoptando como eje principal la política de empleo, comprensiva ésta de la promoción y defensa del empleo.

Que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, como autoridad de aplicación de la Ley N° 24.013, tiene a su cargo la elaboración de los planes y programas pertinentes y en tal sentido, dentro de sus competencias, la de disponer todas las medidas necesarias para alcanzar los objetivos previstos por las leyes a fin de atender las situaciones que pongan en peligro la calidad y/o cantidad de puestos de trabajo.

Que por Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 938 del 12 de noviembre de 2020 y sus normas modificatorias y complementarias se creó, en el ámbito de este MINISTERIO, el "Programa REPRO II", que consiste en una suma dineraria individual y fija a abonar a los trabajadores y las trabajadoras, a cuenta del pago de las remuneraciones a cargo de los empleadores y las empleadoras adheridos al Programa.

Que atento a la implementación y desarrollo del Programa REPRO II que se viene efectuando, resulta pertinente realizar modificaciones, adaptaciones y aclaraciones que coadyuven a dicho proceso de implementación y desarrollo, en atención a la situación y particularidades de los distintos sectores que integran la economía nacional.

Que por Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 96 del 26 de febrero de 2021 se aprobó el listado de las empresas del Sector Salud, a los fines de que las mismas puedan acceder como potenciales beneficiarios al Programa REPRO II.

Que atento a la situación que se encuentra atravesando la economía nacional y en particular las empresas del Sector Salud en el marco de la Pandemia del COVID-19, deviene necesario actualizar el listado de las empresas comprendidas en el Sector Salud y permitir que las que se incorporen a dicho listado puedan ser potenciales beneficiarios del Programa REPRO II.

Que la Superintendencia de Servicios de Salud, organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD, ha tomado la intervención que le compete en cuanto a la determinación y actualización del listado de empresas que integran el Sector Salud.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (Texto Ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias y la Ley N° 24.013 y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Incorpóranse al listado de las empresas del Sector Salud, aprobado por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 96 del 26 de febrero de 2021, las empresas que se detallan en el anexo IF-2021-27972962-APN-SSGA#MT, que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- La presente medida entrará en vigencia a partir de la fecha de su dictado.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Claudio Omar Moroni

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

MINISTERIO DE TRANSPORTE**Resolución 97/2021****RESOL-2021-97-APN-MTR**

Ciudad de Buenos Aires, 29/03/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-10802007- -APN-DGD#MTR, las Leyes N° 19.550, N° 20.705, N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92) N° 26.352 y N° 27.132, los Decretos N° 101 de fecha 16 de enero de 1985 y N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 modificado por sus similares N° 335 de fecha 4 de abril de 2020 y N° 532 de fecha 9 de junio de 2020, las Resoluciones N° 1281 de fecha 16 de julio de 2015 del entonces MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE y N° 777 de fecha 30 de agosto de 2018 del MINISTERIO DE TRANSPORTE; y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nacional de Reordenamiento de la Actividad Ferroviaria N° 26.352, entre otras cuestiones, se dispuso la creación de la OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO (SOFSE) con sujeción al régimen establecido por la Ley N° 20.705, disposiciones pertinentes de la Ley N° 19.550 y modificatorias, que le fueren aplicables y a las normas de su estatuto, la que tiene a su cargo la prestación de los servicios de transporte ferroviario de pasajeros, en todas sus formas, que le sean asignados, entre otros; y, a su vez, se dispuso la creación de la ADMINISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS SOCIEDAD DEL ESTADO, que tiene a su cargo la administración de la infraestructura ferroviaria, su mantenimiento y la gestión de los sistemas de control de circulación de trenes.

Que por la Ley N° 27.132 se declaró de interés público nacional y como objetivo prioritario de la República Argentina la política de reactivación de los ferrocarriles de pasajeros y de cargas, la renovación y el mejoramiento de la infraestructura ferroviaria y la incorporación de tecnologías y servicios que coadyuven a la modernización y a la eficiencia del sistema de transporte público ferroviario, con el objeto de garantizar la integración del territorio nacional y la conectividad del país, el desarrollo de las economías regionales con equidad social y la creación de empleo.

Que por el artículo 1° de la Resolución N° 1281 de fecha 16 de julio de 2015 del entonces MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE se asignó a la OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO el servicio interjurisdiccional de transporte ferroviario de pasajeros en el Sector de la Red Ferroviaria Nacional comprendido entre las Estaciones NEUQUÉN PASAJEROS (PROVINCIA DE NEUQUÉN) - CIPOLLETTI (PROVINCIA DE RIO NEGRO), del ex Ferrocarril General Roca, en los términos del artículo 7° de la Ley N° 26.352 y sus modificatorias.

Que por el artículo 2° de la citada Resolución N° 1281/15, modificada por la Resolución N° 777 de fecha 30 de agosto de 2018 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, se aprobó el cuadro tarifario para el servicio interjurisdiccional de transporte ferroviario de pasajeros en el Sector de la Red Ferroviaria Nacional comprendido entre las Estaciones NEUQUÉN PASAJEROS (PROVINCIA DE NEUQUÉN) - CIPOLLETTI (PROVINCIA DE RIO NEGRO), del ex Ferrocarril General Roca.

Que por conducto del artículo 3° de la referida Resolución N° 777/18 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se aprobó el cuadro tarifario actualmente vigente para el servicio interjurisdiccional de transporte ferroviario de pasajeros comprendido entre las Estaciones NEUQUÉN PASAJEROS (PROVINCIA DE NEUQUÉN) - CIPOLLETTI (PROVINCIA DE RIO NEGRO), que como ANEXO III forma parte de la citada medida.

Que, de acuerdo con los objetivos trazados por la referida Ley N° 27.132, es política del Estado Nacional en materia ferroviaria posibilitar el desarrollo, la recuperación y modernización del sistema público de transporte ferroviario, propendiendo a la mejora en la calidad del servicio.

Que, en dicho marco, la habilitación de los servicios de transporte ferroviario de pasajeros correspondientes al Sector de la Red Ferroviaria Nacional comprendida entre las Estaciones NEUQUEN PASAJEROS - PLOTTIER, ambas de la PROVINCIA DE NEUQUÉN, del Ferrocarril General Roca, es considerada fundamental para mejorar la conectividad y el desarrollo de la región.

Que, en idéntico sentido, la GERENCIA GENERAL OPERATIVA de la OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO, sociedad actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, mediante el Informe registrado en el sistema de Gestión Documental Electrónica bajo el N° IF-2021-0993272-APN-GGO#SOFSE de fecha 4 de febrero de 2021, señala que el Servicio CIPOLLETTI - NEUQUEN PASAJEROS - PLOTTIER, forma parte del Plan Federal Ferroviario preparado por la Gerencia de Trenes Regionales de dicha Sociedad de Estado, cuya principal finalidad consiste en priorizar la reactivación de sectores estratégicos en la traza ferroviaria argentina, mediante la implementación de este tipo de servicios que fomenten una federalización y distribución de recursos más equitativo en el territorio, optimizando la utilización de los ya existentes, incentivando una mejor repartición

demográfica, cumpliendo con el objetivo central de la OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO de transportar mayor cantidad de pasajeros en todo el país.

Que, asimismo, la GERENCIA GENERAL OPERATIVA de la OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO señaló, entre otras cuestiones, que atento a la necesidad de extender el servicio asignado a dicha Operadora Ferroviaria por conducto de la Resolución N° 1281/15 del entonces MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, y brindar respuesta a la necesidad de oferta de transporte de pasajeros en la región, resulta imperioso el dictado de un nuevo acto administrativo que otorgue la prestación a la mentada sociedad del estado del servicio hasta la localidad de PLOTTIER, PROVINCIA DE NEUQUÉN.

Que, consecuentemente, la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE FERROVIARIO de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE propició asignar a la OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO el servicio de carácter interjurisdiccional de transporte ferroviario de pasajeros en el Sector de la Red Ferroviaria Nacional comprendido entre las Estaciones NEUQUEN PASAJEROS – PLOTTIER, ambas de la PROVINCIA DE NEUQUEN, del Ferrocarril General Roca – LGR, en los términos del artículo 7° de la Ley N° 26.352 y sus modificatorias y complementarias.

Que, además, la mencionada Gerencia General, por medio del informe citado precedentemente, y de acuerdo al Memorandum N° ME-2021-20327534-APN-GGO#SOFSE de fecha 8 de marzo de 2021, señaló que respecto a la tarifa a aplicar en el servicio comprendido entre las estaciones PLOTTIER – NEUQUÉN PASAJEROS sea mantenida la tarifa kilométrica actualmente vigente de PESOS UNO CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 1,50), que de manera implícita surge de la Resolución N° 1281/15 del entonces MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, modificada por la Resolución N° 777/18 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, para el servicio de carácter interjurisdiccional de transporte ferroviario de pasajeros en el Sector de la Red Ferroviaria Nacional comprendido entre las Estaciones NEUQUÉN PASAJEROS, PROVINCIA DE NEUQUÉN – CIPOLLETTI, PROVINCIA DE RÍO NEGRO.

Que tomó intervención la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE FERROVIARIO de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE mediante el Informe N° IF-2021-14147711-APN-SSTF#MTR de fecha 18 de febrero de 2021 en el que indicó que las tarifas propuestas para el servicio se hallan en concordancia con las de otros servicios ferroviarios prestados por la OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO (SOFSE), siguiendo el principio de brindar una tarifa social al alcance de todos los sectores sociales.

Que, a su vez, señaló que entiende que la extensión del actual servicio de transporte ferroviario de pasajeros comprendido entre las Estaciones CIPOLLETTI (PROVINCIA DE RÍO NEGRO) - NEUQUÉN PASAJEROS (PROVINCIA DE NEUQUÉN), hasta la estación PLOTTIER (PROVINCIA DE NEUQUÉN), del Ferrocarril General Roca, se encuentra comprendida en el marco de la política nacional de recuperación del servicio ferroviario de pasajeros, lo cual redundará en una disminución de las tarifas de los servicios de transporte público de pasajeros, propiciando, asimismo, la reactivación de las economías de la zona de influencia del sector, y la creación de empleo, con un impacto positivo en el medio ambiente.

Que, asimismo, la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE FERROVIARIO de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, contemplando la información producida por la GERENCIA GENERAL OPERATIVA de la OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO, indicó que en el Sector de la Red Ferroviaria Nacional comprendido entre las Estaciones NEUQUÉN PASAJEROS – PLOTTIER, ambas de la PROVINCIA DE NEUQUÉN, del Ferrocarril General Roca, se prevé la construcción de apeaderos y, en la medida que la ejecución de las obras permitan que los mismos se encuentren operativos, la OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO habilitará nuevas detenciones en dichos apeaderos.

Que, consecuentemente, la citada SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE FERROVIARIO destacó que el régimen de paradas intermedias propiciado para el Sector de la Red Ferroviaria Nacional Interjurisdiccional comprendido entre las Estaciones PLOTTIER – NEUQUÉN PASAJEROS, del Ferrocarril General Roca, se halla en concordancia con el régimen de paradas intermedias establecido por conducto del artículo 9° de la Resolución N° 777/18 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, para el sector comprendido entre las estaciones NEUQUÉN PASAJEROS - CIPOLLETTI.

Que, asimismo, señaló que tanto la autorización a la OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO para que defina su régimen de paradas intermedias, como la metodología propuesta para la determinación de la tarifa en las futuras detenciones que dicha Sociedad de Estado disponga, se hallan en concordancia con la modalidad en que la OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO presta en otros servicios de transporte ferroviario de pasajeros de carácter interjurisdiccional.

Que, a su vez, la mencionada GERENCIA GENERAL OPERATIVA de la OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO, a través del Memorandum N° ME-2021-26537933-APN-GGO#SOFSE de fecha 25 de marzo de 2021, señaló que ha evaluado, contemplado y cubierto todos los aspectos relativos a la seguridad operacional, tanto en pasos a nivel como para el Mantenimiento del Material Rodante.

Que la OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO, sociedad actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE FERROVIARIO de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN DE DICTÁMENES dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92), por la Ley N° 26.352 y sus normas complementarias y modificatorias, y por los Decretos N° 101 de fecha 16 de enero de 1985 y N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 modificado por sus similares Decretos N° 335 de fecha 4 de abril de 2020 y N° 532 de fecha 9 de junio de 2020.

Por ello,

**EL MINISTRO DE TRANSPORTE
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Dase por asignado a la OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO (SOFSE), en los términos del artículo 7° de la Ley N° 26.352 y sus modificatorias, el servicio interjurisdiccional de transporte ferroviario de pasajeros en el Sector de la Red Ferroviaria Nacional comprendido entre las Estaciones PLOTTIER - NEUQUÉN PASAJEROS, ambas de la PROVINCIA DE NEUQUÉN, del Ferrocarril General Roca.

ARTÍCULO 2°.- Derógase el artículo 2° de la Resolución N° 1281 de fecha 16 de julio de 2015 del entonces MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE.

ARTÍCULO 3°.- Derógase el artículo 3° de la Resolución N° 777 de fecha 30 de agosto de 2018 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

ARTÍCULO 4°.- Apruébase el cuadro tarifario para el Servicio Interjurisdiccional de Transporte Ferroviario de Pasajeros comprendido entre las Estaciones PLOTTIER (Provincia de NEUQUÉN) - NEUQUÉN PASAJEROS (Provincia de NEUQUÉN) - CIPOLLETTI (Provincia de RÍO NEGRO) del Ferrocarril General Roca, que como ANEXO (IF-2021-26880893-APN-SSTF#MTR) forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 5°.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, a la OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO, a la ADMINISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS SOCIEDAD DEL ESTADO y a DESARROLLO DEL CAPITAL HUMANO FERROVIARIO SOCIEDAD ANÓNIMA CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA, todos actuantes en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Mario Andrés Meoni

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 31/03/2021 N° 19268/21 v. 31/03/2021

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Resolución 98/2021

RESOL-2021-98-APN-MTR

Ciudad de Buenos Aires, 29/03/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-79786151- -APN-DGD#MTR, las Leyes N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92), N° 24.385 y N° 27.419 y sus modificatorias, los Decretos N° 253 de fecha 21 de febrero de 1995, N° 918 de fecha 11 de septiembre de 1997, N° 113 de fecha N° 21 de enero de 2010 y N° 949 de fecha 26 de noviembre de 2020, las Resoluciones N° 307 de fecha 17 de diciembre de 2020, N° 23 de fecha 26 de enero de 2021, N° 37 de fecha 4 de febrero de 2021, N° 41 de fecha 8 de febrero de 2021 y N° 58 de fecha de 17 febrero de 2021 todas del MINISTERIO DE TRANSPORTE; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92) le asignó al MINISTERIO DE TRANSPORTE la competencia de entender en la determinación de los objetivos y políticas del área de su competencia, entre otras.

Que el MINISTERIO DEL INTERIOR, el MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y el MINISTERIO DE TRANSPORTE DE LA NACIÓN suscribieron el ACUERDO FEDERAL HIDROVÍA con las Provincias de BUENOS AIRES, CORRIENTES, CHACO, ENTRE RIOS, FORMOSA, MISIONES y SANTA FE en fecha 28 de agosto de 2020, registrado en el sistema de Gestión Documental Electrónica bajo el N° CONVE-2020-58867791-APN-DGD#MTR.

Que por el mencionado Acuerdo Federal se le encomendó al MINISTERIO DE TRANSPORTE la creación del CONSEJO FEDERAL HIDROVÍA (CFH) como espacio de coordinación política y estratégica, bajo la presidencia de dicho Ministerio y con la integración de representantes designados por el MINISTERIO DEL INTERIOR, el MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y las jurisdicciones provinciales signatarias, con el objeto de planificar el desarrollo del sector a mediano y largo plazo, promoviendo la elaboración de políticas públicas y acciones en forma integrada y federal con los planes del transporte, atendiendo a la multi e intermodalidad, y a la modernización, integración y competitividad de la Hidrovía en toda su extensión en el territorio nacional.

Que, en orden a lo establecido en la cláusula segunda del ACUERDO FEDERAL HIDROVÍA, el CONSEJO FEDERAL DE HIDROVÍA (CFH) debe ser el instrumento capaz de receptar las opiniones y propuestas de los interesados en el sistema que se denomina Hidrovía Paraguay-Paraná, y todos sus subsistemas que la complementan y coadyuvan a la articulación de la vía navegable, la que sin duda reviste consideraciones de alto valor estratégico para los intereses de nuestro país.

Que por el artículo 6° del Decreto N° 949 de fecha 26 de noviembre de 2020 se instruyó al MINISTERIO DE TRANSPORTE para que dicte los actos necesarios para la creación del CONSEJO FEDERAL HIDROVÍA (CFH).

Que, de conformidad con lo pactado en el ACUERDO FEDERAL HIDROVÍA y lo previsto por el Decreto N° 949/2020, mediante la Resolución N° 307 de fecha 17 de diciembre de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se creó el CONSEJO FEDERAL HIDROVÍA (CFH), el cual está integrado por representantes del MINISTERIO DEL INTERIOR, del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y del MINISTERIO DE TRANSPORTE de la Nación y por representantes de las Provincias de BUENOS AIRES, CORRIENTES, CHACO, ENTRE RÍOS, FORMOSA, MISIONES y SANTA FE, en carácter de miembros permanentes.

Que, asimismo, la Resolución N° 307/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE estableció que las organizaciones no gubernamentales, organizaciones sindicales y otros entes u organismos públicos o académicos con interés en la materia serán convocados para cada reunión plenaria.

Que, a su vez, por el artículo 2° de la mencionada Resolución N° 307/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se aprobó el Reglamento de Funcionamiento Interno del CONSEJO FEDERAL HIDROVÍA (CFH), que como ANEXO forma parte integrante de la presente resolución.

Que, de conformidad con el Reglamento de Funcionamiento Interno del CONSEJO FEDERAL HIDROVÍA (CFH), la SUBSECRETARÍA DE PUERTOS, VÍAS NAVEGABLES Y MARINA MERCANTE, de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, tiene a su cargo la Secretaría Ejecutiva del citado Consejo y, en dicho rol, obra entre sus competencias y funciones las de asistir al Plenario Federal en el desarrollo de sus funciones, efectuando las tareas de coordinación, convocatoria, organización de sus reuniones, y todas aquellas tareas que sean acordadas y encomendadas, y la de comunicar la convocatoria al Plenario Federal con indicación del día, la hora y el lugar de la reunión o, en su caso, la forma de conectarse en forma virtual y el orden del día a considerar.

Que mediante la Resolución N° 23 de fecha 26 de enero de 2021, modificada y complementada por sus similares Resoluciones N° 37 de fecha 4 de febrero de 2021, N° 41 de fecha 8 de febrero de 2021 y N° 58 de fecha 17 de febrero de 2021, todas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, se convocó a los miembros permanentes del CONSEJO FEDERAL HIDROVÍA (CFH) a la primera reunión plenaria y, asimismo, se dispuso invitar a participar por vía de video conferencia, de la referida reunión plenaria del CONSEJO FEDERAL HIDROVÍA (CFH), a las organizaciones no gubernamentales, organizaciones sindicales, entes u organismos públicos e instituciones académicas, indicadas en los anexos de las referidas medidas.

Que la SUBSECRETARÍA DE PUERTOS, VÍAS NAVEGABLES Y MARINA MERCANTE, en su carácter de Secretaría Ejecutiva del CONSEJO FEDERAL HIDROVÍA (CFH), mediante la Nota N° NO-2021-24267136-APN-SSPVNYMM#MTR de fecha 18 de marzo de 2021, señaló que en el marco de la primera reunión del CONSEJO FEDERAL HIDROVÍA (CFH), celebrada el día 22 de febrero de 2021, se determinó el funcionamiento de TRES (3) comisiones de trabajo y recepción de propuestas de parte de entidades públicas y privadas.

Que, asimismo, destacó que producto de dicha convocatoria se recibieron más de SESENTA (60) presentaciones a las que se debe dar tratamiento en las comisiones antes mencionadas.

Que, en virtud de lo expuesto, ante la necesidad de cumplir con la tarea de funcionamiento de las comisiones, realizar el estudio y evaluación de las propuestas y su remisión al plenario del CONSEJO FEDERAL HIDROVÍA (CFH) para la próxima reunión, para una mejor evaluación de las propuestas, estimó oportuno reprogramar la próxima reunión plenaria.

Que la UNIDAD GABINETE DE ASESORES del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SUBSECRETARÍA DE PUERTOS, VÍAS NAVEGABLES Y MARINA MERCANTE de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN DE DICTÁMENES dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92), por el Decreto N° 949 de fecha 26 de noviembre de 2020 y por la Resolución N° 307 de fecha 17 de diciembre de 2020 del MINISTERIO TRANSPORTE.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRANSPORTE
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Convócase a los miembros permanentes del CONSEJO FEDERAL HIDROVÍA (CFH), a la segunda reunión plenaria a celebrarse el día 26 de abril de 2021, a las 15:00 horas, en la sede de Gobierno de la Provincia de SANTA FE, sita en la calle Santa Fe N° 1950, de la ciudad de Rosario, Provincia de SANTA FE.

ARTICULO 2°.- Invítase a participar, por vía de video conferencia, de la segunda reunión plenaria del CONSEJO FEDERAL HIDROVÍA (CFH) a las organizaciones no gubernamentales, organizaciones sindicales, entes u organismos públicos e instituciones académicas que participaron de la primera reunión plenaria.

ARTICULO 3°.- Instrúyese a la SUBSECRETARÍA DE PUERTOS, VÍAS NAVEGABLES Y MARINA MERCANTE, para que en su rol de Secretaría Ejecutiva del CONSEJO FEDERAL HIDROVÍA (CFH), disponga las notificaciones y comunicaciones necesarias para la convocatoria de la segunda reunión plenaria, que por la presente se ordena, y ejecute las tareas organizativas necesarias para la realización de la misma.

ARTICULO 4°.- Comuníquese a la SUBSECRETARÍA DE PUERTOS, VÍAS NAVEGABLES Y MARINA MERCANTE de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Mario Andrés Meoni

e. 31/03/2021 N° 19270/21 v. 31/03/2021

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Resolución 153/2021

RESOL-2021-153-APN-PRES#SENASA

Ciudad de Buenos Aires, 30/03/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-14563283- -APN-DGTYA#SENASA; la Ley de Policía Sanitaria Animal N° 3.959; las Leyes Nros. 12.732, 22.421, 22.953, 24.305, 24.696 y 27.233; el Decreto-Ley N° 10.834 del 11 de septiembre de 1957; los Decretos Nros. 3.909 del 8 de noviembre de 1906, 27.342 del 10 de octubre de 1944, 8.254 del 20 de marzo de 1948, 991 del 14 de marzo de 1969, 160 del 14 de enero de 1972, 643 del 19 de junio de 1996 y DECTO-2019-776-APN-PTE del 19 de noviembre de 2019; la Decisión Administrativa N° DA-2018-1881-APN-JGM del 10 de diciembre de 2018; las Resoluciones Nros. 103 del 14 de octubre de 1998 de la entonces SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTACIÓN, 25 del 7 de febrero de 2005, 343 del 18 de mayo de 2005, 617 del 12 de agosto de 2005, 555 del 8 de septiembre de 2006, 166 del 14 de mayo de 2007, 321 del 16 de julio de 2007, 158 del 20 de febrero de 2008 y 474 del 31 de julio de 2009, todas de la ex-SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS, 117 del 12 de junio de 1990 de la ex-Subsecretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca de la entonces SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, 337 del 28 de marzo de 1994, 234 del 9 de mayo de 1996 y 683 del 31 de octubre de 1996, todas del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, 779 del 26 de julio de 1999, 5 del 6 de abril de 2001, 834 del 11 de octubre de

2002, 901 del 23 de diciembre de 2002, 10 del 17 de enero de 2003, 422 del 20 de agosto de 2003, 735 del 20 de octubre de 2006, 358 del 15 de mayo de 2008, 459 del 29 de junio de 2009, 73 del 18 de febrero de 2010, 524 del 11 de octubre de 2010, 540 del 11 de agosto de 2010, 100 del 1 de marzo de 2011, 368 del 9 de junio de 2011, 770 del 26 de octubre de 2011, 128 del 16 de marzo de 2012, 63 del 18 de febrero de 2013, 278 del 18 de junio de 2013, 375 del 6 de agosto de 2013, 387 del 21 de agosto de 2013, 29 del 10 de diciembre de 2013, 366 del 20 de agosto de 2014, 483 del 29 de octubre de 2014, 333 del 27 de julio de 2015, 356 del 4 de agosto de 2015, 459 del 28 de septiembre de 2015, 545 del 5 de noviembre de 2015, 546 del 5 de noviembre de 2015, 23 del 21 de enero de 2016, 675 del 23 de noviembre de 2016, RESOL-2017-212-APN-PRES#SENASA del 10 de abril de 2017, RESOL-2017-372-APN-PRES#SENASA del 9 de junio de 2017, RESOL-2017-382-APN-PRES#SENASA del 15 de junio de 2017, RESOL-2018-1-APN-PRES#SENASA del 2 de enero de 2018 y RESOL-2019-67-APN-PRES#SENASA del 28 de enero de 2019, todas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Artículo 1° de la Ley de Policía Sanitaria Animal N° 3.959 se prevé la defensa de los ganados en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA contra la invasión de enfermedades exóticas.

Que por el Artículo 4° de la referida Ley N° 3.959 se establece que todo propietario o persona que de cualquier manera tenga a su cargo el cuidado o asistencia de animales atacados por enfermedades contagiosas o sospechosos de tenerlas, tiene la obligación de declarar inmediatamente este hecho a la autoridad que los reglamentos sanitarios determinen.

Que, a su vez, el Artículo 6° de la citada ley establece que tanto la declaración del hecho como el aislamiento son obligatorios con relación a los animales muertos o que se supongan muertos de enfermedades contagiosas.

Que, por su parte, el Decreto N° 27.342 del 10 de octubre de 1944 dispone ampliar el alcance de la Ley de Policía Sanitaria Animal, extendiendo su acción de defensa sanitaria a aquellas especies animales no comprendidas en la acepción gramatical del vocablo “ganado”, incluyendo todas las especies animales afectadas por las enfermedades contagiosas.

Que a través del Artículo 1° de la Ley N° 27.233 se declara de interés nacional la sanidad de los animales, así como la prevención, el control y la erradicación de las enfermedades que afecten la producción silvoagropecuaria nacional y la fauna.

Que, asimismo, el Artículo 3° de la referida Ley N° 27.233 establece que será responsabilidad primaria e ineludible de toda persona física o jurídica vinculada a la producción, obtención o industrialización de productos, subproductos y derivados de origen silvo-agropecuario y de la pesca, cuya actividad se encuentre sujeta al contralor de la autoridad de aplicación de dicha ley, el velar y responder por la sanidad, inocuidad, higiene y calidad de su producción, de conformidad con la normativa vigente.

Que mediante el Artículo 4° de la aludida ley se estatuye que la intervención de las autoridades sanitarias competentes, en cuanto corresponda a su actividad de control, no exime la responsabilidad directa o solidaria de los distintos actores de la cadena agroalimentaria respecto de los riesgos, peligros o daños a terceros que deriven de la actividad desarrollada por estos.

Que por el Artículo 5° de la citada Ley N° 27.233, se designa al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) como la autoridad de aplicación y el encargado de planificar, ejecutar y controlar el desarrollo de las acciones previstas en la mentada ley.

Que, del mismo modo, en el Capítulo V “De las Sanciones” de la Ley N° 27.233 se prevén las penalidades por infracciones a las normas aplicadas por el referido Servicio Nacional.

Que mediante el Decreto N° DECTO-2019-776-APN-PTE del 19 de noviembre de 2019 se aprueba la Reglamentación de la mencionada Ley N° 27.233.

Que el Código Penal, en su Título VII, Capítulo IV de los “Delitos contra la Salud Pública”, prevé figuras específicas destinadas a responsabilizar penalmente a quienes, aun por imprudencia o negligencia, pongan en peligro la salud de la población.

Que por la Decisión Administrativa N° DA-2018-1881-APN-JGM del 10 diciembre de 2018 se instruye como responsabilidad primaria de la Dirección Nacional de Sanidad Animal del aludido Servicio Nacional, entender en la elaboración, coordinación y supervisión de los planes y programas destinados al análisis de riesgo, la vigilancia epidemiológica, detección, prevención, control de enfermedades de los animales y sus productos, y regular la certificación zoonosanitaria para la exportación, importación y tránsito, llevando a cabo su control de gestión.

Que a través de la Resolución N° 234 del 9 de mayo de 1996 del entonces SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL se implementa el Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica.

Que mediante la Resolución N° 422 del 20 de agosto de 2003 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA se instaura para el mentado Organismo, la adecuación a la normativa internacional vigente en cada materia sobre los sistemas de notificación de enfermedades animales, vigilancia epidemiológica y seguimiento epidemiológico continuo, análisis de riesgo, emergencias sanitarias y un dispositivo reglamentario que contemple todos los aspectos de protección y lucha contra las enfermedades.

Que por la Resolución N° 540 del 11 de agosto de 2010 del citado Servicio Nacional se crea el Sistema de Registro y Notificación de Enfermedades Denunciables de los Animales.

Que a través de la Resolución N° RESOL-2018-1-APN-PRES#SENASA del 2 de enero de 2018 del aludido Servicio Nacional se establece el procedimiento único de registro y acreditación de veterinarios privados y técnicos que pretendan ser autorizados para desempeñar tareas sanitarias específicas y de bienestar animal definidas por el SENASA, en el Sistema Único de Registro (SUR).

Que entre las funciones y obligaciones del veterinario acreditado definidas en la mentada Resolución N° 1/18, se encuentra la de notificar enfermedades de Denuncia Obligatoria en el Sistema de Vigilancia Epidemiológica de los animales, conforme la normativa vigente.

Que los sistemas de vigilancia y monitoreo de enfermedades son la base fundamental que originan la información para delinear las estrategias sanitarias para prevenir, controlar y erradicar enfermedades.

Que numerosas enfermedades que afectan a los animales tienen impacto en la producción ganadera, en la salud y bienestar animal, en la salud pública y en la conservación de la biodiversidad.

Que existe diversidad de actores involucrados en el sistema sanitario nacional en contacto con los animales, que son capaces de sospechar o detectar la presencia de enfermedades animales y pueden aportar a la mejora de la sanidad animal del país.

Que la REPÚBLICA ARGENTINA, como país miembro de la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE SANIDAD ANIMAL (OIE), tiene el compromiso de notificar la aparición de enfermedades notificables ante dicha Organización, como así también comunicarlo a otros organismos internacionales.

Que la notificación de enfermedades animales constituye un requisito mínimo para el reconocimiento de los sistemas sanitarios para el acceso y sostenimiento de los mercados internacionales de productos y subproductos argentinos.

Que muchas de las enfermedades animales comparten sintomatología y que, en esos casos, en términos de implementación en terreno, la notificación de la sospecha se realizará sobre cuadros sindrómicos compatibles con enfermedades notificables.

Que a fin de facilitar la notificación y establecer las acciones posteriores se debe categorizar a las enfermedades según su impacto y consecuencias en la producción ganadera, en la salud y bienestar animal, en la salud pública y en la conservación de la biodiversidad.

Que es necesario diferenciar la temporalidad de notificación de las diferentes enfermedades, inmediata o periódica, en razón de las características epidemiológicas, su impacto tanto en la producción como en la salud pública y animal y en los mercados internacionales, lo que condiciona la inmediatez de la atención oficial que requieren.

Que dentro de las acciones de la Dirección General de Laboratorios y Control Técnico del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, se encuentra la de entender en la realización de los diagnósticos de enfermedades exóticas de los animales.

Que el concepto de Servicios Veterinarios, de acuerdo con los criterios de la OIE, alcanza a las organizaciones, gubernamentales o no, que aplican las medidas de protección de la sanidad y el bienestar de los animales, y las demás normas y recomendaciones del Código Sanitario para los Animales Terrestres y del Código Sanitario para los Animales Acuáticos de la OIE en el territorio de un país.

Que resulta necesario actualizar y armonizar la normativa nacional con respecto a la vigilancia pasiva de enfermedades animales, notificación y registro de casos y sospechas de enfermedades animales.

Que, asimismo, es imprescindible la inclusión en el Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica de enfermedades animales de todos los actores involucrados en la sanidad animal de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que, por otra parte, se estima conveniente adecuar a los criterios y herramientas actuales, la notificación de enfermedades animales y su registro, a fin de facilitar y optimizar dicho proceso, disminuyendo así el grado de subnotificación de las enfermedades animales.

Que se ha dado debida intervención a las áreas del SENASA con injerencia en el tema, a representantes de los diferentes sectores productivos, facultades de veterinaria y ciencias afines, organismos de investigación y otras instituciones involucradas en el sistema de sanidad animal.

Que la presente norma fue sometida a consulta interna y externa, habiendo sido incorporados los comentarios y observaciones relevantes a la misma.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de las facultades conferidas por los Artículos 4° y 8°, incisos e) y f) del Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996 y sus modificaciones.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica de enfermedades animales. Se mantiene el citado Sistema Nacional, oportunamente creado por la Resolución N° 234 del 9 de mayo de 1996 del entonces SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, que funcionará en la órbita de la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), de conformidad con lo prescripto en la presente resolución.

El aludido Sistema Nacional está destinado a la recopilación, análisis y difusión de información sanitaria mediante acciones de vigilancia activa y pasiva para detectar presencia, demostrar ausencia o estimar prevalencia y cambios en la distribución o comportamiento de las enfermedades animales consideradas prioritarias por el SENASA.

ARTÍCULO 2°.- Recopilación de información del Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica de enfermedades animales. El mencionado Sistema Nacional recabará datos e información sanitaria de los actores, instituciones e instancias públicas o privadas nacionales, provinciales y municipales involucrados en la sanidad de los animales domésticos o la fauna silvestre, comprendiendo, entre otros, a toda autoridad nacional, provincial o municipal, comisiones provinciales de sanidad animal, entes colegiados de veterinarios, profesionales veterinarios, entes sanitarios, universidades, organismos de investigación, zoológicos, parques o reservas naturales nacionales, provinciales o municipales y laboratorios de diagnóstico estatales o privados, o cualquier persona humana o jurídica vinculada con la producción, obtención o industrialización de productos, subproductos y derivados de origen silvo-agropecuario y de la pesca, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3° de la Ley N° 27.233.

ARTÍCULO 3°.- Análisis de la información. Los datos obtenidos y la información epidemiológica recabada por el Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica de enfermedades animales, serán analizados por el SENASA y los informes generados serán de dominio público.

ARTÍCULO 4°.- Sistema de Notificación y Reporte de Enfermedades Animales y Eventos Sanitarios. Se establece el Sistema de Notificación y Reporte de Enfermedades Animales y Eventos Sanitarios, que forma parte integrante del Sistema Nacional y funcionará en el ámbito de la referida Dirección Nacional de Sanidad Animal.

ARTÍCULO 5°.- Definiciones. A los fines de la presente resolución, se definen los siguientes términos:

Inciso a) Animal doméstico: es aquel animal que vive bajo el control y la supervisión de los humanos y cuyo fenotipo fue seleccionado por estos.

Inciso b) Brote epidémico: aparición de casos de una enfermedad en cantidad superior a lo que cabe esperar en condiciones normales en una determinada área geográfica.

Inciso c) Caso confirmado: designa un animal infectado o infestado, con un diagnóstico concluyente que determine que la infección o infestación por un agente patógeno efectivamente se produjo.

Inciso d) Enfermedad exótica: enfermedad que nunca ha sido detectada, por lo que su presencia no es conocida en un territorio determinado.

Inciso e) Enfermedad notificable: enfermedad de notificación oficial obligatoria incluida en la lista que figura en el Grupo I del Anexo (IF-2021-25848416-APN-DNSA#SENASA) de la presente resolución, y cuya sospecha o confirmación debe ser informada de manera inmediata.

Inciso f) Enfermedad prevalente: enfermedad que se encuentra presente en un país y cuya ocurrencia es frecuente y constante en una población.

Inciso g) Enfermedad reportable: enfermedad de reporte oficial obligatorio incluida en la lista que figura en los Grupos II y III del Anexo (IF-2021-25848416-APN-DNSA#SENASA) de la presente resolución, y cuya sospecha o confirmación de caso debe ser informada de acuerdo con la periodicidad establecida en el Artículo 12 del presente acto administrativo.

Inciso h) Enfermedades transfronterizas: enfermedades epidémicas altamente contagiosas que pueden propagarse muy rápidamente sin tener en cuenta las fronteras nacionales. Causan altas tasas de mortalidad y enfermedad en los animales, lo que a su vez tiene graves consecuencias socioeconómicas y, a veces, en la salud pública, y constituye una amenaza constante para los medios de vida de los productores pecuarios.

Inciso i) Fauna silvestre: designa a aquellos animales cuyo fenotipo no se ha visto afectado por la selección humana, ya sea que vivan independiente de la supervisión o el control directo de seres humanos o que estén cautivos. Se incluye también a los animales de una especie domesticada que ahora viven sin supervisión o control directo de seres humanos.

Inciso j) Síndrome: conjunto significativo de síntomas y signos que concurren en tiempo y forma, que puede tener diferentes causas o etiologías y que por sus propias características posee cierta identidad.

Inciso k) Sospecha: designa situaciones en las que:

Apartado I) se presenta un cuadro clínico sindrómico compatible o se detectan resultados patológicos post mortem o resultados de laboratorio indicativos de la posible presencia de la infección o infestación por un agente etiológico pero que no son concluyentes; o

Apartado II) se ha establecido un vínculo epidemiológico con un caso confirmado de una infección o infestación.

Inciso l) Técnicos, inspectores sanitarios, vacunadores y/u otros operadores privados acreditados: se consideran como tales a todas aquellas personas especializadas en diferentes temáticas vinculadas con la sanidad animal y el bienestar animal, acreditados y autorizados por el aludido SENASA para realizar las tareas inherentes a los distintos Programas Sanitarios y de Bienestar Animal que establezca la Dirección Nacional de Sanidad Animal.

Inciso m) Veterinarios privados acreditados: se consideran como tales a todas aquellas personas que hayan egresado de universidades reconocidas por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN de la Nación, con título de veterinario habilitante y que se encuentren acreditados y autorizados por el SENASA para realizar las tareas inherentes a los distintos Programas Sanitarios y de Bienestar Animal que autorice la mencionada Dirección Nacional.

ARTÍCULO 6°.- Obligación de notificar. Es obligatoria para toda autoridad nacional, provincial o municipal, profesionales veterinarios, transportistas, entes sanitarios, personas responsables o encargadas de cualquier explotación ganadera, industrial o doméstica, universidades, organismos de investigación, zoológicos, parques o reservas naturales nacionales, provinciales o municipales y laboratorios diagnósticos estatales o privados, o cualquier persona humana o jurídica, la notificación y reporte ante el SENASA de la sospecha o confirmación de caso de todas las enfermedades, síndromes y eventos listados en la presente norma, en todas las especies de animales domésticos y de la fauna silvestre.

ARTÍCULO 7°.- Criterios de inclusión y listado de enfermedades notificables. Grupo I. Se incluyen dentro del listado de enfermedades notificables -Grupo I del Anexo (IF-2021-25848416-APN-DNSA#SENASA) de la presente resolución- las siguientes:

Inciso a) Enfermedades transfronterizas de los animales.

Inciso b) Enfermedades para las cuales la REPÚBLICA ARGENTINA o una determinada zona cuentan con reconocimiento de estatus oficial de libre otorgado por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE SANIDAD ANIMAL (OIE).

Inciso c) Enfermedades consideradas exóticas en la REPÚBLICA ARGENTINA o en una zona oficialmente reconocida como libre.

Inciso d) Enfermedades prevalentes que requieren intervención inmediata del SENASA para proteger la salud pública y animal, según el programa oficial de prevención, control y/o erradicación.

Inciso e) Enfermedades comunes a varias especies:

Apartado I) Carbunco bacteriano;

Apartado II) Cowdriosis;

Apartado III) Encefalomiелitis equina (virus del este);

Apartado IV) Encefalitis japonesa;

Apartado V) Fiebre Hemorrágica Crimea-Congo;

Apartado VI) Infección por el virus de la estomatitis vesicular;

Apartado VII) Infección por el virus de la Fiebre Aftosa;

Apartado VIII) Infección por el virus de la fiebre del Nilo Occidental;

Apartado IX) Infección por el virus de la fiebre del Valle del Rift;

Apartado X) Infección por el virus de la peste bovina;

Apartado XI) Infección por el virus de la rabia (excluye el ciclo de rabia urbana);

Apartado XII) Infección por *Trichinella* spp.;

Apartado XIII) Miasis (*Chrysomya bezziana*);

Apartado XIV) Tularemia.

Inciso f) Enfermedades de los bovinos y otros rumiantes:

Apartado I) Encefalopatía Espongiforme bovina;

Apartado II) Infección por el virus de la dermatosis nodular contagiosa;

Apartado III) Infección por *Mycoplasmamycooides subsp. mycooides* SC (Perineumonía contagiosa bovina);

Apartado IV) Infección por Theileriosis;

Apartado V) Septicemia hemorrágica.

Inciso g) Enfermedades de los pequeños rumiantes (ovinos/caprinos):

Apartado I) Ectima contagioso;

Apartado II) Enfermedad de Nairobi;

Apartado III) Infección por el virus de la peste de los pequeños rumiantes;

Apartado IV) Prúrigo lumbar (Scrapie);

Apartado V) Salmonelosis ovina (*S. abortusovis*).

Inciso h) Enfermedades de los équidos:

Apartado I) Anemia infecciosa equina;

Apartado II) Durina;

Apartado III) Encefalomiелitis equina venezolana;

Apartado IV) Encefalomiелitis equina (virus del oeste);

Apartado V) Infección por *Burkholderia mallei* (Muermo);

Apartado VI) Infección por el virus de la Arteritis Viral Equina;

Apartado VII) Infección por el virus de la peste equina;

Apartado VIII) Metritis contagiosa equina.

Inciso i) Enfermedades de los suidos:

Apartado I) Diarrea epidémica porcina;

Apartado II) Enfermedad vesicular del cerdo;

Apartado III) Infección por el virus de la Peste Porcina Africana;

Apartado IV) Infección por el virus de la Peste Porcina Clásica;

Apartado V) Infección por el virus del síndrome reproductivo y respiratorio porcino;

Apartado VI) Senecavirus.

Inciso j) Enfermedades de las aves:

Apartado I) Clamidiosis en aves de corral;

Apartado II) Infección por el virus de influenza aviar;

Apartado III) Infección por el virus de la Enfermedad de Newcastle (ENC);

Apartado IV) Laringotraqueitis infecciosa aviar.

Inciso k) Enfermedades de los lagomorfos:

Apartado I) Enfermedad hemorrágica viral del conejo.

Inciso l) Enfermedades de las abejas:

Apartado I) Infección de las abejas melíferas por *Paenibacillus larvae* (Loque americana);

Apartado II) Infestación de las abejas melíferas por *Acarapis woodi* (Acarapisosis de las abejas);

Apartado III) Infestación de las abejas melíferas por *Tropilaelaps* spp.;

Apartado IV) Infestación por *Aethina tumida* (Escarabajo de las colmenas).

Inciso m) Enfermedades de los peces:

Apartado I) Anemia infecciosa del salmón (infección por las variantes con supresión en la HPR y HPR0 del virus de la anemia infecciosa del salmón);

Apartado II) Enfermedad bacteriana renal;

Apartado III) Infección por el virus de la necrosis hematopoyética epizoótica;

Apartado IV) Infección por el virus de la necrosis hematopoyética infecciosa;

Apartado V) Infección por *Girodactylus salaris*;

Apartado VI) Necrosis hematopoyética e hipodérmica Infecciosa;

Apartado VII) Necrosis pancreática infecciosa.

Inciso n) Enfermedades de los moluscos:

Apartado I) Bonamiosis (Infección por *Bonamia ostreae* o *Bonamia exitiosa*);

Apartado II) Herpesvirosis de ostreidos (Os-HV-1);

Apartado III) Infección por *Marteilia refrigens*;

Apartado IV) Infección por *Mickrocytos mackini*;

Apartado V) Infección por *Perkinsus marinus*;

Apartado VI) Infección por *Perkinsus olseni*.

Inciso o) Enfermedades de los crustáceos:

Apartado I) Enfermedad de cabeza amarilla.

Apartado II) Enfermedad de mancha blanca;

Apartado III) Enfermedad de necrosis hematopoyética e hipodérmica infecciosa;

Apartado IV) Infección por el virus de la mionecrosis infecciosa;

Apartado V) Síndrome de Taura.

ARTÍCULO 8°.- Agrupamiento por síndromes notificables. Grupo I. Los principales síndromes que se deben notificar al SENASA y que corresponden a sospecha de las enfermedades del referido Grupo I son los siguientes:

Inciso a) Síndromes que afectan a los bovinos y otros rumiantes:

Apartado I) Lesiones Cutáneas (LC): nódulos en la piel que se rompen y ulceran, ganglios y vasos linfáticos regionales se agrandan de forma crónica y se llenan de exudado purulento.

Apartado II) Lesiones Vesiculares (LV): son aquellos cuadros clínicos en los que se presentan lesiones erosivas en labios, encías, almohadilla dental, paladar, mejillas, lengua, patas, glándulas mamarias y/o vulva. También incluye salivación excesiva y problemas de deambulación. Suele acompañarse de fiebre.

Apartado III) Síndrome de Falla Reproductiva (SFR): asociado a abortos o mortalidad neonatal en cantidades superiores a lo esperado según el tipo de producción, la zona geográfica y la época del año. Los abortos pueden presentarse en gran cantidad y poco tiempo (tormenta de abortos). Según el momento de la gestación en la que se presente el aborto, el único signo detectable puede ser la repetición de celo en índices superiores a los habituales. En algunos casos puede estar acompañado de infecciones en el tracto reproductivo de la hembra.

Apartado IV) Síndrome Hemorrágico (SH): animales encontrados muertos con sangrado al exterior por orificios naturales. La sangre no coagula y es de color oscuro.

Apartado V) Síndrome Neurológico (SN): algunos de los signos asociados a este síndrome son postración, ataxia, hiperestesia (andar con movimiento exagerado de las patas), debilidad de UNA (1) o más extremidades, marcha en círculos, marcha tambaleante, movimientos masticatorios, rechinar de dientes, protrusión de la lengua, parálisis facial, dificultades en la deglución, espasmos de los párpados, rigidez, temblores musculares, cambios comportamentales, somnolencia, agresividad, convulsiones, recumbencia lateral con pedaleo, movimientos de galope, opistótono, nistagmo y presión de la cabeza contra objetos que no remite ante tratamiento y/o que se presenta por más de CUARENTA Y OCHO (48) horas.

Apartado VI) Síndrome Respiratorio (SR): tos, secreción nasal serosa, mucosa o purulenta, disnea, taquipnea, espiración forzada, posición ortopneica (cabeza y cuello extendidos, patas delanteras separadas), dolor frente a la palpación de costillas.

Inciso b) Síndromes que afectan a los pequeños rumiantes (ovinos/caprinos):

Apartado I) Lesiones Cutáneas (LC): nódulos en la piel que se rompen y ulceran, ganglios y vasos linfáticos regionales se agrandan de forma crónica y se llenan de exudado purulento.

Apartado II) Lesiones Vesiculares (LV): son aquellos cuadros clínicos en los que se presentan lesiones erosivas en labios, encías, almohadilla dental, paladar, mejilla, lengua, patas, glándulas mamarias y/o vulva. También incluye salivación excesiva y problemas de deambulación. Suele acompañarse de fiebre.

Apartado III) Síndrome de Falla Reproductiva (SFR): asociado a abortos o mortalidad neonatal en cantidades superiores a lo esperado según el tipo de producción, la zona geográfica y la época del año. Los abortos pueden presentarse en gran cantidad y poco tiempo (tormenta de abortos). Según el momento de la gestación en la que se presente el aborto, el único signo detectable puede ser la repetición de celo en índices superiores a los habituales. En algunos casos puede estar acompañado de infecciones en el tracto reproductivo de la hembra.

Apartado IV) Síndrome Gastroentérico Hemorrágico (SGH): fiebre, taquipnea, anorexia, depresión profunda, diarrea fétida, cólicos, heces abundantes y acuosas, luego sanguinolentas y con mucosa, posterior descenso de la temperatura corporal.

Apartado V) Síndrome Neurológico (SN): algunos de los signos asociados a este síndrome son prurito intenso, postración, ataxia, hiperestesia (andar con movimiento exagerado de las patas), debilidad de UNA (1) o más extremidades, marcha en círculos, marcha tambaleante, movimientos masticatorios, rechinar de dientes, protrusión de la lengua, parálisis facial, dificultades en la deglución, espasmos de los párpados, rigidez, temblores musculares, cambios comportamentales, somnolencia, agresividad, convulsiones, recumbencia lateral con pedaleo, movimientos de galope, opistótono, nistagmo y presión de la cabeza contra objetos que no remite ante tratamiento y/o que se presenta por más de CUARENTA Y OCHO (48) horas.

Apartado VI) Síndrome Respiratorio (SR): tos, secreción nasal serosa, mucosa o purulenta, disnea, taquipnea, espiración forzada, posición ortopneica (cabeza y cuello extendidos, patas delanteras separadas), dolor frente a la palpación de costillas.

Inciso c) Síndromes que afectan a los équidos:

Apartado I) Lesiones Cutáneas (LC): nódulos en la piel que se rompen y ulceran, ganglios y vasos linfáticos regionales se agrandan de forma crónica y se llenan de exudado purulento.

Apartado II) Lesiones Vesiculares (LV): son aquellos cuadros clínicos en los que se presentan lesiones erosivas en labios, encías, almohadilla dental, paladar, mejillas, lengua, patas, glándulas mamarias y/o vulva. También incluye salivación excesiva y problemas de deambulación. Suele acompañarse de fiebre.

Apartado III) Presentación de Edemas (E). Según la enfermedad pueden aparecer edemas en diferentes partes del cuerpo: fosa supraorbital, párpados, mejillas, labios, lengua, espacio intermandibular, región laríngea, cuello, hombros, pecho, miembros posteriores, abdomen, prepucio, escroto, vulva y glándula mamaria.

Apartado IV) Síndrome de Falla Reproductiva (SFR): asociado a abortos o mortalidad neonatal en cantidades superiores a lo esperado según el tipo de producción, la zona geográfica y la época del año. Los abortos pueden presentarse en gran cantidad y poco tiempo (tormenta de abortos). Según el momento de la gestación en la que se presente el aborto, el único signo detectable puede ser la repetición de celo en índices superiores a los habituales. En algunos casos puede estar acompañado de infecciones en el tracto reproductivo de la hembra.

Apartado V) Síndrome Neurológico (SN): algunos de los signos asociados a este síndrome son postración, ataxia, hiperestesia (andar con movimiento exagerado de las patas), debilidad de UNA (1) o más extremidades, marcha en círculos, marcha tambaleante, movimientos masticatorios, rechinar de dientes, protrusión de la lengua, parálisis facial, dificultades en la deglución, espasmos de los párpados, rigidez, temblores musculares, cambios comportamentales, somnolencia, agresividad, convulsiones, recumbencia lateral con pedaleo, movimientos de galope, opistótono, nistagmo y presión de la cabeza contra objetos que no remite ante tratamiento y/o que se presenta por más de CUARENTA Y OCHO (48) horas.

Apartado VI) Síndrome Respiratorio (SR): tos, secreción nasal serosa, mucosa o purulenta, disnea, taquipnea, espiración forzada, posición ortopneica (cabeza y cuello extendidos, patas delanteras separadas), dolor frente a la palpación de costillas.

Inciso d) Síndromes que afectan a los suidos:

Apartado I) Lesiones Vesiculares (LV): son aquellos cuadros clínicos en los que se presentan lesiones erosivas en labios, encías, paladar, mejillas lengua, patas, glándulas mamarias y/o vulva. También incluye salivación excesiva y problemas de deambulación. Suele acompañarse de fiebre.

Apartado II) Síndrome Cutáneo (SC): eritema, manchas cianóticas de color púrpura o azul en la piel de las orejas, la cola, las patas o el muslo, enrojecimiento y hemorragias generalizadas en la piel.

Apartado III) Síndrome de Falla Reproductiva (SFR) (principalmente aborto): asociado a abortos o mortalidad neonatal en cantidades superiores a lo esperado según el tipo de producción, la zona geográfica y la época del año. Los abortos pueden presentarse en gran cantidad y poco tiempo (tormenta de abortos). Según el momento de la gestación en la que se presente el aborto, el único signo detectable puede ser la repetición de celo en índices superiores a los habituales. En algunos casos puede estar acompañado de infecciones en el tracto reproductivo de la hembra.

Apartado IV) Síndrome Gastrointestinal (SGI): diarrea acuosa, mucosa o sanguinolenta, vómitos y deshidratación. Se debe notificar cuando se asocia a mortandades superiores al TREINTA POR CIENTO (30 %) en cualquier categoría.

Apartado V) Síndrome Neurológico (SN): algunos de los signos asociados a este síndrome son postración, ataxia, hiperestesia (andar con movimiento exagerado de las patas), debilidad de UNA (1) o más extremidades, paresia posterior, parálisis facial, dificultades en la deglución, espasmos de los párpados, rigidez, temblores musculares, cambios comportamentales, somnolencia, agresividad, convulsiones, recumbencia lateral con pedaleo movimientos de galope, opistótono, nistagmo y presión de la cabeza contra objetos, que no remite ante tratamiento y/o que se presenta por más de CUARENTA Y OCHO (48) horas.

Apartado VI) Síndrome Respiratorio (SR): tos, secreción nasal serosa, mucosa o purulenta, disnea, taquipnea, espiración forzada, posición ortopneica (cabeza y cuello extendidos, patas delanteras separadas), dolor frente a la palpación de costillas. En porcinos de TREINTA Y CINCO (35) a CINCUENTA (50) días se debe notificar cuando se asocia a una mortandad superior al CINCUENTA POR CIENTO (50 %). En posdestete y engorde se debe notificar cuando se asocia a una mortandad superior al CINCO POR CIENTO (5 %).

Inciso e) Síndromes que afectan a las aves:

Apartado I) Síndrome de Caída de Postura en Ponedoras (SCP): caída brusca en la producción de huevos superior al CINCO POR CIENTO (5 %) durante más de DOS (2) días sin ninguna justificación. Los huevos pueden ser deformes, sin pigmentación, de color anormal, ásperos, de cáscara delgada o sin cáscara y con albúmina acuosa.

Apartado II) Síndrome Neurológico (SN): tortícolis, opistótonos, movimientos rítmicos laterales de la cabeza, temblores, ataxia, incoordinación, paresia o parálisis, espasmos clónicos, desorientación, nistagmo, alteraciones visuales, movimientos circulares y convulsiones.

Apartado III) Síndrome Respiratorio (SR): estornudos, tos, jadeo, rales, supuración ocular y nasal, senos paranasales infraorbitarios inflamados o sinusitis, conjuntivitis asfíxia y estertores. La cabeza y el cuello se encuentran extendidos hacia delante y hacia arriba durante la inspiración. Se debe notificar cuando está asociado a una mortandad semanal superior al TRES POR CIENTO (3 %), sin justificar.

Inciso f) Síndrome que afecta a las abejas:

Apartado I) Síndrome de Despoblación de la Colmena (SDC): desaparición inexplicable y en un corto período de tiempo de la mayor parte de la población de obreras adultas de una colmena, las que, sin embargo, presentan cantidades normales de crías tapadas y de reservas de alimento. Asociado a la muerte de abejas o abejas que se desorientan.

Inciso g) Síndromes que afectan a los peces:

Apartado I) Síndrome de Anemia (SA): branquias pálidas.

Apartado II) Síndrome de Movimientos Fugaces (SMF): natación muy anómala, como constantes movimientos fugaces y/o en espiral.

Apartado III) Síndrome Hemorrágico (SH): hemorragias en la base de las aletas, las branquias, los ojos y la piel.

Apartado IV) Síndrome Letargo (SL): reducción de la actividad natatoria.

Apartado V) Síndrome Tegumentario/Cutáneo (STC): oscurecimiento de la superficie corporal, úlceras cutáneas y enrojecimiento en la base de las aletas.

Inciso h) Síndromes que afectan a los crustáceos:

Apartado I) Síndrome Letargo (SL): disminución de la actividad normal.

Apartado II) Síndrome de Natación Anómala (SNA): nado errático, giran y se mantienen con el vientre hacia la superficie y finalmente se hunden.

Apartado III) Síndrome de Necrosis (SN): áreas necróticas en el músculo estriado del abdomen, inicialmente multifocales y posteriormente difusas, aumentando su tamaño hasta ocupar casi toda la cola, luego las zonas necróticas se tornan color anaranjado rojizo; zonas con coloración blanquecina o rojiza en el músculo abdominal.

ARTÍCULO 9°.- Criterios de inclusión y listado de enfermedades reportables por caso individual. Grupo II. Se incluyen dentro del listado de enfermedades reportables por caso individual -Grupo II del Anexo (IF-2021-25848416-APN-DNSA#SENASA) de la presente resolución- las siguientes:

Inciso a) Enfermedades presentes en el país o la zona, y que se encuentren bajo la órbita de un programa sanitario oficial de prevención, control y/o erradicación.

Inciso b) Enfermedades presentes en el país o la zona, para las cuales se requiera desarrollar acciones de control y prevención en base a ciertos indicadores epidemiológicos.

Inciso c) Enfermedades comunes a varias especies:

Apartado I) Enfermedad de Aujeszky;

Apartado II) Fiebre catarral maligna;

Apartado III) Fiebre Q;

Apartado IV) Infección por el complejo *Mycobacterium tuberculosis*;

Apartado V) Infección por el virus de la lengua azul;

Apartado VI) Leptospirosis.

Inciso d) Enfermedades de los bovinos y otros rumiantes:

Apartado I) Anaplasmosis bovina, Babesiosis bovina, Garrapata del bovino (*Rhipicephalus (Boophilus) microplus*);

Apartado II) Infección por *Brucella abortus*.

Inciso e) Enfermedades de los pequeños rumiantes (ovinos/caprinos):

Apartado I) Brucelosis ovina (No debida a *B.ovis*) y caprina (*B. melitensis*);

Apartado II) Sarna ovina.

Inciso f) Enfermedades de los équidos:

Apartado I) Gripe equina.

Inciso g) Enfermedades de los suidos:

Apartado I) Gastroenteritis transmisible del cerdo;

Apartado II) Infección por *Brucella suis*.

Inciso h) Enfermedades de las aves:

Apartado I) Micoplasmosis aviar (*Mycoplasma gallisepticum* y *M. sinoviae*);

Apartado II) Pullorosis (*S. pullorum*);

Apartado III) Salmonelas móviles (*S. enteritidis*, *S. tiphymurium* y *S. heidelberg*);

Apartado IV) Tifosis aviar (*S. gallinarum*).

Inciso i) Enfermedades de las abejas:

Apartado I) Infestación de las abejas melíferas por *Varroa* spp. (Varroosis).

ARTÍCULO 10.- Criterios de inclusión y listado de enfermedades reportables por casos agrupados. Grupo III. Se incluyen dentro del listado de enfermedades reportables por casos agrupados -Grupo III del Anexo (IF-2021-25848416-APN-DNSA#SENASA) de la presente resolución- las siguientes:

Inciso a) Enfermedades para las que se requiere conocer su ocurrencia y distribución temporal y espacial.

Inciso b) Enfermedades comunes a varias especies:

Apartado I) Miasis (*Cochliomyia homnivorax*);

Apartado II) Paratuberculosis.

Inciso c) Enfermedades de los bovinos y otros rumiantes:

Apartado I) Campilobacteriosis genital bovina;

Apartado II) Leucosis;

Apartado III) Listeriosis;

Apartado IV) Sarna bovina;

Apartado V) Trichomoniasis.

Inciso d) Enfermedades de los pequeños rumiantes (ovinos/caprinos):

Apartado I) Adenomatosis pulmonar ovina;

Apartado II) Artritis/Encefalitis caprina;

Apartado III) Epididimitis ovina (*B. ovis*);

Apartado IV) Maedi-Visna.

Inciso e) Enfermedades de los équidos:

Apartado I) Infección por el herpesvirus equino 1 (Rinoneumonía equina);

Apartado II) Piroplasmosis equina.

Inciso f) Enfermedades de los suidos:

Apartado I) Influenza porcina.

Inciso g) Enfermedades de las aves:

Apartado I) Bronquitis infecciosa aviar;

Apartado II) Bursitis infecciosa (Enfermedad de Gumboro).

Inciso h) Enfermedades de los lagomorfos:

Apartado I) Mixomatosis.

Inciso i) Enfermedades de las abejas:

Apartado I) Infección de las abejas melíferas por *Melissococcus plutonius* (Loque europea).

Inciso j) Enfermedades de los peces:

Apartado I) *Diphyllobothrium latum*;

Apartado II) Infección por *Anisakis* spp.

ARTÍCULO 11.- Lista de eventos sanitarios. Son aquellos eventos sanitarios cuyas características epidemiológicas superen lo esperado en condiciones habituales. Estos eventos incluyen:

Inciso a) Aparición por primera vez de una enfermedad o una cepa nueva de un agente patógeno en el país o una zona.

Inciso b) Mortandades de animales en número mayor a la media habitual de la unidad productiva.

Apartado I) En aves se considera un índice de mortalidad semanal superior al TRES POR CIENTO (3 %).

Apartado II) En porcinos se considera un índice de mortalidad superior al DIEZ POR CIENTO (10 %) en neonatos y destete, y más del CINCO POR CIENTO (5 %) en categorías de cría a engorde y reproductores.

Inciso c) Categorías de animales afectadas por enfermedades que no son de las que usualmente se enferman.

Inciso d) Especies animales afectadas por enfermedades que no son propias de la especie.

Inciso e) Cambios inesperados en la distribución geográfica y temporal de una enfermedad.

Inciso f) La reducción de la ingesta de alimento y agua superior al VEINTE POR CIENTO (20 %), sin causa aparente, en planteles comerciales de aves de corral.

Inciso g) Cualquier situación sanitaria fuera de lo común.

ARTÍCULO 12.- Periodicidad de notificación y reporte. Teniendo en cuenta la frecuencia e impacto de las enfermedades en la sanidad animal, en la salud pública, en la producción y para la conservación de la biodiversidad, y la necesidad de lograr una notificación y un reporte eficiente y eficaz para facilitar la implementación de medidas de prevención, control y erradicación apropiadas, se definen los siguientes criterios de periodicidad de la notificación y reporte:

Inciso a) Notificación inmediata: corresponde efectuar la notificación inmediata dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de ocurrida la sospecha o el caso en las siguientes situaciones:

Apartado I) ante la sospecha o la detección de casos confirmados de enfermedades detalladas en Grupo I;

Apartado II) ante un brote epidémico de enfermedades detalladas en los Grupos II y III;

Apartado III) ante la ocurrencia de eventos sanitarios excepcionales detallados en el listado de eventos sanitarios (Artículo 11 de la presente resolución).

Inciso b) Reporte por casos individuales: corresponde a la ocurrencia de enfermedades detalladas en el Grupo II, excepto que se trate de un brote epidémico y según el siguiente detalle:

Apartado I) La notificación debe realizarse ante el caso confirmado, por lo que la obligatoriedad recae sobre los profesionales veterinarios (privados y oficiales) y los laboratorios de diagnóstico o de investigación.

Apartado II) Se deben detallar de manera individual los establecimientos donde se detecten estas novedades (reporte individual).

Apartado III) La notificación debe realizarse por reportes con la periodicidad de notificación establecida por la normativa sanitaria específica para cada enfermedad, según sus características.

Inciso c) Reporte por casos agrupados: corresponde a la ocurrencia de enfermedades del Grupo III, excepto que se trate de un brote epidémico y según el siguiente detalle:

Apartado I) El reporte abarca solo casos confirmados, incluyendo cantidad de diagnósticos positivos y negativos realizados, por lo que la obligatoriedad recae sobre los profesionales veterinarios (privados y oficiales) y los laboratorios de diagnóstico o de investigación.

Apartado II) Los casos se deben reportar de manera agrupada detallando la cantidad de establecimientos afectados en cada partido/departamento por semestre.

Apartado III) La Dirección Nacional de Sanidad Animal establecerá los procedimientos específicos para su implementación.

ARTÍCULO 13.- Vías de notificación. A los efectos previstos en el Reglamento General de Policía Sanitaria de los Animales en el marco de la Ley de Policía Sanitaria Animal N° 3.959, en el Decreto N° 3.909 del 8 de noviembre de 1906 y en la presente norma, la notificación inmediata debe ser efectuada por los siguientes medios: escrito, telefónico, correo electrónico o a través de mecanismos que el SENASA disponga a tales efectos, que serán publicados en la página web del mentado Servicio Nacional (<https://www.argentina.gob.ar/senasa>) y debidamente difundidos por los medios que el referido Organismo considere pertinentes.

ARTÍCULO 14.- Veterinarios privados acreditados. Deber de información. Los veterinarios privados acreditados deben completar un informe semestral oficial con información sobre los casos de enfermedades reportables de los Grupos II (Artículo 9° del presente acto administrativo) y III (Artículo 10 de la presente resolución), a través de mecanismos que el SENASA disponga a tales efectos. Dicho informe tendrá carácter de Declaración Jurada.

ARTÍCULO 15.- Atención sanitaria, registro y medidas sanitarias oficiales ante notificación inmediata de enfermedades, síndromes, brote epidémico y/o eventos. Ante la recepción de una notificación de alguno de los síndromes, sospecha o detección de casos confirmados de enfermedades del Grupo I, brote epidémico de enfermedades de los Grupos II y III, o ante la ocurrencia de eventos sanitarios excepcionales detallados en el Artículo 11 del presente marco normativo, el SENASA procederá a la atención e inspección dentro de las VEINTICUATRO (24) horas, a efectos de realizar la investigación epidemiológica oficial inicial y descartar o confirmar la sospecha/caso confirmado o el evento notificado.

ARTÍCULO 16.- Medidas oficiales de contención e investigación epidemiológica posterior ante notificación inmediata de enfermedades, síndromes, brote epidémico y/o eventos. En los casos en que la investigación epidemiológica inicial no descarte la sospecha, el caso confirmado o el evento notificado, el veterinario oficial actuante implementará las medidas necesarias para contener la enfermedad y evitar la posible dispersión de la infección o infestación, evitando comprometer la producción pecuaria nacional, la sociedad, el estatus sanitario, el comercio internacional o el medio ambiente. Asimismo, implementará las medidas necesarias para la investigación epidemiológica posterior, lo que podrá incluir la toma y remisión oficial de muestras. Las muestras obtenidas se deben procesar en laboratorios oficiales de la Dirección General de Laboratorios y Control Técnico del SENASA.

ARTÍCULO 17.- Incentivo. La notificación inmediata de la sospecha o confirmación de caso de las enfermedades, síndromes y eventos listados en esta norma, reportará al denunciante los siguientes beneficios:

Inciso a) Asesoramiento técnico inmediato por parte del SENASA.

Inciso b) Ponderación como factor de atenuación o eximición de la responsabilidad por presuntas transgresiones a la normativa vigente.

ARTÍCULO 18.- Infracciones. Sin perjuicio de las medidas preventivas establecidas en la Resolución N° 38 del 3 de febrero de 2012 del ex-MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, las acciones penales y las denuncias ante los Colegios Profesionales que pudieran corresponder, los infractores a la presente resolución serán pasibles de las sanciones que pudieran aplicarse de conformidad con lo establecido en el Capítulo V de la Ley N° 27.233 y su Decreto Reglamentario N° DECTO-2019-776-APN-PTE del 19 de noviembre de 2019.

ARTÍCULO 19.- Anexo. Se aprueba el cuadro que obra como Anexo "ANEXO - SISTEMA NACIONAL DE VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA DE ENFERMEDADES ANIMALES" (IF-2021-25848416-APN-DNSA#SENASA), de la presente resolución.

ARTÍCULO 20.- Facultades. Se faculta a la Dirección Nacional de Sanidad Animal a actualizar la presente resolución, así como a dictar la normativa complementaria que resulte necesaria para su mejor ejecución.

ARTÍCULO 21.- Incorporación. Se incorpora la presente resolución al Libro Tercero, Parte Tercera, Título III, Capítulo III, Sección 4ª del Índice Temático del Digesto Normativo del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, aprobado por la Resolución N° 401 del 14 de junio de 2010 y su complementaria N° 738 del 12 de octubre de 2011, ambas del citado Servicio Nacional.

ARTÍCULO 22.- Abrogaciones. Se abrogan las Resoluciones Nros. 234 del 9 de mayo de 1996 del entonces SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, 422 del 20 de agosto de 2003 y 540 del 11 de agosto de 2010, ambas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

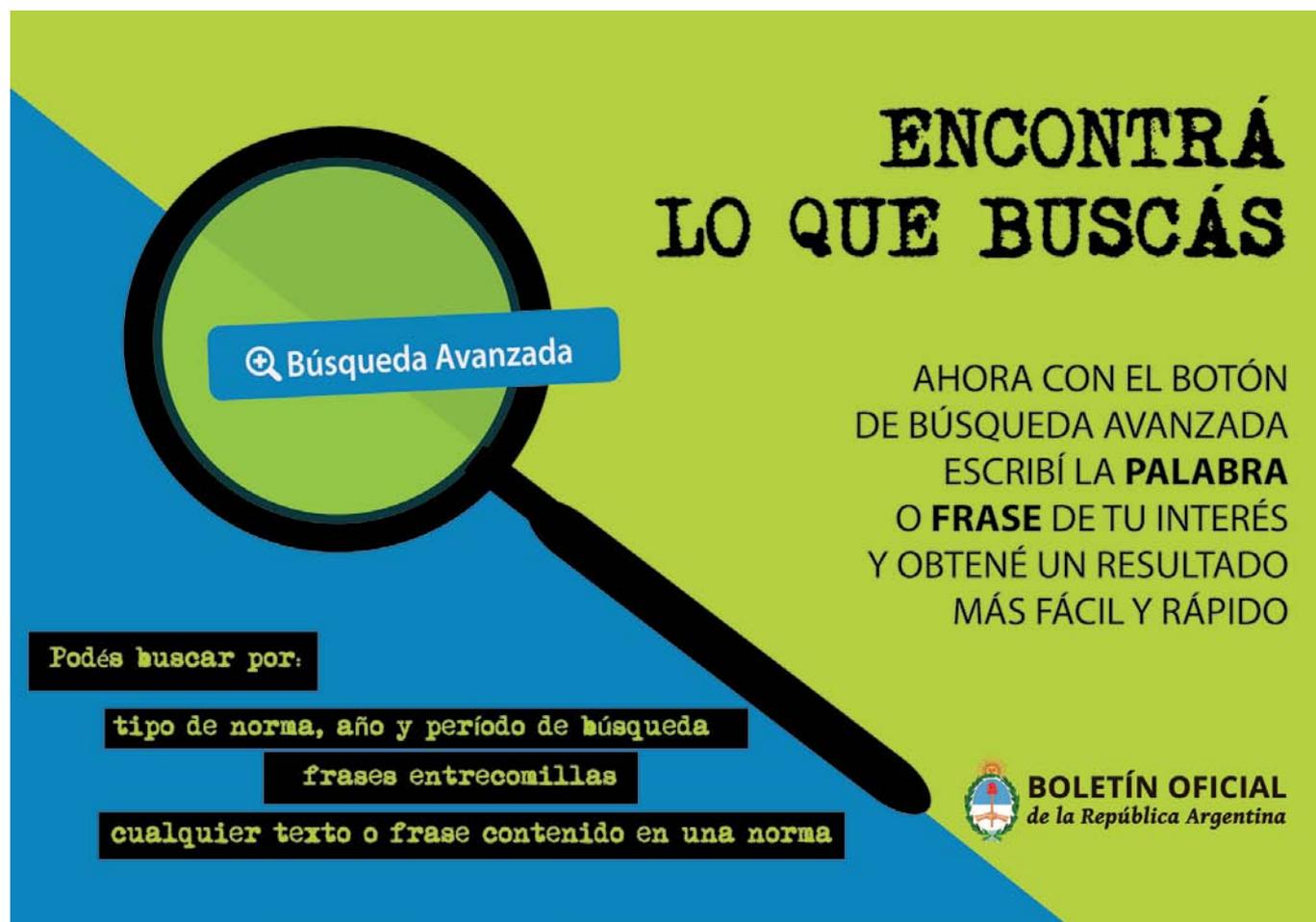
ARTÍCULO 23.- Vigencia. La presente resolución entra en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 24.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Carlos Alberto Paz

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 31/03/2021 N° 19381/21 v. 31/03/2021



ENCONTRÁ LO QUE BUSCÁS

Búsqueda Avanzada

AHORA CON EL BOTÓN
DE BÚSQUEDA AVANZADA
ESCRIBÍ LA **PALABRA**
O **FRASE** DE TU INTERÉS
Y OBTENÉ UN RESULTADO
MÁS FÁCIL Y RÁPIDO

Podés buscar por:

- tipo de norma, año y período de búsqueda**
- frases entrecomillas**
- cualquier texto o frase contenido en una norma**

BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina



Resoluciones Generales

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4955/2021

RESOG-2021-4955-E-AFIP-AFIP - Procedimiento. Régimen de emisión de comprobantes mediante la utilización de “Controladores Fiscales”. Resolución General N° 3.561, sus modificatorias y complementarias. Norma modificatoria.

Ciudad de Buenos Aires, 29/03/2021

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2021-00285892- -AFIP-DEPROP#SDGFIS, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General N° 3.561, sus modificatorias y complementarias, previó el régimen de emisión de comprobantes mediante la utilización de equipamientos electrónicos denominados “Controladores Fiscales”.

Que, por su parte, la Resolución General N° 4.292 estableció la obligación de reemplazar -de manera gradual- los equipos identificados como de “vieja tecnología” por los de “nueva tecnología”; fijándose luego, a través de la Resolución General N° 4.444, un cronograma en tal sentido.

Que el presente contexto de emergencia sanitaria generado por el COVID-19, ha afectado sensiblemente a los contribuyentes y/o responsables de diversas actividades que utilizan “Controladores Fiscales” para la emisión de los comprobantes respaldatorios de sus operaciones.

Que por ello, y atendiendo a los planteos efectuados por diferentes sectores económicos, resulta aconsejable adecuar el cronograma actual de reemplazo, dotándolo de una mayor apertura y extendiendo el plazo para que los sujetos que posean una menor cantidad de equipos -en general pequeños comercios- deban proceder a su recambio.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Fiscalización y Servicios al Contribuyente.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustituir el segundo párrafo del artículo 30 de la Resolución General N° 3.561, sus modificatorias y complementarias, por el siguiente:

“Los mencionados equipos de “vieja tecnología” podrán utilizarse según el cronograma que conforme a la cantidad de equipos homologados se detalla a continuación, debiéndose usar sólo equipos de “nueva tecnología” a partir de las fechas indicadas para cada rango.

Cantidad de Equipos de “vieja tecnología” habilitados	Rango de fechas para el recambio obligatorio de “vieja tecnología” a “nueva tecnología”
CINCUENTA (50) o más	1/05/2021 al 30/06/2021
Entre ONCE (11) y CUARENTA Y NUEVE (49)	1/07/2021 al 31/08/2021
Entre CINCO (5) y DIEZ (10)	1/09/2021 al 31/10/2021
TRES (3) o CUATRO (4)	1/11/2021 al 31/12/2021
UNO (1) o DOS (2)	1/01/2022 al 28/02/2022”

ARTÍCULO 2°.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS**Resolución General 4956/2021****RESOG-2021-4956-E-AFIP-AFIP - Procedimiento. Régimen de reintegros a sectores vulnerados. Resolución General N° 4.676, sus modificatorias y su complementaria. Norma complementaria.**

Ciudad de Buenos Aires, 29/03/2021

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2021-00301656- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución General N° 4.676, sus modificatorias y su complementaria, se estableció un régimen de reintegros de una proporción de las operaciones que las personas humanas -en carácter de consumidores finales- abonon por las compras de bienes muebles realizadas en comercios minoristas y/o mayoristas, mediante la utilización de tarjetas de débito, asociadas a cuentas vinculadas a los beneficios de jubilación, pensión y/o asignación, abiertas en entidades financieras comprendidas en la Ley N° 21.526 y sus modificaciones.

Que la citada norma fue dictada al amparo del artículo 77 de la Ley N° 27.467 y sus modificaciones, que otorgó a esta Administración Federal amplia facultad para establecer un régimen de reintegros para personas humanas que revistan la condición de consumidores finales y de estímulos para los pequeños contribuyentes, que priorice a los sectores más vulnerados de la sociedad.

Que en uso de tales facultades, y atendiendo a la decisión del Ministerio de Economía de asignar nuevas partidas presupuestarias al aludido régimen, se emitieron las Resoluciones Generales Nros. 4.797 y 4.895, extendiendo el beneficio hasta el 31 de marzo de 2021, inclusive.

Que en el marco de la situación económica y social imperante, el citado régimen ha demostrado ser una herramienta eficaz para brindar ayuda a los sectores aludidos y fomentar el uso de medios electrónicos de pago, por lo que se estima oportuno mantener su vigencia hasta el 30 de junio de 2021, inclusive.

Que este régimen de reintegros es financiado con la partida presupuestaria asignada a tales efectos por el Ministerio de Economía y no afecta a la coparticipación federal.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Fiscalización, Recaudación y Administración Financiera.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por artículo 77 de la Ley N° 27.467 y sus modificaciones, y por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Extender el régimen de reintegros establecido por la Resolución General N° 4.676, sus modificatorias y su complementaria, para las operaciones que efectúen sus beneficiarios hasta el día 30 de junio de 2021, inclusive.

ARTÍCULO 2°.- Las disposiciones de la presente resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Mercedes Marco del Pont

e. 31/03/2021 N° 19245/21 v. 31/03/2021

El Boletín en tu *móvil*

Podés descargarlo en forma gratuita desde





Disposiciones

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS PARA EL MERCADO INTERNO

Disposición 7/2021

DI-2021-7-APN-SSPMI#MDP

Ciudad de Buenos Aires, 30/03/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-27559817- -APN-DGD#MDP, 274 de fecha 17 de abril de 2019, 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, 297 de fecha 19 de marzo de 2020, 298 de fecha 19 de marzo de 2020, las Resoluciones Nros. 12 de fecha 15 de febrero de 2016 y 448 de fecha 15 de diciembre de 2016, ambas de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, 220 de fecha 12 de abril de 2019 de la ex SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, 101 de fecha 22 de marzo de 2020 y 69 de fecha 22 de junio de 2020, ambas de la SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, 237 de fecha 15 de marzo de 2021 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y su modificatoria, la Disposición N° 4 de fecha 18 de marzo de 2021 de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS PARA EL MERCADO INTERNO de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se aprobó, entre otros aspectos, la estructura organizativa de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL centralizada hasta nivel de Subsecretaría estableciendo las competencias respectivas a cada jurisdicción, designando a la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO como Autoridad de Aplicación de las Leyes Nros. 20.680 de Abastecimiento y 24.240 de Defensa del Consumidor, con sus modificatorias y del Decreto N° 274 de fecha 17 de abril de 2019.

Que a través de la Resolución N° 237/21 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, se creó en la órbita de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS PARA EL MERCADO INTERNO, el “Sistema Informativo para la Implementación de Políticas de Reactivación Económica” (SIPRE), con el objeto de disponer de información cierta y actualizada que permita identificar y caracterizar las diversas problemáticas de los sectores económicos implicados en la producción, distribución y comercialización de bienes finales e insumos con mayor impacto en la población.

Que, el Artículo 5° de la referida resolución estipuló que las empresas alcanzadas en su primera presentación deberán informar además los precios y las cantidades producidas y/o vendidas, así como también el stock de todos los productos correspondientes a los meses de enero y febrero de 2021.

Que mediante Disposición N° 4 de fecha 18 de marzo de 2021 la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS PARA EL MERCADO INTERNO reglamentó diversos aspectos operativos inherentes al funcionamiento del “Sistema Informativo para la Implementación de Políticas de Reactivación Económica” (SIPRE), tales como el procedimiento para el suministro de la información requerida a través de dicho sistema.

Que el Artículo 4° de la mencionada disposición, estableció que la primera presentación deberá realizarse dentro del periodo comprendido entre los días 1 al 10 del mes de abril de 2021.

Que el estricto cumplimiento a lo previsto en el Artículo 5° de la Resolución N° 237/21 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR y su modificatoria, requiere por parte de los sujetos alcanzados, de la organización y recopilación de una relevante suma de datos y documentos, circunstancia que motiva extender el tiempo otorgado para su presentación.

Que, en virtud de lo esgrimido, corresponde trasladar el plazo otorgado para el suministro de la información solicitada relativa a los meses de enero y febrero de 2021, de forma tal que las empresas pertenecientes a los sectores alcanzados puedan organizar y adecuar sus sistemas de información, y consecuentemente, proveer en tiempo y forma lo requerido entre los días 1 al 10 de mayo de 2021.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las competencias asignadas por el Decreto N° 50/19 y sus modificatorios, y la Resolución N° 237/21 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR y su modificatoria.

Por ello,

**EL SUBSECRETARIO DE POLÍTICAS PARA EL MERCADO INTERNO
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°.- Establécese que la presentación de la información adicional requerida en el marco del “Sistema Informativo para la Implementación de Políticas de Reactivación Económica” (SIPRE), correspondiente a los meses de enero y febrero de 2021 y relativa a los precios, cantidades producidas y/o vendidas y stock de todos los productos, deberá realizarse junto con la presentación del mes de abril, es decir, entre los días 1 al 10 de mayo de 2021.

ARTÍCULO 2°.- La presente disposición comenzará a regir a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Matías Ginsberg

e. 31/03/2021 N° 19739/21 v. 31/03/2021

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Disposición 48/2021

DI-2021-48-E-AFIP-AFIP

Ciudad de Buenos Aires, 29/03/2021

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2021-00280966- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que el 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote del nuevo coronavirus (COVID-19) como una pandemia.

Que mediante el dictado del Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020, prorrogado por el Decreto N° 167 del 11 de marzo de 2021, se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por Ley N° 27.541 y su modificación.

Que por el Decreto N° 297 del 19 de marzo de 2020, se estableció la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, entre los días 20 y 31 de marzo de 2020, ambos inclusive, prorrogada sucesivamente por sus similares N° 325 del 31 de marzo de 2020, N° 355 del 11 de abril de 2020, N° 408 del 26 de abril de 2020, N° 459 del 10 de mayo de 2020 y N° 493 del 24 de mayo de 2020, hasta el día 7 de junio de 2020, inclusive.

Que, a su vez, por los Decretos N° 520 del 7 de junio de 2020, N° 576 del 29 de junio de 2020, N° 605 del 18 de julio de 2020, N° 641 del 2 de agosto de 2020, N° 677 del 16 de agosto de 2020, N° 714 del 30 de agosto de 2020, N° 754 del 20 de septiembre de 2020, N° 792 del 11 de octubre de 2020, N° 814 del 25 de octubre de 2020, N° 875 del 7 de noviembre de 2020, N° 956 del 29 de noviembre de 2020, N° 1.033 del 20 de diciembre de 2020, N° 67 del 29 de enero de 2021, N° 125 del 27 de febrero de 2021 y N° 168 del 12 de marzo de 2021, se extendió el referido aislamiento hasta el día 9 de abril de 2021, inclusive, exclusivamente para las personas que residan o se encuentren en los aglomerados urbanos y en determinados departamentos y partidos de las provincias argentinas que no cumplan con determinados parámetros epidemiológicos y sanitarios, al tiempo que para las restantes jurisdicciones se estableció la medida de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”.

Que a efectos de atenuar el impacto negativo de la disminución de la actividad productiva como consecuencia de las medidas de “aislamiento” y “distanciamiento”, el Decreto N° 332 del 1 de abril de 2020, modificado por sus similares N° 347 del 5 de abril de 2020, N° 376 del 19 de abril de 2020 y N° 621 del 27 de julio de 2020, creó el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción, estableciendo distintos beneficios, entre ellos, la asignación del Salario Complementario para los trabajadores en relación de dependencia del sector privado.

Que el artículo 5° del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios, acordó diversas facultades al señor JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, tales como la de establecer los criterios objetivos, sectores de actividad y demás elementos que permitan determinar la procedencia y el alcance de las asistencias previstas en la citada norma.

Que con el objetivo de que estas decisiones se adopten con fundamentos basados en criterios técnicos, a través del Decreto N° 347/20 se creó el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE

EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, integrado por los titulares de los MINISTERIOS DE DESARROLLO PRODUCTIVO, DE ECONOMÍA y DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y de esta ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, con la función de definir los hechos relevantes que justifiquen la inclusión de los sujetos beneficiarios en los criterios del artículo 3° del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios; dictaminar, sobre la base de tales criterios, respecto de la situación de las distintas actividades económicas y de pedidos específicos; recomendar o desaconsejar su inclusión en los criterios del referido artículo y proponer medidas conducentes al cumplimiento de los objetivos del citado decreto.

Que en este sentido, el artículo 13 del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios, estableció que el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS podrá extender los beneficios por aquél contemplados, total o parcialmente, modificar el universo de actividades, empresas y trabajadores independientes afectados y disponer condiciones especiales para sectores y actividades críticamente afectadas por la pandemia, previa intervención del citado COMITÉ, en función de la evolución de la situación económica.

Que las condiciones de vigencia del beneficio de Salario Complementario fueron definidas en las Actas Nros. 4, 7 y 15 del referido COMITÉ, que fueron adoptadas por la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a través de las Decisiones Administrativas Nros. 591 del 21 de abril de 2020, 702 del 30 de abril de 2020 y 1.133 del 25 de junio de 2020.

Que por el Decreto N° 823 del 26 de octubre de 2020, se extendió la vigencia del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción establecido por el Decreto N° 332/20 y sus modificatorios, hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que en uso de sus facultades, mediante la Decisión Administrativa N° 70 del 9 de febrero de 2021 la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS adoptó las medidas recomendadas en el Acta N° 28 del mencionado COMITÉ.

Que en el Acta citada en el párrafo anterior -ante la conclusión del plazo contemplado para acordar los beneficios previstos por el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción-, se reseñan las condiciones de vigencia estipuladas para los distintos beneficios, las facultades acordadas para realizar los controles pertinentes y los cursos de acción a seguir para la sustanciación de los procedimientos tendientes a declarar la caducidad de los beneficios y promover las acciones de recupero en los casos que así corresponda en sede administrativa o judicial.

Que conforme el Acta citada, esta ADMINISTRACIÓN FEDERAL se encuentra facultada para llevar adelante las acciones de control, detección de incumplimientos, declaración de caducidad y reclamos para su restitución con relación al beneficio de Salario Complementario.

Que en tal sentido, corresponde asignar las competencias de las dependencias que tendrán a su cargo las tareas referidas en el párrafo anterior.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Fiscalización, Recaudación, Sistemas y Telecomunicaciones y Coordinación Técnico Institucional, y las Direcciones Generales Impositiva y de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 6° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios, y por el artículo 2° de la Decisión Administrativa N° 70/21 de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- La Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social tendrá a su cargo:

a) El análisis de los incumplimientos y/o inconsistencias detectadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y/o la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES y/o la Dirección General Impositiva y/o la Subdirección General de Fiscalización y/o cualquier otra área, jurisdicción y/o entidad del Sector Público Nacional prevista en el artículo 8° de la Ley N° 24.156 y sus modificatorias, con relación a los requisitos de acceso y/o condiciones de vigencia de los beneficios previstos en el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción.

b) La remisión de la información recabada en los términos del inciso a) del presente artículo, a las autoridades administrativas que tengan a su cargo el análisis de los requisitos de acceso y/o condiciones de vigencia de los beneficios relativos a los Créditos a Tasa Cero, Créditos a Tasa Cero Cultura y Créditos a Tasa Subsidiada.

c) La ejecución de las acciones de control, la respectiva declaración de caducidad y el recupero de fondos, con relación al beneficio de Salario Complementario previsto por el artículo 2°, inciso b), del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios, considerando los requisitos de acceso y/o condiciones de vigencia del mismo, establecidos en las sucesivas Decisiones Administrativas de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, que adoptaron

las recomendaciones formuladas en las respectivas Actas del COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, conforme lo dispuesto en el Acta N° 28 del citado Comité, adoptada por la Decisión Administrativa N° 70/21.

ARTÍCULO 2°.- A los fines previstos en el artículo precedente, la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social -a través de las áreas de su competencia-, requerirá al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y a la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, un informe circunstanciado que incluya la denominación, fecha y tipo de operación, entidad con la que operó, país de beneficio, y toda otra información que pueda resultar determinante para el análisis de los requisitos de acceso y/o condiciones de vigencia de los beneficios otorgados -enunciados en el Acta N° 28 aludida en el artículo anterior-, respecto de las operaciones realizadas por los beneficiarios del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción.

Recibida la información, el área designada la remitirá en forma inmediata a la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social.

La información será evaluada por la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social, que conservará la relativa a los incumplimientos e inconsistencias detectadas respecto del beneficio de Salario Complementario y derivará la concerniente a los restantes beneficios del Programa a las autoridades administrativas competentes para su control.

Asimismo, con relación a las condiciones de vigencia del beneficio de Salario Complementario cuyo control no fuera incumbencia del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y/o de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social podrá solicitar información a la Dirección General Impositiva, a las Subdirecciones Generales de Fiscalización, Recaudación y Sistemas y Telecomunicaciones, y/o a cualquier otra área, jurisdicción y/o entidad del Sector Público Nacional prevista en el artículo 8° de la Ley N° 24.156 y sus modificatorias, que por su competencia pueda advertir la existencia de incumplimientos y/o inconsistencias.

ARTÍCULO 3°.- En el ámbito de su competencia, la Dirección General Impositiva, las Subdirecciones Generales de Fiscalización, Recaudación y Sistemas y Telecomunicaciones, y/o cualquier otra área, deberán notificar, en caso de advertirlo, a la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social, la existencia de incumplimientos y/o inconsistencias a través de un informe circunstanciado y autosuficiente que así lo determine.

ARTÍCULO 4°.- La Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social, a efectos de ejercer las facultades referidas en el inciso c) del artículo 1°, deberá sustanciar el procedimiento que se detalla en el Anexo IF-2021-00292634-AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI de la presente.

ARTÍCULO 5°.- A efectos de llevar a cabo las funciones indicadas en el artículo 1°, la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social contará con amplias facultades, entre ellas, la de intercambiar información con otras jurisdicciones o entidades del Sector Público Nacional previsto en el artículo 8° de la Ley N° 24.156 y sus modificatorias, así como también con las provincias y municipios y dictar las normas de procedimiento que pudieran corresponder.

ARTÍCULO 6°.- Aprobar el Anexo (IF-2021-00292634-AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI) que forma parte de esta disposición.

ARTÍCULO 7°.- La presente disposición entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Mercedes Marco del Pont

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 31/03/2021 N° 19227/21 v. 31/03/2021

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
ADUANA GUALEGUAYCHÚ
Disposición 9/2021
DI-2021-9-E-AFIP-ADGUAL#SDGOAI

Gualeguaychú, Entre Ríos, 30/03/2021

VISTO la Disposición DI-2020-16-E-AFIP-ADGUAL#SDGOAI, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Disposición del Visto, se autorizó la venta de las mercaderías a través del mecanismo de subasta electrónica por intermedio del Banco Ciudad de Buenos Aires.

Que, dicho acto se llevó a cabo el día 18-03-2021 bajo la modalidad electrónica, a través de la página web del Banco ciudad de Buenos Aires mediante Subasta N° 2.375.

Que, dicha subasta fue realizada por el Banco Ciudad de Buenos Aires, por cuenta, orden y en nombre de la Administración Federal de Ingresos Públicos, con base y resultados sujeto a la aprobación de la misma.

Que, el Banco informa que se ha vendido el lote detallado en el Anexo IF-2021-00304986-AFIPADGUAL#SDGOAI.

Que en virtud de las facultades conferidas por la Ley 25603, Ley 22415 y el Decreto N° 618/97 (AFIP).

Por ello,

**EL ADMINISTRADOR DE LA DIVISIÓN ADUANA DE GUALEGUAYCHÚ
DISPONE:**

ARTICULO 1: APROBAR la venta del Lote detallado en el Anexo IF-2021-00304986-AFIPADGUAL#SDGOAI, comercializado en subasta electrónica N° 2.375.

ARTICULO 2: AUTORIZAR al respectivo comprador al retiro de la mercadería subastada para su reexportación, a su cuenta y cargo, luego que el mismo haya abonado los saldos pendientes y los impuestos correspondientes en su caso. Todo de conformidad a las cláusulas del Convenio y las generales de venta suscripta con el BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES.

ARTICULO 3: TOME conocimiento e intervención la Oficina de Mercaderías de Secuestros y Rezagos dependiente de la Sección Sumarios.

ARTICULO 4: Publicar en el Boletín Oficial de la República Argentina la presente, por el plazo de UN (1) día.

ARTICULO 5: Regístrese. Pase a la Dirección Regional Aduanera Hidrovía para la intervención de su competencia. Cumplido, archívese.

Gustavo Javier Falcón

e. 31/03/2021 N° 19580/21 v. 31/03/2021

**ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS,
ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA**

Disposición 2386/2021

DI-2021-2386-APN-ANMAT#MS

Ciudad de Buenos Aires, 29/03/2021

VISTO el Expediente EX-2021-06127085-APN-DVPS#ANMAT del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y;

CONSIDERANDO

Que las actuaciones citadas en el VISTO se iniciaron en virtud de que con fecha 20 de enero de 2021 el Departamento de Control de Mercado ha recibido una consulta por parte de un particular, remitida a través de ANMAT RESPONDE, respecto del producto rotulado como: "Alcohol Etilico 96°- ALCOHOL- USO MEDICINAL CALIDAD FARMACOPEA ARGENTINA, CONT. NETO 500 ml INDUSTRIA ARGENTINA, lote: 362/4, vto: 04/22, Elaborado y fraccionado por alcohol Argentina, Empresa B Certificada, Establecimiento habilitado por Resolución ANMAT 601/91, Legajo N° 9641".

Que según pudo constatar el Departamento de Control de Mercado en la página web de esta Administración Nacional (<https://www.argentina.gob.ar/anmat/regulados/cosmeticos/alcoholeras> habilitadas), la firma "Alcohol Argentina" no se encuentra dentro del listado de empresas habilitadas en los términos de la Resolución Ms. y As. N° 508/94 y por tanto el producto tampoco se encuentra autorizado.

Que por otra parte, mediante NO-2021-05424150-APN-DGIT#ANMAT la Dirección de Gestión de Información Técnica informó que el legajo N° 9641 no pertenece a ninguna firma habilitada ante la Administración Nacional en el rubro medicamentos, por lo tanto, la información consignada en el rotulo "Resolución ANMAT 601/91" es errónea, toda vez que tales datos son inexistentes.

Que teniendo en cuenta lo expuesto, dicha situación se informó al Instituto Nacional de Vitivinicultura a fin de que tome conocimiento en el marco de su competencia.

Que en consecuencia, al tratarse de un producto respecto del cual se desconoce el efectivo origen, condiciones de elaboración y contenido y resultando ser peligroso para la salud de los pacientes a los que se administre, toda vez que no puede garantizarse su calidad, seguridad y eficacia, el Departamento de Control de Mercado sugiere prohibir de uso, comercialización y distribución en todo el territorio nacional, todos los lotes del producto rotulado como: "Alcohol Etílico 96°- ALCOHOL- USO MEDICINAL CALIDAD FARMACOPEA ARGENTINA, CONT. NETO 500 ml INDUSTRIA ARGENTINA, Elaborado y fraccionado por alcohol Argentina, Empresa B Certificada, Establecimiento habilitado por Resolución ANMAT 601/91, Legajo N° 9641".

Que en virtud de lo actuado y, con el fin de proteger la salud de potenciales adquirentes y usuarios, la Coordinación de Sumarios considera que resulta adecuado tomar una medida sanitaria respecto del producto de marras toda vez que se desconoce su origen por lo que no resulta posible garantizar su trazabilidad, condiciones de elaboración, como así tampoco su calidad.

Que cabe destacar que, en atención a la situación sanitaria mundial de público conocimiento por la pandemia producida por el COVID 19 (Coronavirus), la Organización Mundial de la Salud recomendó el lavado de manos en forma frecuente para evitar la propagación del virus y la posible infección y aconsejó, en caso de imposibilidad, el uso de una solución desinfectante a base de alcohol en un 70% (setenta por ciento) y un 30% (treinta por ciento) de agua.

Que conforme indica la Guía para la elaboración a nivel local de formulaciones recomendadas por la OMS para la desinfección de las manos: "En la actualidad la desinfección con productos a base de alcohol es el único medio conocido para desactivar de manera rápida y eficaz una gran diversidad de microorganismos potencialmente nocivos presente en las manos...".

Que asimismo, es necesario señalar que el alcohol es un producto que se utiliza sobre la piel como antiséptico o como ingrediente de formulaciones cosméticas y de higiene personal que se destinan a la sanitización de las manos, por lo cual es necesario que cumpla con los estándares de calidad y pureza establecidos por la Farmacopea Argentina para uso medicinal.

Que por tanto, desde el punto de vista procedimental, la Coordinación opina que la medida de prohibición de uso, comercialización y distribución sugerida por la Dirección de Evaluación y Gestión de Monitoreo de Productos para la Salud resulta conforme a derecho.

Que con relación a la medida sugerida esta Administración Nacional resulta competente en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 8 inciso ñ del Decreto N° 1490/92.

Que la Dirección de Evaluación y Gestión de Monitoreo de Productos para la Salud y la Coordinación de Sumarios han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y sus modificatorias.

Por ello,

**EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°: Prohíbese el uso, comercialización y distribución en todo el territorio nacional de todos los lotes del producto rotulado como: "Alcohol Etílico 96°- ALCOHOL- USO MEDICINAL CALIDAD FARMACOPEA ARGENTINA, CONT. NETO 500 ml INDUSTRIA ARGENTINA, Elaborado y fraccionado por alcohol Argentina, Empresa B Certificada, Establecimiento habilitado por Resolución ANMAT 601/91, Legajo N° 9641", por ser un medicamento falsificado.

ARTÍCULO 2°: Regístrese. Dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial. Comuníquese a las autoridades sanitarias provinciales y a la del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a quienes corresponda. Comuníquese a la Dirección de Evaluación y Gestión de Monitoreo de Productos para la Salud. Comuníquese la prohibición dispuesta a la Dirección de Gestión de Información Técnica a sus efectos. Cumplido, dése a la Coordinación de Sumarios a sus efectos.

Manuel Limeres

**AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO Y DELEGACIONES****Disposición 3/2021****DI-2021-3-APN-DNRYD#ANMAC**

Ciudad de Buenos Aires, 30/03/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-17235744-APN-ANMAC#MJ del Registro de esta AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 287 del 17 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020 y sus prórrogas, la Decisión Administrativa N° 524 de fecha 18 de abril 2020, la Resolución de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 3 de fecha 14 de marzo de 2020, las Disposiciones de la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO Y DELEGACIONES Nros. 1 de fecha 17 de marzo de 2020, 2 de fecha 13 de abril de 2020, 3 del 27 de mayo de 2020, 1 del 29 de enero de 2021 y 2 del 26 de febrero de 2021; las Disposiciones de la DIRECCION NACIONAL DE PLANIFICACION ESTRATEGICA, PREVENCIÓN CIUDADANA Y COOPERACION INSTITUCIONAL Nros 1 del 29 de junio de 2020, 2 del 27 de julio de 2020, 3 del 27 de agosto de 2020, 4 del 29 de octubre de 2020, 5 del 27 de noviembre de 2020 y 6 del 24 de diciembre de 2020, las Resoluciones ANMAC Nros. 52 del 28 de septiembre de 2020 y 8 del 15 de enero de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 y sus modificatorios, el Poder Ejecutivo Nacional amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año.

Que, desde entonces, se implementaron diversas acciones y políticas excepcionales en pos de proteger la salud pública.

Que por el art. 1° inc. 3) de la Decisión Administrativa N° 524/2020 se exceptuó del cumplimiento de la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular, en el marco de artículo 2° del Decreto N° 355/2020, a la actividad registral nacional y provincial, con un sistema de turnos y guardias mínimas.

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020, sus sucesivas prórrogas y las normas complementarias al mismo, se establecieron y prorrogaron oportunamente y de acuerdo a la situación epidemiológica territorial, el Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio y/o el Distanciamiento Social Preventivo y Obligatorio.

Que se encuentran vigentes los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 125/2021 y 168/2021, mediante los cuales se ha prorrogado la medida de Distanciamiento Social Preventivo y Obligatorio en todo el territorio nacional hasta el 9 de abril de 2021.

Que el art. 11 inc. 28) del citado Decreto N° 125/2021, mantuvo la asignación del carácter esencial de la actividad registral, con un sistema de turnos y guardias mínimas.

Que la situación de emergencia que ha provocado el dictado de tales normas excepcionales, y de las que irrogan al plexo legal que rige -en este caso- a los actos registrales y de fiscalización bajo competencia de esta AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS, continúa al día de la fecha.

Que mediante las Disposiciones de la Dirección Nacional de Registro y Delegaciones de la ANMaC Nros. 1 de fecha 17 de marzo de 2020, 2 de fecha 13 de abril de 2020, 3 de fecha 27 de mayo de 2020, 1 de fecha 29 de enero de 2021 y 2 de fecha 26 de febrero de 2021, las Disposiciones de la Dirección Nacional de Planificación Estratégica, Prevención Ciudadana y Cooperación Institucional Nros. 1 del 29 de junio de 2020, 2 del 27 de julio de 2020, 3 del 27 de agosto de 2020 y 4 del 29 de octubre de 2020, 5 del 27 de noviembre de 2020 y 6 del 24 de diciembre de 2020 y la Resolución ANMaC Nro. 52 del 28 de septiembre de 2020, fueron prorrogados y suspendidos todos los plazos registrales hasta el 31 de marzo del corriente.

Que en el presente contexto, con iguales fines, resulta oportuno y conveniente efectuar una nueva prórroga, ante la subsistencia de los hechos que le dieron causa.

Que ha tomado la intervención de su competencia la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS.

Que la suscripta se encuentra facultada para el dictado de la presente Disposición, en virtud de lo establecido por la Decisiones Administrativas Nros. 479/2016 y 15/2021.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE REGISTRO Y DELEGACIONES
DE LA AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS
DISPONE:

ARTICULO 1°.- Prorróganse los plazos establecidos en la DI-2021-2-APN-DNRYD#ANMAC, hasta el 30 de abril de 2021, de acuerdo a los términos previstos por los artículos 1°, 2°, 3°, 5° 6° y 7° de la DI-2020-1-APN-DNRYD#ANMAC.

ARTICULO 2°.- La presente entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese.

Liliana Conqueira

e. 31/03/2021 N° 19485/21 v. 31/03/2021

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

Disposición 38/2021

DI-2021-38-APN-DNRNPACP#MJ

Ciudad de Buenos Aires, 25/03/2021

VISTO la Disposición N° DI-2020-240-APN-DNRNPACP#MJ del 28 de diciembre de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que la norma citada en el Visto, entre otras medidas, extendió hasta el 31 de marzo de 2021 inclusive la vigencia de la Disposición N° DI-2020-74-APN- DNRNPACP#MJ, que oportunamente había suspendido las provisiones contenidas en las Disposiciones Nros. DI-2019-15-APN-DNRNPACP#MJ, DI-2019-193-APN-DNRNPACP#MJ y DI-2019-407-APN-DNRNPACP#MJ.

Que, en ese marco, los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor en todas sus competencias no deben realizar los procedimientos relacionados con el otorgamiento de firma digital (Ley N° 25.506 y su modificatoria, Decreto N° 2628/02 y sus modificatorios, Resolución ex M.M. N° 399-E/16 y sus modificatorias, y demás normativa aplicable) y con la emisión de Certificado de Antecedentes Penales (CAP) del REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA.

Que, ello, en consonancia con las decisiones adoptadas por el Poder Ejecutivo Nacional mediante el Decreto N° DECNU-2020-260-APN-PTE, que amplió en primera instancia la emergencia pública en materia sanitaria, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19 y luego, mediante el Decreto N° DECNU-2020-297-APN-PTE y sus prórrogas (Decreto N° DECNU-2020-325-APN-PTE y DECNU-2020-355-APN-PTE), se estableció el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en los términos allí indicados, desde el día 20 de marzo hasta el día 26 de abril de 2020 inclusive.

Que en la misma senda que los Decretos antes mencionados, esta Dirección Nacional dispuso el cierre de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor en todas sus competencias desde el día 20 de marzo de 2020 hasta el día 26 de abril del 2020 inclusive, mediante el dictado de las Disposiciones Nros. DI-2020-77-APN-DNRNPACP#MJ, DI-2020-79-APN-DNRNPACP#MJ y DI-2020-81-APN-DNRNPACP#MJ.

Que sin perjuicio de la posterior extensión del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” dictado por el Poder Ejecutivo Nacional, con motivo de la Decisión Administrativa N° DECAD-2020-524-APN-JGM del 18 de abril de 2020 esta Dirección Nacional dispuso la reapertura de los Registros Seccionales a partir del día 22 de abril (DI-2020-83-APN-DNRNPACP#MJ), exclusivamente con la modalidad de turnos web y bajo estrictas medidas sanitarias.

Que, así las cosas, con el objeto de que la reapertura de los Registros Seccionales se efectuara evitando los conglomerados de personas, de modo de mitigar el impacto sanitario de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), se dictaron las Disposiciones Nros. DI-2020-86-APN-DNRNPACP#MJ del 22 de abril de 2020, DI-2020-104-APN-DNRNPACP#MJ del 29 de mayo de 2020, DI-2020-124-APN-DNRNPACP#MJ del 23 de julio de 2020 y DI-2020-177-APN-DNRNPACP#MJ del 30 de septiembre de 2020, que sucesivamente prorrogaron la vigencia de la Disposición DI-2020-74-APN-DNRNPACP#MJ hasta el 31 de diciembre de 2020 inclusive, finalmente prorrogada por la norma citada en el Visto.

Que, en ese marco, resulta pertinente extender nuevamente la suspensión oportunamente dispuesta, de modo de no afectar la normal prestación del servicio público registral a cargo de este Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

Que no obstante ello, por necesidades operativas del Registro Nacional de Reincidencia, el artículo 2° de la norma que nos ocupa habilitó la operatoria para la emisión de Certificados de Antecedentes Penales (CAP) en determinados Registros Seccionales del país, con asiento en aquellas jurisdicciones donde el Registro mencionado no tiene Unidades de Expedición y Recepción propias.

Que, en ese marco, corresponde por el presente acto mantener esa excepción.

Que, por otro lado, en el marco de la pandemia declarada en relación con el coronavirus COVID-19, la norma citada en el Visto, habilitó en su artículo 3° la emisión de firma digital cuando esta fuera solicitada por médicos con matrícula nacional o provincial vigente.

Que, ello, en la inteligencia de que la firma digital resulta una herramienta imprescindible para los médicos con matrícula nacional o provincial, puesto que les permite la suscripción de documentos electrónicos de carácter profesional (v.gr.: certificados, órdenes), circunstancia que redundará en una disminución de las tareas administrativas propias de la carga de información, por lo que también corresponde mantener esa excepción.

Que ha tomado debida intervención el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS NORMATIVOS Y JUDICIALES.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso c), del Decreto N° 335/88.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Extiéndese la vigencia de la Disposición N° DI-2020-74-APN-DNRNPACP#MJ hasta el día 31 de mayo de 2021.

ARTÍCULO 2°.- Exceptúase de las previsiones contenidas en el artículo 1°, respecto de la operatividad de las Disposiciones Nros. DI-2019-193-APN-DNRNPACP#MJ y DI-2019-407-APN-DNRNPACP#MJ, a los Registros Seccionales que a continuación se indica: Adrogué N° 1, San Pedro N° 1, Tres de Febrero N° 4, Zárate N° 2, Ituzaingó N° 1 (provincia de Buenos Aires), Moreno N° 5, Ituzaingó N° 4 (provincia de Buenos Aires), Hurlingham N° 3, Pilar N° 5, General Villegas (provincia de Buenos Aires), Catamarca N° 2, Comodoro Rivadavia N° 3, Bell Ville N° 1, Cosquín N° 1, Marcos Juárez N° 1, Santa Rosa del Río N° 1, Río Cuarto N° 2, Córdoba N° 10, General Cabrera, Alvear (provincia de Corrientes), Apóstoles, Río Colorado, General Roca N° 2, Cipoletti N° 2, San Juan N° 5, Villa Mercedes N° 1, Coronda, Chañar Ladeado, Venado Tuerto N° 2, Rosario N° 12, Santa Fe N° 5 y San Jorge "A".

En consecuencia, los Registros Seccionales arriba indicados podrán expedir Certificados de Antecedentes Penales (CAP) de conformidad con las normas que regulan la materia.

ARTÍCULO 3°.- Exceptúase de las previsiones contenidas en el artículo 1°, respecto de la operatividad de la Disposición N° DI-2019-15-APN-DNRNPACP#MJ, a los trámites de emisión de firma digital solicitados por médicos con matrícula nacional o provincial vigente. Su calidad deberá ser acreditada ante el Registro Seccional interviniente mediante la presentación de la credencial correspondiente.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, atento su carácter de interés general dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese.

María Eugenia Doro Urquiza

e. 31/03/2021 N° 19395/21 v. 31/03/2021



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina
Miembro Fundador RED BOA



Firma Digital PDF

www.boletinoficial.gov.ar



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

Disposición 39/2021

DI-2021-39-APN-DNRNPACP#MJ

Ciudad de Buenos Aires, 25/03/2021

VISTO el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título II, Capítulo III, Sección 5°, Parte Tercera, y

CONSIDERANDO:

Que la norma citada en Visto reglamenta el trámite de Baja del Automotor con Recuperación de Piezas, en el marco de lo establecido por la Ley N° 25.761 y su Decreto reglamentario N° 744/04.

Que el procedimiento concluye con la presentación ante el Registro Seccional, por parte del Desarmadero interviniente, de la planilla que da cuenta del correcto estampado de las piezas comercializables.

Que, en particular, la normativa contempla dos supuestos: que los elementos identificatorios sean retirados por el propio Desarmadero (artículo 20) contra la presentación del Certificado de Baja y Desarme - Ley N° 25.761 o por quien retira el trámite de la baja (artículo 20 bis) del automotor.

Que, en el primer caso, dado que es el propio Desarmadero interviniente el que retira los elementos identificatorios del Registro Seccional, se prevé un plazo de TREINTA (30) días, contados desde ese momento, para el estampado de las piezas y el envío de la planilla correspondiente por vía postal o electrónica.

Que en el segundo supuesto, en que "(...) el desarmadero responsable hubiera optado por que los elementos identificatorios se entreguen a quien retira el trámite de baja junto con el Certificado de Baja y Desarme - Ley N° 25.761 (...)", el plazo para el envío postal o electrónico de la planilla es de CIENTO CINCUENTA (150) días corridos contados desde la toma de razón de la baja del automotor.

Que razones de operatoria comercial tornan aconsejable ampliar el citado plazo, toda vez que en ocasiones las largas distancias que median entre la sede del Registro Seccional de radicación del vehículo dado de baja y el Desarmadero interviniente tornan gravoso el cumplimiento en tiempo y forma de esa obligación.

Que esa circunstancia se ha visto agravada durante el año 2020 a raíz de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, que largo tiempo dificultó la circulación de personas y bienes por el territorio nacional, afectando ello el normal desenvolvimiento de la actividad comercial.

Que, en razón de ello, se entiende pertinente ampliar el plazo contenido en el citado artículo 20 bis, a cuyo efecto corresponde proceder a la modificación de la norma mencionada en el Visto.

Que ha tomado debida intervención el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS NORMATIVOS Y JUDICIALES.

Que la presente se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso c), del Decreto N° 335/88.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el texto del artículo 20 bis, Sección 5°, Capítulo III, Título II del Digesto de Normas Técnico- Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, por el que a continuación se indica:

"Artículo 20 bis.- Cuando el desarmadero responsable hubiera optado por que los elementos identificatorios se entreguen a quien retira el trámite de baja junto con el Certificado de Baja y Desarme - Ley N° 25.761, la entrega de dicho Certificado al mencionado desarmadero lo habilitará a proceder al desarme del automotor con recuperación de las piezas que en él se indican como recuperables.

A los fines de la identificación de las piezas indicadas como recuperables, los elementos identificatorios deberán ser estampados por el titular del desarmadero inscripto dentro de los TREINTA (30) días siguientes a la inscripción de la baja.

Paralelamente, deberá completar la planilla cuyo modelo se encuentra disponible en la página web del organismo (www.dnrpa.gov.ar). En ella deberá estamparse, en el lugar reservado a ese fin, el efecto restante de la parte derecha de los elementos identificatorios de las piezas a identificar.

Esta planilla deberá ser remitida al Registro Seccional de la Propiedad del Automotor donde se hubiere inscripto el trámite dentro del plazo de UN (1) año corrido contado desde su toma de razón. Vencido ese plazo sin que el Desarmadero hubiere presentado la planilla correspondiente, caducará la vigencia de los elementos de seguridad asignados, lo que importará la inhabilitación para comercializar las piezas recuperadas. Esa circunstancia se hará constar en el sistema informático.

También caducará la vigencia de los elementos de seguridad asignados en caso de que el Desarmadero interviniente no tuviere inscripción vigente en el Registro Único de Desarmaderos de Automotores y Actividades Conexas al momento de la habilitación de las piezas en el sistema informático.

La planilla podrá ser remitida de cualquiera de las formas previstas en el artículo 20 de la presente.”

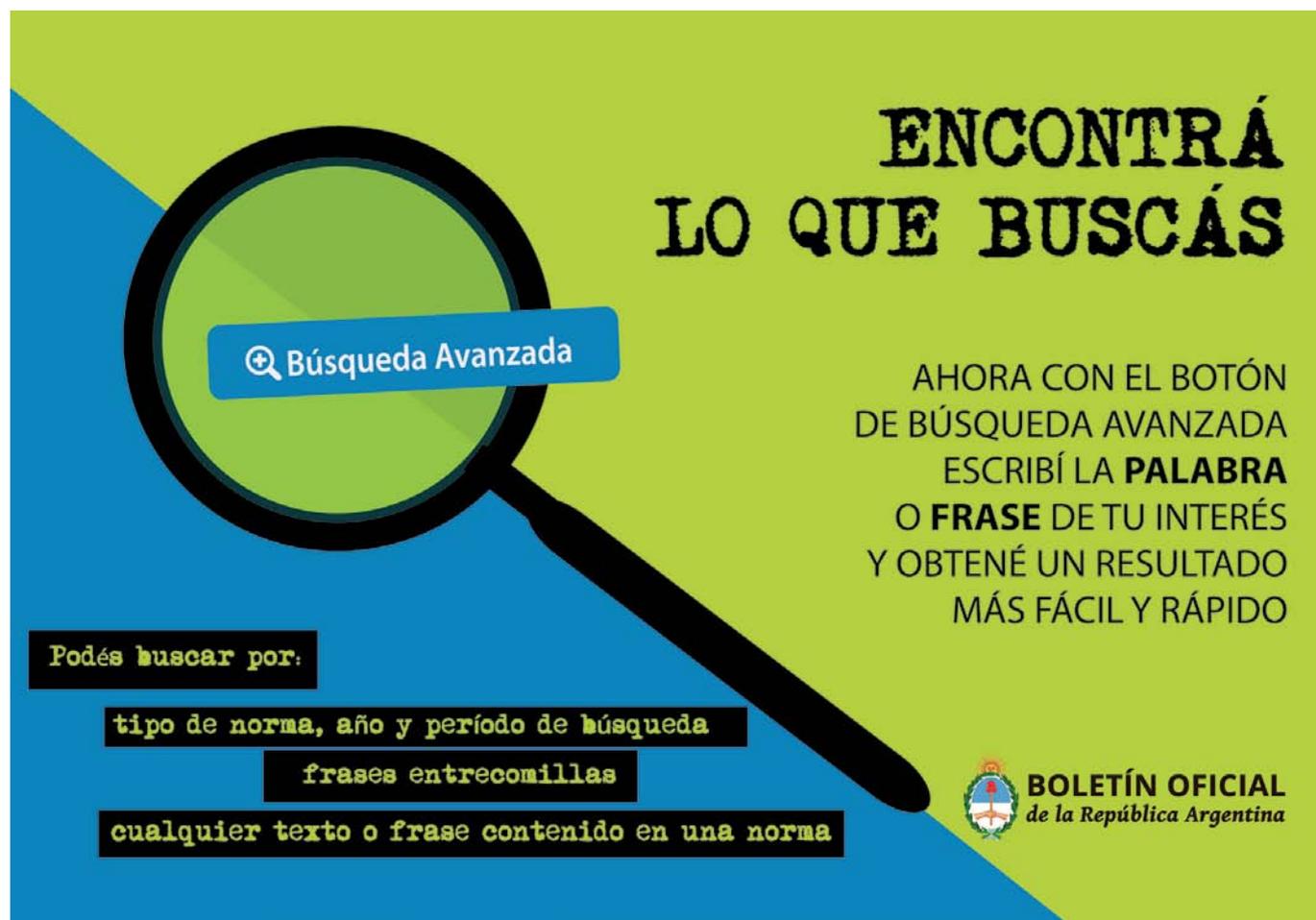
ARTÍCULO 2°.- La presente norma comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación.

ARTÍCULO 3°.- Cláusula transitoria. A partir de la entrada en vigencia de la presente medida, aquellos trámites de baja con recuperación de piezas en los que hubiera operado la caducidad de los elementos por haberse vencido el plazo vigente sin que el Desarmadero hubiere presentado la planilla correspondiente, gozarán de un plazo excepcional de TREINTA (30) días hábiles para proceder a la correcta finalización de los mismos.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, atento su carácter de interés general, dese para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

María Eugenia Doro Urquiza

e. 31/03/2021 N° 19359/21 v. 31/03/2021



**ENCONTRÁ
LO QUE BUSCÁS**

Búsqueda Avanzada

AHORA CON EL BOTÓN
DE BÚSQUEDA AVANZADA
ESCRIBÍ LA **PALABRA**
O **FRASE** DE TU INTERÉS
Y OBTENÉ UN RESULTADO
MÁS FÁCIL Y RÁPIDO

Podés buscar por:

- tipo de norma, año y período de búsqueda
- frases entrecomillas
- cualquier texto o frase contenido en una norma

 **BOLETÍN OFICIAL**
de la República Argentina



Avisos Oficiales

NUEVOS

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación "A" 7245/2021

25/03/2021

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,
A LOS FIDUCIARIOS DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS COMPRENDIDOS EN LA LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS,
A LOS ADMINISTRADORES DE CARTERAS CREDITICIAS DE EX-ENTIDADES FINANCIERAS,
A LAS SOCIEDADES DE GARANTÍA RECÍPROCA,
A LAS FONDOS DE GARANTÍA DE CARÁCTER PÚBLICO,
A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CRÉDITO,
A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE COMPRA,
A LOS OTROS PROVEEDORES NO FINANCIEROS DE CRÉDITO:

Ref.: LISOL 1-931. Clasificación de deudores. Adecuaciones.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la resolución que, en su parte pertinente, establece:

"- Disponer, a los efectos de las normas sobre "Clasificación de deudores", que las entidades financieras y demás obligados por esas normas deberán incrementar los plazos de mora admitida para clasificar a sus deudores en los niveles 1, 2 y 3, tanto para la cartera comercial como para la de consumo o vivienda, según el siguiente cronograma:

- i) Hasta el 31.3.21, en 60 días.
- ii) Hasta el 31.5.21, en 30 días.
- iii) A partir del 1.6.21, deberán clasificar a sus deudores conforme a los criterios generales de mora."

Por último, les hacemos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas de la referencia. En tal sentido, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gov.ar, accediendo a "Sistema Financiero – MARCO LEGAL Y NORMATIVO - Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general", se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli, Gerente Principal de Emisión y Aplicaciones Normativas - María D. Bossio, Subgerenta General de Regulación Financiera.

ANEXO

El/Los Anexo/s no se publican: La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el sitio www.bcra.gov.ar (Solapa "Sistema Financiero" – MARCO LEGAL Y NORMATIVO").

e. 31/03/2021 N° 19385/21 v. 31/03/2021

El Boletín en tu *móvil*

Podés descargarlo en forma gratuita desde



BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**Comunicación "A" 7246/2021**

25/03/2021

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: OPASI 2-635. "Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales". Caja de ahorros. Cuenta sueldo /de la seguridad social. Periodicidad de la liquidación de los intereses. Adecuaciones.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"- Establecer, con relación a la retribución de la caja de ahorros y de la cuenta sueldo/de la seguridad social, que las entidades financieras podrán liquidar y acreditar los intereses con la periodicidad (diaria, semanal, mensual, etc.) que se convenga entre las partes."

Asimismo, les hacemos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas sobre "Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales". En tal sentido, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar, accediendo a "Sistema Financiero - MARCO LEGAL Y NORMATIVO - Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general", se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli, Gerente Principal de Emisión y Aplicaciones Normativas - María D. Bossio, Subgerenta General de Regulación Financiera.

ANEXO

El/Los Anexo/s no se publican: La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el sitio www.bcra.gob.ar (Solapa "Sistema Financiero" - MARCO LEGAL Y NORMATIVO").

e. 31/03/2021 N° 19397/21 v. 31/03/2021

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**Comunicación "A" 7247/2021**

25/03/2021

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: LISOL 1-932, OPRAC 1-1091, REMON 1-1039, RUNOR 1-1652. Efectivo mínimo. Operaciones al contado a liquidar y a término, pases, cauciones, otros derivados y con fondos comunes de inversión. Tasa de interés en las operaciones de crédito. Adecuaciones.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la resolución que, en su parte pertinente, dispone:

"1. Prorrogar hasta el 31.12.21 las siguientes disposiciones:

i) Punto 6.3. de las normas sobre "Efectivo mínimo", que establece que para las operaciones en pesos previstas en el punto 1.3.5.1. de las citadas normas con un plazo residual de hasta 29 días -acápite i)- y de 30 a 59 días -acápite ii)-, las tasas de encaje que deberán aplicar las entidades financieras pertenecientes al grupo C serán de 21 % y 17 %, respectivamente.

ii) Sección 9. de las normas sobre "Operaciones al contado a liquidar y a término, pases, cauciones, otros derivados y con fondos comunes de inversión", por lo que las entidades pertenecientes al grupo C que no sean sucursales o subsidiarias de G-SIB quedarán sujetas a los límites para la posición neta excedente de LELIQ indicados para el 1.5.2020 en el punto 8.1.2., no siendo de aplicación los límites previstos en los puntos 8.1.2.1. y 8.1.2.2., ni la reducción establecida en el punto 8.3.1. de las citadas normas.

iii) Punto 7.2. de las normas sobre "Tasas de interés en las operaciones de crédito", relativo a que el interés compensatorio para financiaciones vinculadas a tarjetas de crédito que pueden aplicar las entidades financieras pertenecientes al grupo C no podrá superar la tasa nominal anual establecida en el punto 2.1.2. de las citadas normas. Ello, sin perjuicio de la aplicación del límite establecido en el artículo 16 de la Ley 25.065 de Tarjetas de Crédito y demás previsiones contenidas en los 3 últimos párrafos del punto 2.1.1. del mencionado ordenamiento.

2. Disponer, con vigencia hasta el 31.12.21, que las entidades pertenecientes al grupo C que no sean sucursales o subsidiarias de G-SIB estarán excluidas de la reducción, establecida en el punto 8.3.2. de las normas sobre "Operaciones al contado a liquidar y a término, pases, cauciones, otros derivados y con fondos comunes de inversión", de su posición neta excedente en LELIQ en un importe equivalente al 20 % de su posición registrada en promedio mensual de saldos diarios durante septiembre de 2020."

Por último, les hacemos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas de la referencia. En tal sentido, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gov.ar, accediendo a "Sistema Financiero – MARCO LEGAL Y NORMATIVO - Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general", se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli, Gerente Principal de Emisión y Aplicaciones Normativas - María D. Bossio, Subgerenta General de Regulación Financiera.

ANEXO

El/Los Anexo/s no se publican: La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el sitio www.bcra.gov.ar (Solapa "Sistema Financiero" – MARCO LEGAL Y NORMATIVO").

e. 31/03/2021 N° 19396/21 v. 31/03/2021

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación "C" 89487/2021

23/03/2021

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,

Ref.: Cuenta Gratuita Universal. Aclaración.

Nos dirigimos a Uds. a los efectos de recordarles que el punto 3.11. de las normas sobre "Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales" establece que el trámite de apertura de la cuenta gratuita universal deberá estar disponible para que el usuario pueda realizarlo, en su totalidad, tanto en forma presencial como remota.

Al respecto, les señalamos que los incumplimientos a la obligación de habilitar la apertura de ese tipo de cuenta en cualquiera de esas modalidades se encuentran sujetos a la aplicación de las sanciones previstas en los artículos 41 y 42 de la Ley de Entidades Financieras y disposiciones concordantes.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Mirta M. Noguera, Gerente de Aplicaciones Normativas - Darío C. Stefanelli, Gerente Principal de Emisión y Aplicaciones Normativas.

e. 31/03/2021 N° 19398/21 v. 31/03/2021

BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA

El Banco de la Nación Argentina, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 1° del decreto 13.477/56, hace conocer que los préstamos con caución de certificados de obras se instrumentan por vía de adelantos en cuentas corrientes en los cuales los intereses se "perciben por periodo mensual vencido". Para Usuarios considerados Micro, Pequeña y Mediana Empresa, "Determinación de la Condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa", corresponderá aplicar, desde el 15/03/2021, la tasa BADLAR correspondiente a 5 días hábiles anteriores al inicio de cada período + 5 ppa. Para Usuarios que NO puedan ser considerados Micro, Pequeña y Mediana Empresa, de acuerdo a lo dispuesto por la "Determinación de la Condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa", a partir del 15/03/2021, corresponderá aplicar la Tasa BADLAR correspondiente a 5 días hábiles anteriores al inicio de cada período + 10 ppa.

TASA ACTIVA CARTERA GENERAL (PRÉSTAMOS)											
TASA NOMINAL ANUAL ADELANTADA										EFECTIVA ANUAL ADELANTADA	EFECTIVA MENSUAL ADELANTADA
FECHA				30	60	90	120	150	180		
Desde el	23/03/2021	al	25/03/2021	39,54	38,90	38,27	37,65	37,05	36,46	33,10%	3,250%
Desde el	25/03/2021	al	26/03/2021	39,60	38,96	38,33	37,72	37,11	36,52	33,15%	3,255%
Desde el	26/03/2021	al	29/03/2021	39,54	38,90	38,27	37,65	37,05	36,46	33,10%	3,250%
Desde el	29/03/2021	al	30/03/2021	39,60	38,96	38,33	37,72	37,11	36,52	33,15%	3,255%
Desde el	30/03/2021	al	31/03/2021	39,60	38,96	38,33	37,72	37,11	36,52	33,15%	3,255%
TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA										EFECTIVA ANUAL VENCIDA	EFECTIVA MENSUAL VENCIDA
Desde el	23/03/2021	al	25/03/2021	40,87	41,55	42,26	42,97	43,71	44,46		
Desde el	25/03/2021	al	26/03/2021	40,95	41,63	42,33	43,05	43,79	44,54	49,58%	3,365%
Desde el	26/03/2021	al	29/03/2021	40,87	41,55	42,26	42,97	43,71	44,46	49,48%	3,359%
Desde el	29/03/2021	al	30/03/2021	40,95	41,63	42,33	43,05	43,79	44,54	49,58%	3,365%
Desde el	30/03/2021	al	31/03/2021	40,95	41,63	42,33	43,05	43,79	44,54	49,58%	3,365%

Asimismo, las tasas de interés vigentes en las operaciones de descuento en gral. son: (a partir del 15/03/21) para: 1) Usuarios tipo "A": MiPyMEs con cumplimiento de la Comunicación "A" N° 7140 del B.C.R.A.: Se percibirá una Tasa de Interés hasta 90 días del 21%TNA, hasta 180 días del 25%TNA y de 180 a 360 días del 26,50%TNA. 2) Usuarios tipo "B": MiPyMEs sin cumplimiento de la Comunicación "A" N° 7140 del B.C.R.A. Se percibirá una Tasa de Interés hasta 90 días del 33% TNA, hasta 180 días del 35%TNA. 3) Usuarios tipo "C": Grandes Empresas. Se percibirá una Tasa de Interés hasta 90 días del 37% TNA y hasta 180 días del 39% TNA.

Los niveles vigentes de estas tasas pueden consultarse en la página www.bna.com.ar

Beatriz Susana Alvarez, c/f Jefe Principal de Departamento.

e. 31/03/2021 N° 19423/21 v. 31/03/2021

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS ADUANA CÓRDOBA

En los sumarios Contenciosos de referencia, que se tramitan por ante esta Aduana de Córdoba el Administrador de la División Aduana de Córdoba ha dispuesto notificar la Resolución Definitiva por la presunta comisión de la infracción prevista en los Artículos 986-987 del Código Aduanero, en los cuales se intima a la persona que seguidamente se enumera para que en el plazo de quince (15) días notificada la presente proceda a hacer efectiva la multa mínima y/o pago de tributos de corresponder.- Fdo. Ing. Jorge R. Fernández - Administrador División Aduana de Córdoba -

SUMARIO	INTERESADO	DNI/CUIT/PAS	INF. ART.	MULTA \$	TRIBUTOS U\$S	RES. FALLO
SC17-16-2019/8	FLORES PACO JAIME	20-95064023-6	986/987	91.186,89	***	549/2019
SC17-98-2019/9	GERVASONI EZEQUIEL LUIS	20-29076527-8	986/987	75.895,84	***	112/2020
SC17-194-2019/4	FLORES FIDEL	20-23315309-6	986/987	175.190,33	***	110/2020
SC17-228-2019/8	ZALAZAR RODRIGO ANDRES	23-36947659-9	986/987	130.980,29	***	122/2020
SC17-239-2019/4	PERALTA JOSE ALFREDO	20-27108997-0	986/987	69.652,96	***	574/2019
SC17-253-2019/1	ZABALA NELIDA LUCIA	27-05950947-6	986/987	781.016,03	***	574/2019
SC17-255-2019/8	FAJARDO RUBEN CARLOS	20-32514775-0	986/987	201.858,72	***	118/2020
SC17-94-2019/6	SOSA EVELIN	27-29475145-4	986/987	29.708,04	***	532/2019
SC17-127-2020	CHAMBI JAITA PABLO	20-95224116-9	986/987	67.410,06	***	127/2020
SC17-233-2019/K	ROMAGNOLI NESTOR LUIS	20-16894365-2	986/987	21.144,55	***	111/2020
SC17-97-2019/0	QUECAÑA LOZA HILDA LUZMERY	27-9400264-6	986/987	29.708,04	***	535/2019
SC17-248-2019/4	CORNEJO VICTOR ABEL	20-30130567-3	986/987	22.081,98	***	121/2020
SC17-559-2016/0	NDIAYE SERIGNE MOR	20-95109181-3	986/987	181.225,55	***	093/2020
SC17-176-2018/6	SANCHEZ MARIA RAQUEL	27-23408175-1	986/987	208.842,17	***	125/2020
SC17-176-2018/6	ZALAZAR RUBEN ARNALDO	20-94326223-4	986/987	208.842,17	***	125/2020

Jorge Renato Fernandez, Administrador de Aduana.

e. 31/03/2021 N° 19164/21 v. 31/03/2021

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS ADUANA CÓRDOBA

En los Sumarios Contenciosos de referencia, que se tramitan ante esta Aduana de Córdoba, el Administrador de la División Aduana Córdoba ha dispuesto notificar el acto administrativo de instrucción y corrida de vista por la presunta comisión de la infracción prevista y reprimida por los Art. 986/987 del CA, se citan a la personas que abajo se enumeran para que dentro de diez (10) días hábiles comparezcan a estar a derecho en los sumarios contenciosos que se menciona; a presentar sus defensas y ofrecer toda las pruebas, deben ser patrocinados por abogado conforme lo establece el art. 1034, ello en virtud de que se presume cometida las infracciones prevista por el Art. 986/987 del Código Aduanero, bajo apercibimiento de declararlos en rebeldía (Arts. 1101,1103,1104 y 1105 del C.A.) se les intima a fijar domicilio dentro del radio urbano del asiento de esta Aduana sito en calle Buenos Aires N° 150 de la ciudad de Córdoba, bajo apercibimiento del Art. 1004. Asimismo se les notifica el valor de las multas mínimas y/o tributos exigibles de corresponder para cada infracción, las cuales ajustándose a los términos y previsiones de los Art. 930 y 932 del C.A, producirán los efectos extintivos de la acción penal del fisco para imponer penas. Fdo. Ing. Jorge R. Fernández – Administrador División Aduana de Córdoba -

SUMARIO	INTERESADO	DNI/CUIT/PAS	INF. ART.	MULTA \$	DISPO N°
SC17-22-2019/3	CONDORI AMARU EDDY EDWER	PASBOL 476501	986/987	41.978,45	091/2019
SC17-74-2019/K	VILLALBA GUILLERMO GABRIEL	20-25343649-3	986/987	65.279,46	201/2019
SC17-154-2018/8	LOPEZ MARIA ROSA	27-22697314-7	986/987	157.698,80	1175/2019
SC17-154-2018/8	MENDEZ TORRE MIKLOS GIOVANNI	20-95560666-4	986/987	157.698,80	1175/2019
SC17-214-2019/1	SORAIZ FABIAN EDGARDO	20-21901997-2	986/987	63.846,57	707/2019
SC17-319-2020/5	CAMACHO JESSICA	27-33832105-3	986/987	48.760,36	655/2020
SC17-376-2020/K	DELGADO JUAN CARLOS	20-40086392-0	985	43.218,00	806/2020
SC17-226-2019/1	FLORES FLORES MARIBEL	23-95054634-4	986/987	31.563,14	735/2019

Jorge Renato Fernandez, Administrador de Aduana.

e. 31/03/2021 N° 19165/21 v. 31/03/2021

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS ADUANA POSADAS

Se notifica a los interesados de las actuaciones que abajo se detallan, para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles perentorios comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a presentar su defensa y ofrecer pruebas por la presunta infracción imputada, bajo apercibimiento de Rebeldía (art. 1005) deberán constituir domicilio, dentro del radio de esta Aduana, (art. 1001), bajo apercibimiento de lo normado en el art. 1.004 y 1.005 del citado cuerpo legal. Se les notifica que en caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona deberán observar la exigencia de el art. 1.034 del C.A. Y que si dentro del mencionado plazo depositan el monto mínimo de la multa que correspondiere aplicar según el caso, y el expreso abandono de la mercadería en favor del Estado para las que previeren pena de comiso, se declarará extinguida la acción penal aduanera y no se registrará el antecedente.

Asimismo, teniendo en cuenta la naturaleza de la mercadería se intima a aquellos a quienes se les imputa infracción al art. 977, a que en el perentorio plazo de diez (10) días, previo deposito en autos del monto de la multa mínima pretendida, procedan a solicitar una destinación aduanera de la mercadería. Caso contrario esta instancia lo pondrá a disposición de la Secretaria General de la Presidencia de la Nación en función de los artículos 4°, 5° y 7° de la ley 25.603. Y respecto a aquellos a quienes se les imputa infracción a los arts. 985, 986, 987 y otros, de no obrar oposición fundada por parte de los mismos, se procederá conforme los artículos 4°, 5° y 7° de la Ley 25.603, poniendo la mercadería en disposición de la Secretaria General de la Presidencia de la Nación.

SC46-	IMPUTADO	DOC. IDENTIDAD	MULTA(\$)	INFRACCION
279-2021/6	ROJAS SOTELO MARIA MAGDALENA	CI 2840406	32.069,49	947
280-2021/5	BRITEZ VILLALBA RUBEN OSMAR	CI 4748040	155.013,86	947
281-2021/3	ROJAS AMADA SUSANA	CI 1153796	127.080,54	947
236-2021/3	PRIETO LUNA ELIZABETH	CI 5553350	17.124,02	985
177-2021/1	MARECO VIRGINIA	CI 854996	22.734,49	985
176-2021/8	ORTIZ RUIZ DIAZ OLGA MARIA	CI 1564474	24.250,15	985
203-2021/4	OVIEDO NESTOR	CI 5210471	77.532,94	987
209-2021/3	OVIEDO NESTOR	CI 5210471	78.733,58	985/987

SC46-	IMPUTADO	DOC. IDENTIDAD	MULTA(\$)	INFRACCION
205-2021/0	OVIEDO NESTOR	CI 5210471	40.081,21	987
235-2021/5	ACOSTA BENITEZ OSCAR DANIEL	CI 5596643	160.764,56	947
245-2021/3	SANCHEZ BALMORI YESSICA ROMINA	CI 3571387	42.940,74	947
248-2021/8	SANCHEZ ALVAREZ DELIA KARINA	CI 5325748	60.101,22	947
249-2021/1	DURE MALDONADO JAVIER GERMAN	CI 4347808	33.920,44	947
240-2021/2	VILLALBA BOGARIN CEFERINA	CI 2360959	50.957,94	947
241-2021/0	ORTELLADO MARIA ESTER	CI 1947502	50.957,94	947
242-2021/9	ROJAS GARCIA CAREN GISSELA	CI 6957171	50.957,94	947
247-2021/K	FERNANDEZ CANDIA JULIANA	CI 3662924	70.926,36	947
246-2021/1	CANTERO DE MERCADO NORMA	CI 1441399	45.364,14	947
339-2021/8	SOSA MOLINA LUZ ROSANA	CI 5974276	45.364,14	947
276-2021/1	ARGUELLO BENITEZ MARCOS	CI 3434041	36.152,81	985
234-2021/7	LUNA DE PERALTA JORGELINA	CI 3199546	23.653,53	985
227-2021/3	ALMADA ORTELLADO RUMILDA GRACIELA	CI 4002982	50.957,94	947
966-2020/2	ZARACHO DUARTE ARNALDO ANDRES	CI 5058721	35.451,00	977
967-2020/2	ZARACHO DUARTE ARNALDO ANDRES	CI 5058721	35.964,00	977
968-2020/9	ARAUJO AQUINO WALTER	CI 2465815	41.391,00	977
981-2020/8	ZARACHO DUARTE ARNALDO ANDRES	CI 5058721	42.420,00	977
910-2020/7	ILLA BOGADO SUSANA ELIZABETH	CI 5513852	33.161,40	977
913-2020/1	FALCON DOMINGUEZ ANDREA PAOLA	CI 4895876	53.724,15	977
943-2020/1	BENITEZ CASTILLO VANINA SARAI	CI 6810065	31.824,02	977
944-2020/K	ESPINOSA RUIZ DIAZ HUGO JAVIER	CI 3842316	44.179,22	977
948-2020/2	BENITEZ FRANCO YANINA MARLENE	CI 4112976	57.657,60	977
932-2020/K	VARGAS GODOY LIZ MARIBEL	CI 3422384	33.615,00	977
934-2020/1	SCHUMAN YEZA SIMEONA MAXIMA	CI 1940357	31.374,00	977
1002-2020/4	RAMIREZ BENITEZ JORGE ALBERTO	CI 4731851	59.377,26	977
984-2020/2	RIOS BUSTAMANTE ATANASIO FELIX	CI 5557323	67.156,00	977
985-2020/0	SOSA COLMAN	CI 1806080	75.660,00	977
1121-2020/0	GONZALEZ DUARTE FERNANDO JAVIER	CI 3873845	44.080,00	977
1107-2020/9	GONZALEZ CARDOZO AGUSTIN DE JESUS	CI 4034130	48.729,00	977
1101-2020/4	BOGADO ALVARENGA HUGO CESAR	CI 5545840	61.105,50	977
1104-2020/9	BENITEZ FRANCO YANINA MARLENE	CI 4112976	46.886,00	977
1124-2020/0	FLEITAS BENITEZ JORGE	CI 3626144	38.612,00	977
1126-2020/7	VILLALBA GARAY ROQUE DAMIAN	CI 5140956	51.387,60	977
1125-2020/9	VERA JAVIER	CI 4946373	29.210,43	977
1098-2020/1	VERA JAVIER	CI 4946373	45.802,11	977
243-2021/7	ACUÑA MEDINA BLAS ROBERTO	CI 4879949	48.204,00	977
244-2021/5	ZORRILLA MARECO CLAUDELINA	CI 3575058	99.104,00	977
225-2021/7	VAZQUEZ MARECO MARCELA CAROLINA	CI 4275047	38.699,87	977
226-2021/5	GIMENEZ DE CANTERO JUANA DANIELA	CI 5485057	38.043,94	977
259-2021/K	MOLINAS ANTONIO ALEJANDRO	CI 4315940	67.651,20	977
95-2021/3	PAIVA FERREIRA NOELIA	CI 6027574	6.058,96	977
325-2021/5	AYALA BENITEZ ISIDRO RAMON	CI 5160309	34.905,72	977
327-2021/1	ACOSTA BENITEZ NESTOR DAMIAN	CI 3678246	33.388,08	977
132-2021/2	MACIEL ACOSTA GISSEL NEREA	CI 7976980	36.008,13	977
133-2021/0	LEON DUARTE CINTHIA ADRIANA	CI 5754361	49.893,99	977
1217-2019/K	SEGOVIA DANIELA ANTONIA	DNI 22814168	185.863,80	930
322-2020/2	RODRIGUEZ LUIS ANTONIO	DNI 24900406	2.741.399,96	876
141-2021/2	ARCE ORTIZ LOURDES MARLENE	CI 3422514	56.656,97	977
144-2021/7	AEDO RIVEROS YESSICA PAOLA	CI 4192930	36.821,80	977
145-2021/5	BARRIOS BAEZ CAROLINA CELESTE	CI 2876537	33.738,20	977
26-2021/5	AVALOS VERA MARIA CRISTINA	CI 3555376	38.464,25	977
146-2021/3	VERGARA DOMINGUEZ MIGUEL ANGEL	CI 6040334	31.780,78	977
150-2021/2	RECALDE MATTO MARISA EMILCE	CI 3626548	89.158,44	977
972-2019/9	SILVA ORTIGOZA OLIMPIO DANIEL	CI 4405867	42.316,97	930
39-2021/8	GARAY CROSTA ALEJANDRO GABRIEL	CI 3663032	77.617,80	947
161-2021/9	BUSTAMANTE LEDESMA ARTEMIO	CI 5833381	67.261,35	977

SC46-	IMPUTADO	DOC. IDENTIDAD	MULTA(\$)	INFRACCION
975-2020/2	AGUIRRE DARIO DUARTE	DNI 29127856	82.997,55	987
794-2020/4	QUIPILDOR HECTOR ANTONIO	DNI 18523536	70.118,21	985
488-2020/4	GONZALEZ JUAN ADOLFO	DNI 33425304	499.657,03	876
201-2021/2	ORTIZ LEON IRENE	CI 3803480	57.687,77	977
200-2021/4	BENITEZ FRANCO YANINA MARLENE	CI 4112976	101.421,54	977
162-2021/7	OTAZU MONTERO EDUARDO DANIEL	CI 5994706	30.811,07	977
140-2021/4	RIOS ACOSTA VERONICA BEATRIZ	CI 6759377	83.509,12	977
160-2021/0	MONTIEL ALONSO CESAR RAMON	CI 4782826	113.992,79	977
40-2021/2	RIOS LIDIA MERCEDES	CI 2067821	74.535,76	977

Adelfa Beatriz Candia, Jefa de Sección.

e. 31/03/2021 N° 18900/21 v. 31/03/2021

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS ADUANA POSADAS

Se notifica a los interesados de las actuaciones que abajo se detallan, para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles perentorios comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a presentar su defensa y ofrecer pruebas por la presunta infracción imputada, bajo apercibimiento de Rebeldía (art. 1005) deberán constituir domicilio, dentro del radio de esta Aduana, (art. 1001), bajo apercibimiento de lo normado en el art. 1.004 y 1.005 del citado cuerpo legal. Se les notifica que en caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona deberán observar la exigencia de el art. 1.034 del C.A. Y que si dentro del mencionado plazo depositan el monto mínimo de la multa que correspondiere aplicar según el caso, y el expreso abandono de la mercadería en favor del Estado para las que previeren pena de comiso, se declarará extinguida la acción penal aduanera y no se registrará el antecedente.

Asimismo, teniendo en cuenta la naturaleza de la mercadería se intima a aquellos a quienes se les imputa infracción al art. 977, a que en el perentorio plazo de diez (10) días, previo deposito en autos del monto de la multa mínima pretendida, procedan a solicitar una destinación aduanera de la mercadería. Caso contrario esta instancia lo pondrá a disposición de la Secretaria General de la Presidencia de la Nación en función de los artículos 4º, 5º y 7º de la ley 25.603. Y respecto a aquellos a quienes se les imputa infracción a los arts. 985, 986, 987 y otros, de no obrar oposición fundada por parte de los mismos, se procederá conforme los artículos 4º, 5º y 7º de la Ley 25.603, poniendo la mercadería en disposición de la Secretaria General de la Presidencia de la Nación.

SC46-	IMPUTADO	DOC. IDENTIDAD	MULTA(\$)	INFRACCION
89-2017/9	PINTOS NELSON HORACIO	DNI27683535	428.078,45	986/987
557-2019/5	MOUSTAPHA DIENG	PAS A01265267	56.611,61	986/
954-2020/8	MAIDANA PEREIRA JUANA ANTONIA	CI 7114228	39.365,49	985/986
916-2020/1	DOMINGUEZ JUAN CARLOS	CI 3517579	51.758,78	985/986/987
931-2020/1	LOPEZ ZULMA	CI 143258	76.986,40	985/986
67-2021/5	FARIAS ZARZA JUAN JOSE	CI 2999157	71.408,50	986/
960-2020/8	ROJAS ORTIZ MARTA NOELIA	CI 83811	31.878,60	977/
711-2020/9	BRITEZ CABRAL CRISTINA	DNI 95182983	25.406,17	985/
712-2020/7	CASAFUZ NORMA BEATRIZ	DNI 23182319	18.526,33	987/
735-2020/8	GONZALEZ DARIO JAVIER	DNI 32182385	15.708,48	985/
961-2020/1	VILLASANTI NUÑEZ YISELA PAMELA	CI 5293190	43.603,26	947/
778-2020/0	SCHWIDER CRISTIAN ALBERTO	DNI 35008707	52.498,85	985/987
761-2020/k	PADILLA CARBALLO MIGUEL MANUEL	DNI 33160490	23.440,65	985/
900-2020/9	CENTURION MENELI ANALIA RAQUEL	CI 4740728	98.898,12	947/
901-2020/7	BENITEZ FERNANDEZ LILIAN YANINA	CI 5513950	49.327,02	947/
922-2020/1	ZARACHO ARANDA JOSE LEANDRO	CI 3638934	70.617,02	986/987
921-2020/3	VANNI LILIANA SOLEDAD	CI 5198530	24.209,35	986/987
996-2020/7	DESALVO HATSCH BASH IVAN ALEXANDER	CI 4576697	29.209,48	985/
997-2020/5	GONZALEZ BRIZUELA MIGUEL	CI 1515233	25.652,45	985/
1000-2020/8	GONZALEZ BENITEZ SERGIO	CI 4995199	15.354,71	985/
999-2020/7	DURE VERA JESSICA VALERIA	CI 5238081	55.181,52	985/
992-2020/4	ROLON MARIA DOLORES	CI 934124	23.419,16	985/

SC46-	IMPUTADO	DOC. IDENTIDAD	MULTA(\$)	INFRACCION
990-2020/8	MARECO DE VAZQUEZ VIRGINIA	CI 854996	31.586,47	985/
991-2020/6	RODRIGUEZ ESPINOLA LAURA YAQUELINE	CI 4299602	47.622,69	985/
942-2020/8	CAIRE LOPEZ ZUNILDA ELIZABETH	CI 1390896	51.862,37	986/987
949-2020/0	ULLON ESPINDOLA AURORA	CI 3659459	94.204,80	985/987
950-2020/K	ULLON ESPINDOLA ESTELA	CI 1801767	54.650,73	986/987
951-2020/8	BENITEZ RODRIGUEZ MARGARITA	CI 1657995	87.198,30	986/987
952-2020/1	PINTOS MARIN ANGEL	CI 2662755	26.236,37	986/
955-2020/6	CABRERA GARAY MARIELA ISABEL	CI 3824529	76.742,18	986/987
938-2020/4	AVALOS VERA MARIA CRISTINA	CI 3555376	46.137,75	986/987
933-2020/8	MANCUELLO CRISTALDO ABEL	CI 1923439	30.377,69	986/
16-2021/7	OVIEDO SALAMUEVA	CI 5210471	85.151,73	987/
15-2021/9	OVIEDO SALAMUEVA	CI 5210471	85.151,58	987/
1116-2020/9	ESPINDOLA GIMENEZ JAVIER	CI 3023126	52.196,31	985/
1130-2020/0	PEREIRA JORGE	CI 4855206	17.398,76	985/
1131-2020/9	MALDONADO LOPEZ JOSE ABEL	CI 4177823	368.990,21	987/
1094-2020/K	GARAY TORRES CRISTIAN VIRGILIO	CI 2479556	40.172,62	987/
1133-2020/0	ESPINDOLA GIMENEZ JAVIER	CI 3023126	23.725,06	985/
1095-2020/8	FERREIRA VILLAN JORGE ANTONIO	CI 6382904	26.581,92	985/986/987
1096-2020/6	DUARTE RICARDO	CI 6718815	66.811,27	985/
1097-2020/4	BENITEZ FRANCISCO ESTANISLAO	CI 2040014	121.737,11	985/
58-2021/5	VILLALBA MONGELOS DIEGO ARNALDO	CI 4222085	33.466,62	947/
271-2021/5	RIOS JUAN ALBERTO	CI 2229917	28.570,60	985/
273-2021/1	GONZALEZ MARTINEZ ANALIA	CI 5198624	93.767,76	985/
272-2021/3	FERREIRA VERA GLADYS	CI 3951972	26.595,57	985/
269-2021/8	BRITEZ AREVALO MIGUEL	CI 4829508	29.865,81	985/
270-2021/7	MELGAREJO ROJAS LUIS	CI 3413081	30.499,73	985/
310-2021/0	NUÑEZ CARDOZO MARCOS	CI 5365572	78.387,75	987/
311-2021/4	NUÑEZ CARDOZO MARCOS	CI 5365572	78.387,75	987/
312-2021/2	NUÑEZ CARDOZO MARCOS	CI 5365572	78.387,75	987/
315-2021/7	SALAMUEVA OVIEDO NESTOR	CI 5210471	18.813,06	987/
313-2021/0	NUÑEZ CARDOZO MARCOS	CI 5365572	89.633,24	986/
314-2021/9	NUÑEZ CARDOZO MARCOS	CI 5365572	116.523,22	986/
316-2021/5	OLMEDO CARDOZO DIEGO DANIEL	CI 5579356	85.689,38	986/

Adelfa Beatriz Candia, Jefa de Sección.

e. 31/03/2021 N° 18902/21 v. 31/03/2021

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS ADUANA SAN JAVIER

EDICTO

La Aduana de San Javier, conforme lo instruye la Ley N° 25.603, comunica a quienes acrediten algún derecho sobre las mercaderías involucradas en las actuaciones que a continuación se detallan que, de no mediar objeción legal dentro del plazo de 30 días corridos a partir de la publicación de la presente, se procederá en forma inmediata a incluir las mercaderías en la lista de próxima subasta (Art. 439 C.A.) y/o se pondrán a disposición de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación conforme las previsiones de la Ley antes citada. Cabe aclarar que con las mercaderías a las que no se puede dar el tratamiento previsto en las reglamentaciones antes descriptas, se procederá conforme lo establecido en el Art. 448 del C.A.; a dichos efectos, los interesados deberán presentarse en esta dependencia, sita en la calle Estanislao Lazzaga N° 290 - San Javier - provincia de Misiones.-

BREVE DESCRIPCION DE LA MERCADERÍA	CANTIDAD EMBALAJE	UNIDAD DE MEDIDA	ACTUACION SIGEA N°
RELOJES VARIOS	3500	UNIDAD	12354-54-2010
AURICULARES P/ TELEFONOS CELULARES S/M	63	UNIDAD	12354-54-2010
ESTUCHES P/ TELEFONO CELULARES	14	UNIDAD	12354-54-2010
FUNDAS P/ TELEFONOS CELULARES	9	UNIDAD	12354-54-2010
RADIOGRABADOR M/ INTERNACIONAL- MODELO F-225, S/N SERIE	1	UNIDAD	12354-54-2010

BREVE DESCRIPCION DE LA MERCADERÍA	CANTIDAD EMBALAJE	UNIDAD DE MEDIDA	ACTUACION SIGEA N°
CHAPAS DE FIBROCEMENTO SIN INSCRIPCIÓN	4	UNIDAD	12354-54-2010
CARBURADOR DE 2 BOCAS S/M	1	UNIDAD	12354-54-2010
CARCAZAS P/ TELEFONO CELULARES	53	UNIDAD	12354-54-2010
CARGADORES P/ CELULARES VARIOS TIPOS Y MODELOS	100	UNIDAD	12354-54-2010
CAVADERA CON MANGO DE MADERA S/M	1	UNIDAD	12354-54-2010
CHAPAS DE ZINC VARIAS MEDIDAS	4	UNIDAD	12354-54-2010
MOTOR A EXPLOSIÓN M/ AGRALE N° 118284168	1	UNIDAD	12354-54-2010
MOTOR A EXPLOSIÓN M/ MONTOMERY N° D124132	1	UNIDAD	12354-54-2010
MOTOR DE HELADERA SIN IDENTIFICACIÓN VISIBLE	1	UNIDAD	12354-54-2010
TANQUE DE COMBUSTIBLE s/Marca visible de 40 lts aprox.	1	UNIDAD	12354-54-2010
TELEFONOS CELULARES M/ ERICSSON MODELO R 280LX, SERIES NROS. UA201BSFZ7, UA201BXWW6, UA2017W106, UA201CKR36, UA201D8Z2C, UA201BTQWD, UA201F2R3W, UA201CZRRD, UA201BXH18, UA201BDWP3, UA2019ZNH9, UA201CL90G, UA201BWQL1, UA201CWCRQ	14	UNIDAD	12354-54-2010
TELEVISOR M-GOLSTAR, MODELO CNT4745, SERIE N° KC11D11245	1	UNIDAD	12354-54-2010
TELEVISOR M/ INTERNACIONAL, S/N SERIE	1	UNIDAD	12354-54-2010
TELEVISOR M/ INTERNACIONAL MODELO 31D2, S/N SERIE	1	UNIDAD	12354-54-2010
TELEVISOR M/ TOSHIBA IND. BRASIL CGC 14 PULGADAS S/N SERIE	1	UNIDAD	12354-54-2010
VENTILADOR DE TECHO M/ ROYAL	1	UNIDAD	12354-54-2010
VENTILADOR PORTATIL S/ M	1	UNIDAD	12354-54-2010
VIDEO GRABADORA M/ BROKSONIC, SERIE N° 663-1513860	1	UNIDAD	12354-54-2010
BAFLE M-WALFAIR MODELO GCAM-1000	1	UNIDAD	12354-54-2010
AUTOESTEREO M/ PHILIPS, SERIE N° 326333	1	UNIDAD	12354-54-2010
AUTOESTEREO M/ PIONEER MODELO- DEH-1150. SIN FRENTE, S/N SERIE	1	UNIDAD	12354-54-2010
BASES P/ CARGADORES DE TELEFONOS CELULARES TIPO STAR-TAC	9	UNIDAD	12354-54-2010
EQUIPO DE MUSICA M/ FRAM	1	UNIDAD	12354-54-2010
EQUIPO DE MUSICA M/ INTERNACIONAL, SIN NRO.	1	UNIDAD	12354-54-2010
MINICOMPONENTE M/ GOLSTAR CON PARLANTES S-N	1	UNIDAD	12354-54-2010
PLANCHITA P/ PELO M/ HAIR CARE, SIN NRO.	1	UNIDAD	12354-54-2010
REPRODUCTOR DE DVD M/ COBY, MOD. DVD 224 SERIE N° 0534114425	1	UNIDAD	12354-54-2010
SECADOR DE PELO M/ UNIVERSAL- MODELO HD-118	1	UNIDAD	12354-54-2010
ABONADORA MARCA KRUPP	8	UNIDAD	12354-54-2010
HACHAS M-PANDOLFO	6	UNIDAD	12354-54-2010
AZADAS	60	UNIDAD	12354-54-2010
CANILLAS PLAST. 1/2` X 10 UNIDADES	10	BOLSA	12354-54-2010
CAVADERAS	23	UNIDAD	12354-54-2010
CERRADURA P-PUERTA MARCA STAM	32	CAJA	12354-54-2010
FOIZAS MARCA PANDOLFO	23	UNIDAD	12354-54-2010
PLANTADORA DE GRANOS M-KRUPP	6	UNIDAD	12354-54-2010
PLASTICO NEGRO DE 4X50 MTS C-U	4	ROLLO	12354-54-2010
PLASTICO NEGRO DE 6X50 MTS C-U	3	ROLLO	12354-54-2010
REJAS DE ARADO VARIAS MEDIDAS	4	UNIDAD	12354-54-2010
REPARACION MAQUINA PULVERIZADORA GUARANI	1	JUEGO	12354-54-2010
SOGA DE NYLON VS MEDIDAS	4	ROLLO	12354-54-2010
MOTOSIERRA MARCA STHIL	1	UNIDAD	12354-54-2010
GUIAS P/ PORTON DOS DE 1,20 M Y UNA DE 1,40 APROXIMADAMENTE	3	UNIDAD	12354-54-2010
GUIAS P/ PORTON DOS DE 1,24 M Y UNA DE 1,00 APROXIMADAMENTE	3	UNIDAD	12354-54-2010
BACHA DE ACERO INOXIDABLE S-M	1	UNIDAD	12354-54-2010
BACHA DOBLE DE ACERO INOXIDABLE S-M	1	UNIDAD	12354-54-2010
BASES P/ BOMBAS SUMERGIBLES (REPUESTOS) 3 M/ ANAUGER Y 1 S/M	4	UNIDAD	12354-54-2010
BICICLETA COLOR AZUL M/ BOMILLY RODADO 26	1	UNIDAD	12354-54-2010
BICICLETA COLOR ROJO M/ MONARK RODADO 26	1	UNIDAD	12354-54-2010

BREVE DESCRIPCION DE LA MERCADERÍA	CANTIDAD EMBALAJE	UNIDAD DE MEDIDA	ACTUACION SIGEA N°
CADENAS DE 1,65 APROX.	1	UNIDAD	12354-54-2010
CADENAS DE 3,40 APROX.	1	UNIDAD	12354-54-2010
CADENAS P/ PERRO	47	UNIDAD	12354-54-2010
CANDADOS M/ VS	89	UNIDAD	12354-54-2010
CERRADURAS P/ VENTANAS	9	UNIDAD	12354-54-2010
ESPADA P/ MOTOSIERRA	1	UNIDAD	12354-54-2010
GUIAS P/ PORTON DE APROX. 1,76 y 1,96 METROS DE LARGO	2	UNIDAD	12354-54-2010
MANIJAS P/ MOCHILA PULVERIZADORA	2	UNIDAD	12354-54-2010
MAQUINAS P/ CORTAR CABELLO M/ STAREX, MODELO SX 969B	3	UNIDAD	12354-54-2010
MANGUERA TRANSPARENTE DE APROX. 30 MTROS	1	UNIDAD	12354-54-2010
MANGUERA TRANSPARENTE DE APROX. 50 MTROS	1	UNIDAD	12354-54-2010
MOCHILA PUVERIZADORA M/ JACTO	1	UNIDAD	12354-54-2010
PARTES (TRABAS Y CERRADURAS) P/ MODULARES	764	UNIDAD	12354-54-2010
PICAPORTES P/ PUERTAS	7	UNIDAD	12354-54-2010
PICOS P/ MOCHILAS PULVERIZADORAS M/ GUARANY	12	UNIDAD	12354-54-2010
PLACARES DESARMADOS s/m visible	2	UNIDAD	12354-54-2010
POSTES DE MADERA ASERRADA DE APROX. 2,20 M	9	UNIDAD	12354-54-2010
PRENSA MANUAL con la inscripción METALURGICA SAO JOSE	1	UNIDAD	12354-54-2010
HOJAS DE SIERRAS CARNICERAS	2	UNIDAD	12354-54-2010
TRITURADOR FORRAJERO S/M	1	UNIDAD	12354-54-2010
VENTANAS METALICAS DE 1,48 M X 1,97 y DE 1,02 M X 1,97 M	2	UNIDAD	12354-54-2010
PLACARD	1	UNIDAD	12354-54-2010
CERAMICAS APROX. DE VARIOS TIPOS Y MEDIDAS (SUeltas, SIN CAJA, C/ ROTURAS)	9	M2	12354-54-2010
BOMBA DE AGUA SUMERGIBLE	1	UNIDAD	12354-54-2010
DUCHAS ELECTRICAS MARCA FAME	19	UNIDAD	12354-54-2010
ELECTRIFICADOR P-CERCA MARCA CEBU	1	UNIDAD	12354-54-2010
RESISTENCIA P-DUCHAS ELECTRICAS MARCA FAME	16	UNIDAD	12354-54-2010
VENTILADOR DE TECHO	1	UNIDAD	12354-54-2010
BOMBAS SUMERGIBLES M/ ANAUGER, SIN NRO.	2	UNIDAD	12354-54-2010
HORNO ELECTRICO M/ FISHER, SERIE N° 364196	1	UNIDAD	12354-54-2010
MOVIMENTADOR P/ PORTON M/ ELTRON	1	UNIDAD	12354-54-2010
RESISTENCIAS P/ DUCHAS ELECTRICAS M-CORONA	18	UNIDAD	12354-54-2010

Silvio Yamil Boutet, Administrador de Aduana.

e. 31/03/2021 N° 19517/21 v. 31/03/2021

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS ADUANA SANTA FE

En las actuaciones que al pie se detallan, se hace saber a los imputados que se ha resuelto ORDENAR EL ARCHIVO provisorio en los términos de la Instrucción General 9/2017 DGA. La mercadería ha sido destinada en los términos de la Ley 25603 y del Art 448 del Código Aduanero.

ACTUACION	NOMBRE	DNI/CI Extranjera	N° RESOLUCION
17463-143-2017	PERALTA, CRISTIAN JOSE	04.372.471 (E)	298/2017
17463-142-2017	TOLABA VELAZQUEZ, GENOBEVA	10.669.961 (E)	307/2017
17481-304-2020	ESPINOZA TORDOYA, JAVIER	05-395.126 (E)	018/2021
17463-235-2019	VAZQUEZ, MARIA HORTENCIA	04.966.271 (E)	053/2020
12527-45-2015	SANDES, BRAIAN	39.976.610	205/2020
17459-398-2019	ROLDAN, MIRIAM DALILA	31.875.299	209/2019
17459-440-2019	OLIVER, FRANCISCO WILMAR	24.513.425	235/2019
17463-39-2016	BARBIERIS, HUGO DANIEL	17.114.356	066/2018
17463-38-2017	CASON, ALFREDO DANIEL	26.850.743	026/2018
17481-561-2018	LEZCANO, GERARDO EMANUEL	34.599.946	594/2019

ACTUACION	NOMBRE	DNI/CI Extranjera	N° RESOLUCION
17481-612-2018	ZARZA, ALBINA	05.673.327	291/2019
17463-6-2021	CARRIZO, ELMA ANDREA	36.135.788	019/2021
17481-303-2020	ALTAMIRANO, RUBEN ORLANDO	33.521.718	20/2021
17481-84-2018	GARCIA, JORGE JUSTINIANO	23.621.487	593/2019
17481-425-2019	HEREDIA MANCAY, EVA	33.837.709	073/2020
17481-245-2019	MARCHESINI, MARCOS MIKEAS	39.225.936	052/2020
17481-163-2019	LENGRUBER, JUAN CARLOS	21.044.361	308/2019
17463-3-2018	MAZZINI, CARLOS JAVIER	22.428.927	247/2019
17463-3-2018	NOGUERA, AILEN MILAGROS	42.425.963	247/2019
17459-103-2019	MARTINEZ, FELICIANA	95.164.582	226/2019
17459-452-2019	MARTINEZ, FELICIANA	95.164.582	361/2019

Mario Fernando Giachello, Administrador de Aduana.

e. 31/03/2021 N° 19518/21 v. 31/03/2021

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS ADUANA TUCUMÁN

EDICTO

Por ignorarse domicilio se hace saber a los interesados que se detallan en PLANILLA ANEXA del documento IF-2020-00188826-AFIP-ADTUCU#SDGOAI, que en los "SUMARIOS CONTENCIOSOS por infracción a los ARTS. 986/987 DEL CÓDIGO ADUANERO" que se tramitan ante la División Aduana de Tucumán, sita en calle San Martín Nro. 608/610 - 3° y 4° Piso de la ciudad de San Miguel de Tucumán, se ha dictado FALLO CONDENATORIO al pago de multa y tributos de importación y al comiso de la mercadería extranjera secuestrada, la que oportunamente será destinada según su naturaleza y la normativa vigente.- Asimismo, se HACER saber a los interesados que contra el presente pronunciamiento podrán interponer recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal y/o demanda contenciosa ante el Juzgado Federal de Tucumán, en forma optativa y excluyente, caso contrario el presente acto hará cosa juzgada. – Firmado: CPN. TANUS DARIO JAVIER – ADMINISTRADOR División Aduana de Tucumán.

Darío Javier Tanus, Administrador de Aduana.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Aviso Oficial se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 31/03/2021 N° 19420/21 v. 31/03/2021

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Portainjerto de tomate (*Solanum lycopersicum* L. x *Solanum habrochaites* S. Knapp & D.M. Spooner) de nombre BRIOMINO obtenida por Enza Zaden Beheer B.V.

Solicitante: Enza Zaden Beheer B.V.

Representante legal: Ricardo D. Richelet

Ing. Agr. Patrocinante: Alejandro José Jara Podesta

Fundamentación de la novedad: La variedad más parecida es MAXIFORT.

Denominación variedad "similar"	Características por la que difiere la variedad "similar"	Expresión de la característica en variedad "similar"	Expresión de la característica en variedad "candidata"
Maxifort	2. Planta: Altura	Media (5)	Alta (7)
Maxifort	4. Tallo: Longitud de entrenudos	Media (5)	Larga (7)
Maxifort	9. Hoja: Brillo	Fuerte (3)	Medio (2)
Maxifort	12. Fruto: Tamaño del hombro verde	Grande (7)	Medio (5)
Maxifort	21. Autonecrosis	Ausente (1)	Presente (9)

Fecha de verificación de la estabilidad: Mayo de 2014.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Hernando Pecci, Director, Dirección de Registro de Variedades.

e. 31/03/2021 N° 19304/21 v. 31/03/2021

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Avena blanca (Avena sativa) de nombre Elena INTA obtenida por Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria.

Solicitante: Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria.

Representante legal: Marcelo Daniel Labarta.

Ing. Agr. Patrocinante: Fernando José Gimenez.

Fundamentación de novedad:

La nueva variedad de avena Elena INTA posee pigmentación antocianica en las vainas basales en macollaje igual que las variedades Carlota INTA, Paloma INTA Lucia INTA y Elizabet INTA. Esto la diferencia de los cultivares Cristal INTA, Violeta INTA, Pilar INTA, Aurora INTA, Graciela INTA, Marita INTA, Florencia INTA, Julieta INTA, Rocio INTA y Milagros INTA, que no poseen esta pigmentación. Posee pubescencia en el nudo superior, como los cultivares Marita INTA y Paloma INTA y se diferencia de los cultivares Lucia INTA, Carlota INTA, y Florencia INTA. Posee el raquis fluctuoso, lo que la diferencia del cultivar Paloma INTA, Marita INTA y Florencia INTA. Tiene presencia de aristas lo que la diferencia del cultivar Elizabet INTA no las posee.

Fecha de verificación de estabilidad: 14/07/13

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Hernando Pecci, Director, Dirección de Registro de Variedades.

e. 31/03/2021 N° 19091/21 v. 31/03/2021

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Caña de azúcar (Hibrido de Saccharum spp) de nombre TUC 02-22 obtenida por ESTACION EXP. AGRO-INDUSTRIAL OBISPO COLOMBRES.

Solicitante: ESTACION EXP. AGRO-INDUSTRIAL OBISPO COLOMBRES.

Representante legal: Leonardo Daniel Ploper

Ing. Agr. Patrocinante: Leonardo Daniel Ploper

Fundamentación de novedad:

TUC 02-22 Presenta brotación y crecimiento inicial acelerados, similar a TUCCP 77-42, y presenta hábito de crecimiento semierecto. Tiene tallos muy altos a diferencia de LCP 85-384, los entrenudos son de color verde amarillento cuando no están expuestos al sol y cuando lo están el color varía muy poco. Los tallos son de diámetro intermedio. En el nudo, la anchura de la zona radicular es ancha respecto a LCP 85-384 y TUCCP 77-42.

Fecha de verificación de estabilidad: 02/06/2004

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Hernando Pecci, Director, Dirección de Registro de Variedades.

e. 31/03/2021 N° 19125/21 v. 31/03/2021

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
SUBSECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN Y RECOMPOSICIÓN

EDICTO DE NOTIFICACION DISPOSICIÓN NRO. DI-2020-36-APN-SSFYR#MAD

La Subsecretaría de Fiscalización y Recomposición del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sito en la calle San Martín 451, de esta ciudad, a cargo del Subsecretario Gerardo Darío López Arrojo, notifica por el término de CINCO (5) días al Sr. PABLO IGNACIO OTAMENDI, que en los autos caratulados "PABLO IGNACIO OTAMENDI s/ PRESUNTA INFRACCIÓN A LA LEY N° 22.421 Y NORMATIVA COMPLEMENTARIA", Expediente: EX-2018-52885941- -APN-DRIMAD#SGP, se ha dictado la siguiente Disposición Número: DI-2020-36-APN-SSFYR#MAD: ARTÍCULO 1°.- Aplíquese al Señor Pablo Ignacio OTAMENDI (DNI N° 16.939.374), una multa de PESOS DOSCIENTOS MIL (\$) 200.000 según artículo 28 de la Ley N° 22.421, sus modificatorios y complementarios, y artículo 1° del Decreto N° 1.290 de fecha 29 de diciembre del 2000, por haber infringido los artículos 11 y 12 de la Ley N° 22.421, el artículo 34 del Decreto N° 666/97, el artículo 1° de la Resolución N° 24/1986 y el artículo 1° de la Resolución N° 513/2007 ARTÍCULO 2°.- Dispóngase el decomiso efectivo de los productos y subproductos secuestrados detallados en el Acta de Infracción N° I-722 de fecha 4 de diciembre de 2017 de la ex DIRECCIÓN DE FAUNA SILVESTRE Y CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD del entonces MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE: DOS (2) huevos de ñandú (*Rhea americana*), DOS (2) candelabros de alpaca con huevos de ñandú (*Rhea americana*), UN (1) cuchillo con mango de asta de ciervo colorado (*Cervus Elephus*); CINCO (5) astas de corzuela (*Mazama Americana*); UN (1) asta de venado de las pampas (*Ozotoceros Bezoarticus*), UN (1) maletín de yacaré (*Caiman Yacaré*), UN (1) maletín tipo alhajero de yacaré (*Caiman Lautirostris*), DOS (2) colitas de armadillos mulita (*Dasypus Hybridus*); UNA (1) lonja para cinturón de carpincho (*Hydrochaerus Hydrochaeris*); DOS (2) lonjas para cinturón de iguana (*Tupinambis Teguixin*); DOS (2) astas de ciervos de los pantanos (*Blastocerus Dichotomus*), y DOS (2) pedazos de astas de ciervos de los pantanos (*Blastocerus Dichotomus*), de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 28 inciso a) de la Ley N° 22.421, sus modificatorios y complementarios. ARTÍCULO 3°.- Dispóngase por parte de la DIRECCIÓN NACIONAL DE BIODIVERSIDAD de la SECRETARÍA DE POLÍTICA AMBIENTAL EN RECURSOS NATURALES del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE de: DOS (2) huevos de ñandú (*Rhea americana*), DOS (2) candelabros de alpaca con huevos de ñandú (*Rhea americana*), UN (1) cuchillo con mango de asta de ciervo colorado (*Cervus Elephus*); CINCO (5) astas de corzuela (*Mazama Americana*); UN (1) asta de venado de las pampas (*Ozotoceros Bezoarticus*), UN (1) maletín de yacaré (*Caiman Yacaré*), UN (1) maletín tipo alhajero de yacaré (*Caiman Lautirostris*), DOS (2) colitas de armadillos mulita (*Dasypus Hybridus*); UNA (1) lonja para cinturón de carpincho (*Hydrochaerus Hydrochaeris*); DOS (2) lonjas para cinturón de iguana (*Tupinambis Teguixin*); DOS (2) astas de ciervos de los pantanos (*Blastocerus Dichotomus*), y DOS (2) pedazos de astas de ciervos de los pantanos (*Blastocerus Dichotomus*), de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto N° 666/97, sus modificatorios y complementarios, reglamentario de la Ley N° 22.421, sus modificatorios y complementarios. ARTÍCULO 4°.- Hágese saber que la multa establecida deberá hacerse efectiva dentro de los VEINTE (20) días hábiles de notificada la presente, en la Tesorería del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE situado en la Calle San Martín N° 451, planta baja, CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, de 10:30 a 13:00 y de 14:00 a 16:30 horas, bajo apercibimiento de gestionar su cobro por vía judicial en caso de incumplimiento. ARTÍCULO 5°.- Hágese saber al causante que dentro del plazo de CINCO (5) días de notificada la presente, podrá interponer recurso de apelación, al sólo efecto devolutivo, ante la autoridad judicial competente, debiendo presentar y fundar el recurso ante el órgano que dictó el acto administrativo, conforme el artículo 29 de la Ley N° 22.421, sus modificatorios y complementarios. ARTÍCULO 6°.- Notifíquese, regístrese, comuníquese y archívese.- Fdo Gerardo Darío López Arrojo Subsecretario.

Paula Villani, Directora, Dirección de Infracciones Ambientales.

e. 31/03/2021 N° 19524/21 v. 06/04/2021

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

SINTESIS: RESOL-2021-302-APN-SSN#MEC Fecha: 26/03/2021

Visto el EX-2020-91628244-APN-GA#SSN ...Y CONSIDERANDO... LA SUPERINTENDENTA DE SEGUROS DE LA NACIÓN RESUELVE: CONFORMAR EL AUMENTO DE CAPITAL Y LA REFORMA DEL ARTÍCULO 4° DEL ESTATUTO SOCIAL DE SEGUROS MÉDICOS SOCIEDAD ANÓNIMA, CONFORME LO RESUELTO POR ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA DE FECHA 8 DE OCTUBRE DE 2020.

Fdo. Mirta Adriana GUIDA – Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en www.argentina.gob.ar/superintendencia-de-seguros o personalmente en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

Ariel Albero, Jefe I, Gerencia Administrativa.

e. 31/03/2021 N° 19503/21 v. 31/03/2021

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

SINTESIS: RESOL-2021-310-APN-SSN#MEC Fecha: 29/03/2021

Visto el EX-2019-10724389-APN-GA#SSN...Y CONSIDERANDO... LA SUPERINTENDENTA DE SEGUROS DE LA NACIÓN RESUELVE: SUSTITÚYASE EL REGLAMENTO GENERAL PARA LAS ACTIVIDADES ACADÉMICAS Y ADMINISTRATIVAS DE LOS PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN PARA PRODUCTORES ASESORES DE SEGUROS, ASPIRANTES A LA OBTENCIÓN DE MATRÍCULA, O SU AMPLIACIÓN, APROBADO POR EL ARTÍCULO 2° DE LA RESOLUCIÓN RESOL-2019-257-APN-SSN#MHA DE FECHA 12 DE MARZO, POR EL OBRANTE EN EL ANEXO I (IF-2021-25060012-APN-GAYR#SSN), QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN. SUSTITÚYASE EL CONTRATO DE COMPROMISO PEDAGÓGICO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 3° DE LA RESOLUCIÓN RESOL-2019-257-APN-SSN#MHA DE FECHA 12 DE MARZO, POR EL OBRANTE EN EL ANEXO II (IF-2021-25067170-APN-GAYR#SSN), QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN. APRUÉBESE EL PROTOCOLO PARA RENDIR EXÁMENES DE AMPLIACIONES DE LA MATRÍCULA DE PRODUCTOR ASESOR DE SEGUROS Y DEL PROGRAMA DE CAPACITACIÓN CONTINUADA - MODALIDAD VIRTUAL A DISTANCIA, OBRANTE EN EL ANEXO III (IF-2021-25073773-APNGAYR#SSN), QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN. APRUÉBESE EL PROTOCOLO PARA RENDIR EXÁMENES DE ACREDITACIÓN DE COMPETENCIA PARA LA OBTENCIÓN DE LA MATRÍCULA DE PRODUCTOR ASESOR DE SEGUROS - MODALIDAD VIRTUAL A DISTANCIA, OBRANTE EN EL ANEXO IV (IF-2021-25086399-APN-GAYR#SSN), QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN. DÉJESE SIN EFECTO LAS RESOLUCIONES RESOL-2020-70-APN-SSN#MEC Y RESOL-2020-255-APN-SSN#MEC, DE FECHAS 3 DE ABRIL Y 6 DE AGOSTO, RESPECTIVAMENTE.

Fdo. Mirta Adriana GUIDA – Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en www.argentina.gob.ar/superintendencia-de-seguros o personalmente en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

Ariel Albero, Jefe I, Gerencia Administrativa.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Aviso Oficial se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 31/03/2021 N° 19271/21 v. 31/03/2021



**ENCONTRÁ
LO QUE BUSCÁS**

Búsqueda Avanzada

AHORA CON EL BOTÓN DE BÚSQUEDA AVANZADA ESCRIBÍ LA **PALABRA** O **FRASE** DE TU INTERÉS Y OBTENÉ UN RESULTADO MÁS FÁCIL Y RÁPIDO

Podés buscar por:

- tipo de norma, año y período de búsqueda
- frases entrecomillas
- cualquier texto o frase contenido en una norma

BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina



Avisos Oficiales

ANTERIORES

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

EDICTO

El Banco Central de la República Argentina notifica a la firma RAUVER S.R.L. (C.U.I.T. N° 30-71204635-6) y a la señora Verónica Anabella VILLARREAL (D.N.I. N° 24.683.865) la instrucción del Sumario N° 7501, Expediente N° 383/1292/17, caratulado "RAUVER S.R.L. y otros" en los términos del artículo 8° de la Ley 19.359 (t.o. por Decreto N° 480/95) haciéndoles saber que, en el plazo de 10 días hábiles bancarios, deberán presentar sus respectivos descargos, bajo apercibimiento de declararlos en rebeldía. Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial

Gustavo Oscar Ponce De León, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - Paola Castelli, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 25/03/2021 N° 17412/21 v. 31/03/2021

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

EDICTO

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza al señor SERGEY ZEMLYANYI (Pasaporte de la Federación Rusa N° 736366092 y D.N.I. N° 93.869.155) y a la señora ANNA ZEMLYANAYA (Pasaporte de la Federación Rusa N° 724156915 y D.N.I. N° 93.869.535) para que dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles bancarios comparezcan en la GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS EN LO CAMBIARIO, sita en Reconquista 250, piso 6°, oficina 8601, Capital Federal, en el horario de 10 a 13, a tomar vista y presentar defensa en el Sumario Cambiario N° 7480, Expediente N° 383/1318/19, caratulado "ZEMLYANYI SERGEY Y OTRA", que se les instruyen en los términos del artículo 8 de la Ley N° 19.359, bajo apercibimiento en caso de incomparecencia, de declarar sus rebeldías. Se les hace saber, a tal fin, la existencia de servicios jurídicos gratuitos, incluyendo dentro de ellos a las Defensorías y Unidad de Letrados Móviles correspondientes al Ministerio Público de la Defensa. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

Cristian Feijoo, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - Paula Castro, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 26/03/2021 N° 18120/21 v. 05/04/2021

El Boletín en tu *móvil*

Podés descargarlo en forma gratuita desde



**nuevo
coronavirus
COVID-19**

**quedate
en casa**



Argentina
Presidencia

Ministerio
de Salud

Argentina unida